

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE EFECTOS GENERALES**

(Orden Cronológico)

Actualizado al 2 de febrero 2021

*** La recopilación fue realizada en base a las resoluciones publicadas en el IMPO, a las ya incorporadas en la página web y otras relevadas como jurisprudencia del Tribunal.**

*** Se señalan derogaciones tácitas derivadas de resoluciones u Ordenanzas expresamente derogadas y que le dan origen.**

TRIBUNAL DE CUENTAS

ÍNDICE DE RESOLUCIONES GENERALES

FECHA	TEMA	Pág.
21-05-91	Obligación de los Contadores Delegados de elevar informe sobre gastos y pagos con intervención tácita.	6
23-03-94	Informe Gobiernos Departamentales para la concertación de préstamos o empréstitos, conforme al art. 301 de la Constitución de la República.	7
28-09-94	Adoptar el Decreto 500/991 para el procedimiento administrativo del Tribunal de Cuentas.	9
18-10-95	Actuaciones relacionadas con el concepto de "Circulación Nacional", art. 47 del TOCAF.	10
14-08-96	Procedimiento a seguir en relación a la certificación del Tribunal de Cuentas prevista en el art. 738 de la Ley 16.736.	11
11-12-96	Observaciones a Contadores Delegados, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ordenanza N° 64 de 2/mar/988.	13
19-03-97	Asuntos a disponer por La Mesa.	15
09-04-97	Procedimiento de observación a los Cres. Delegados, en aplicación de la Resolución de este Tribunal de fecha 11 de diciembre de 1996.	17
16-07-97	Se comete a los Cres. Delegados la intervención de gastos emergentes de contrataciones a docentes, artistas, etc - Intendencia de Montevideo.	18
18-06-98	Contratación de Publicidad.	20
22-07-98	Competencia de los Cres Delegados y Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F (art. 74 TOCAF).	22
24-03-99	Normas a seguir por los Ordenadores de Gastos.	23
14-04-99	Pronunciamiento sobre Pliegos.	24
21-04-99	Control de donaciones de los EE. AA. y SS. DD.	25
22-05-99	Delegación del control de la disponibilidad presupuestal.	26
02-06-99	Se determina cómputo de plazos de publicaciones.	28
14-03-01	Incorporación de la Corte Electoral al régimen de certificación del Contador Delegado - Ley No 17.296 de 21/feb/001.	30
04-07-01	Reiteración de gastos o pagos caratulados como de Urgente Consideración por el Tribunal de Cuentas.	31
18-08-03	Reglamenta procedimiento informes solicitado al amparo Ley N° 17.673 (plazo de los Organismos para remitir datos e informes solicitados por los Legisladores).	34
14-04-04	Comunicación gastos intervenidos y observados por Cres. Delegados.	36
30-06-04	Procedimiento para que los Organismos Públicos formulen consultas al amparo del art. 95 del TOCAF. Ver resolución de 16/03/05	38
30-06-04	Actuación del Tribunal en caso de la intervención de gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones. Derogada parcialmente Ordenanza 85 y Res. 23/dic/2009	40
28-07-04	Exigencias establecidas por los art. 25, 26 y 27 de la Ley N° 17.555 cuando el Estado participe en el capital de sociedades comerciales.	42
06-10-04	Criterio en relación a si la refinanciación de deudas. Requiere aprobación de las Juntas Departamentales (301 inciso 2) de la Constitución de la República).	44
15-12-04	Procedimiento a seguir para las consultas formuladas por los Contadores Centrales Delegados.	46
16-03-05	Consultas vinculantes. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento del Art. 95 del TOCAF.	48

TRIBUNAL DE CUENTAS

13-04-05	Cumplimiento por parte de los Cres. Delegados y/o Auditores de la disposición del art. 80 de la Ley N° 17.555 de 18/ set/002 (Depósito de fondos estatales en el BROU).	49
11-05-05	Concesiones Contractuales de Obras o de Servicios. Modificada por res. 28/mar/007. Derogada por art. 7, Ordenanza N° 91 de 28/11/18	51
22-06-05	Informes trimestrales de los Cres. Delegados sobre intervenciones realizadas en el trimestre anterior, que le fuera cometido.	53
28-10-05	Suprime literal A Res. de 13/abr/2005, sobre art. 80 de la Ley No 17.555 referente a depósitos de fondos realizados por Instituciones Públicas.	54
14-12-05	Procedimiento para retiro de expedientes por parte de los Organismos.	55
08-02-06	Intervención gastos Cres. Delegados contratos artistas, etc. Intendencia de Maldonado.	57
31-08-06	Amplia plazo remisión actuaciones intervención gastos a posteriori - Modifica Ordenanza No. 72	59
18-10-06	Interpretación cómputo de plazo para remitir actuaciones a posteriori. Modifica Ordenanza No. 72	61
06-12-06	Aprobación Sala de Abogados sobre "Arrendamiento de obra y servicios de personas físicas".	62
22-02-07	Designación de los Contadores Delegados que revistan la calidad de funcionarios públicos. Interpreta Ordenanza 64.	66
28-03-07	Concesiones. Sustituye Numeral 1) de la parte dispositiva de la Resolución de 11 de mayo de 2005. Derogada por art. 7, Ordenanza N° 91 de 28/11/18	68
18-06-08	Intervención de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales - Modificada Ordenanza 85 y Res. 23/dic/2009.	69
20-08-08	Intervención Anticipos de Tesorería.	70
19-11-08	Requisitos a cumplir por los Contadores Delegados a efectos de la comunicación de reiteraciones de gastos.	72
03-06-09	Semanario Crónicas solicita ser considerado publicación de circulación nacional.	74
17-06-09	Procedimiento a cumplir en caso de que se considere que la actuación de un Contador Delegado pueda ameritar objeciones.	76
25-06-09	El Tribunal de Cuentas emitirá opinión sobre los Estados Contables Consolidados, en los casos en que la NIC 27 requiera su presentación. Tácitamente derogada Ordenanza N° 89	77
12-08-09	Solicitud semanario Crónicas ser considerado publicación de circulación nacional, art. 47 del TOCAF.	78
02-09-09	Dispónese que a las entidades mencionadas en el art. 138 del TOCAF se les aplica Resolución del Tribunal de Cuentas de 16/05/007. Tacitamente derogada por Ordenanza N° 89 de 29/11/17	79
28-10-09	Contratos en régimen de Cachet.	80
11-11-09	Ley Acceso a la Información. Determinase que no procede la entrega de documentación alguna, mientras se encuentra en proceso la formación de la voluntad orgánica que da origen al dictamen que emita el Tribunal en ejercicio de su competencia constitucional.	82
23-12-09	Intervención sentencias y transacciones homologadas.	88
20-01-10	Procedimiento a cumplir por los organismos que comunican trasposiciones de rubros.	90
17-03-10	Semanario Voces solicita ser considerado publicación de circulación nacional.	91
16-06-10	Modifica art. 8 Ordenanza N° 27.	92
05-08-10	Concepto de circulación nacional exigido por - art. 105 L 18.172.	94
23-09-10	Asuntos a disponer por La Mesa.	95
01-12-10	Determinanse los diarios que se consideran de circulación nacional.	96

TRIBUNAL DE CUENTAS

22-12-10	Régimen de control partidas que reciben los Ediles de las Juntas Departamentales.	97
12-01-11	Solicitud Semanario Voces de ser considerado publicación de Circulación Nacional.	99
09-02-11	Modificación del punto 5.2 del artículo 5 de la Ordenanza No. 72.	100
06-04-11	Retiro de expedientes.	102
21-03-12	Concepto de circulación nacional-art. 47 del TOCAF.	104
22-08-12	Diarios de circulación nacional.	106
28-08-13	Informe Ordenanza 77 deberá efectuarse conforme al Pronunciamiento N° 20 del Colegio de Contadores.	108
13-11-13	Alcance aplicación art. 229 Constitución GG. DD.	110
11-01-17	Remisión Estados de Ejecución Presupuestal y Estados Contables de EE.AA. y SS.DD.	112
10-05-17	Rendición partidas Art. 676 L 19.355 crea el Fondo de Incentivo para la Gestión de Municipios.	114
20-12-17	Gastos comisiones bancarias serán controladas a posteriori.	116
21-03-18	Rendiciones de Cuentas que deben remitir los Gobiernos Departamentales e Instructivo para su formulación.	118
06-06-18	Trámites sobre trasposiciones de rubros, adecuaciones presupuestales e incrementos de partidas no limitativas y otros que se detallan.	165
04-07-18	Interpreta Ordenanza N° 77. Informe de Rendición de Cuentas, Anexo al Pronunciamiento 20, relacionado al Flujo de Fondos.	167
26-09-18	Reglamenta rendición de cuentas de gastos de transporte por UBER.	169
23-01-19	Autorización a Contadores Auditores y Delegados a intervenir pago de partidas del Inciso 21 asignadas en el Presupuesto Nacional a distintos Organismos e Instituciones.	171
27-03-19	Aprueba instructivo para intervenir retribuciones personales.	173
20-03-20	Faculta a los Contadores Delegados a la intervención todos los gastos, como consecuencia de la emergencia sanitaria.	177
20-04-20	Prorroga el régimen estipulado en la Resolución Interna N° 33/2020 de 20/03/ 2020 hasta el 30 de abril de 2020.	178
22-04-20	Prorroga el régimen dispuesto en las Res. Int. 33/2020 y 44/2020 hasta el 31 de mayo de 2020.	179
27-05-20	Prorroga el régimen dispuesto en las Res. Int. Nos. 33/2020, 44/2020 y 54/2020 hasta nueva resolución, siendo aplicable a los Contadores Delegados y Contadores Auditores destacados.	181
23-12-20	El Tribunal de Cuentas podrá facultar a sus Contadores Auditores destacados, en forma excepcional, a realizar la intervención preventiva de gastos y pagos en los Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados . Ver Ordenanza N° 64	182

CONTADORES DELEGADOS

INTERVENCION TACITA

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE 21.5.1991 *

(Carpeta N° 151.015)

Extiende obligación de elevar informe sobre gastos y pagos con intervención tácita de la Ordenanza No. 67 a los Contadores Auditores.

VISTO: la Ordenanza N° 67, aprobada en Sesión de la fecha por la cual se dispone que todos los Contadores Delegados tienen la obligación de elevar a este Cuerpo un informe trimestral, detallando aquellos gastos y pagos de su competencia, respecto a los que se opere la intervención tácita, estableciendo en dicho informe los motivos que determinaron el transcurso de los plazos correspondientes sin que recaiga resolución expresa;

ATENTO: a que se considera conveniente extender esa obligación a los Contadores Auditores dependientes de este Cuerpo;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Extender a los Contadores Auditores del Organismo, que proceden a la intervención de gastos y pagos en las áreas de su competencia, la obligación a que se refiere la Ordenanza del Cuerpo N° 67 de 21 de mayo de 1991;

Por la División respectiva notifíquese a todas las Auditorías, con entrega de fotocopia de la referida Ordenanza.

*La fecha de esta Resolución no pudo corroborarse si la fecha es la correcta por no surgir de los antecedentes.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INFORME ART. 301 CONSTITUCION

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE 23 de MARZO DE 1994**

(Carpeta 162085)

Relativo al informe que los Gobiernos Departamentales requieren a este Tribunal para la concertación de préstamos o empréstitos, conforme al art. 301 de la Constitución de la República.

VISTO: las distintas situaciones que se plantean en la práctica, respecto al informe que se requiere a este Tribunal, para la concertación de préstamos o empréstitos por parte de los Gobiernos Departamentales, conforme al art.301 de la Constitución;

RESULTANDO: que se ha podido comprobar que dicho informe se solicita a veces antes de la aprobación de la Junta Departamental pero otras veces luego de dicha aprobación, si bien, antes de la promulgación por el Intendente Municipal;

CONSIDERANDO: 1) que a efectos de cumplir cabalmente con el precepto constitucional, y de que el informe de este Cuerpo tenga la finalidad y el efecto que la norma procura, se entiende que el mismo debe requerirse antes de la aprobación de la Junta,

2) que en las dos hipótesis que establece el art.301 de la Constitución (emisión de títulos de Deuda Pública Departamental, concertación de préstamos o empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros - por un lado - y otro tipo de préstamos -por otro lado -) se requiere que la aprobación por la Junta Departamental sea previo informe del Tribunal de Cuentas;

3) que la razón de la exigencia es muy clara, y consiste en ilustrar a la Junta sobre los aspectos de la iniciativa del Intendente comprendidos en la competencia de este Tribunal, que genéricamente debe controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública (art.228 de la Constitución); en ese sentido debe informar sobre la legalidad de la operación proyectada, y las posibilidades financieras del Municipio para hacer frente a los servicios de la deuda que se propone contraer;

4) que si el informe de este Tribunal se formula luego de que la emisión de deuda, préstamo o empréstito es aprobada por la Junta Departamental, no se cumple con el procedimiento que determina la Carta, y obviamente aquél no llena la finalidad para la que fue previsto;

ATENTO: a lo expuesto;

TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expresar que en los casos comprendidos en el art.301 de la Constitución, los respectivos Gobiernos Departamentales deberán requerir el informe de este Tribunal, previamente a la aprobación de la operación proyectada.
- 2)** Comunicar esta resolución a todas las Juntas Departamentales e Intendencias Municipales.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE 28 DE SETIEMBRE DE 1994

(Carpeta 162.902)

Adoptar el Decreto 500/991 para el procedimiento administrativo del Tribunal de Cuentas.

VISTO: la entrada en vigencia del Nuevo Procedimiento Administrativo - Decreto 500/91, a partir del 1º/12/91;

RESULTANDO: que el mencionado Decreto viene siendo utilizado en el Organismo en todo lo que tiene que ver con el Procedimiento Administrativo, no existiendo otras normas vigentes aplicables;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente la adopción formal del Decreto, dado que el nuevo texto agiliza y da flexibilidad al procedimiento administrativo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Adoptar el Decreto 500/991 como Cuerpo normativo vigente para regir el Procedimiento Administrativo en este Tribunal;

2º. Dar cuenta de la presente Resolución a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

DIARIOS CIRCULACION NACIONAL

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESIÓN 18 DE OCTUBRE DE 1995

(Carpeta 165503, 165503 P.A.E. 3432/95. 4325/95. 16/08/95. 28/09/95)

Actuaciones relacionadas con el concepto de "Circulación Nacional", art. 47 del TOCAF.

VISTO: la resolución adoptada por este Cuerpo, en Sesión de fecha 28 de junio del corriente año, relacionada con el concepto de "circulación nacional" (Artículo 47 del T.O.C.A.F.);

CONSIDERANDO 1º) el lapso transcurrido desde el procesamiento de la información originalmente remitida por los Contadores Delegados de todas las Intendencias Municipales;

2º) la necesidad de actualización periódica del control de la cobertura de la prensa escrita en el territorio nacional;

ATENTO a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) * *“Disponer que, en lo sucesivo, los Señores Contadores Auditores en todas las Intendencias del Interior deberán informar a este Tribunal, los días 30 de abril y 31 de octubre, cuáles son los Diarios que se distribuyen en las respectivas Capitales Departamentales”;*

(* Resolución del TC de 21 de marzo de 2012 – Modifica Nº 1)

2º) Señalar que, no obstante lo dispuesto en el numeral anterior modificación constatada, deberá comunicarse el Cuerpo, en forma inmediata;

3º) Comunicar a los Contadores Delegados Municipales.-

CERTIFICACION TCR

COMPRAS POR EXCEPCION

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1996

(Carpeta 169307)

Consulta realizada por varios Contadores Delegados respecto al procedimiento a seguir en relación a la certificación del Tribunal de Cuentas prevista en el art. 738 de la Ley 16.736.

(*Ampliada por Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 14.03.2001)

Visto: lo dispuesto por el Artículo 738 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

Resultando: 1) que dicha norma incorpora varios Incisos al Artículo 482 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (Artículo 33 del TOCAF);

2) que en el segundo de esos incisos se dispone que las contrataciones "realizadas al amparo del Literal 1), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado";

3) que los incisos siguientes establecen que "para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas"; y que "las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (Artículo 8º del Código Civil)";

CONSIDERANDO: 1) que es necesario reglamentar lo referente a la certificación que por imperio de la norma legal mencionada, debe efectuar este Tribunal de Cuentas;

2) que en cuanto a los extremos que configuran la causal, su fundamento y prueba están exigidos expresamente, en lo que respecta a la causal de urgencia, por el Artículo 136 del TOCAF, y este Tribunal y sus Delegados, al intervenir el gasto, controlan siempre la configuración de cualquier causal de excepción para contratar directamente;

3) que en lo relativo a la certificación de los precios y condiciones de mercado, se trata de una atribución que excede el marco de competencia normal de este Cuerpo, el que carece de elementos y datos que le permitan apreciar en cada caso esos extremos;

4) que en consecuencia, para cumplir el mandato legal, los Organismos controlados deberán suministrarle los datos que posean, sin perjuicio de las demás constataciones y averiguaciones que se dispongan;

5) que la atribución de competencia establecida por la Ley, puede ser delegada, conforme al Artículo 106 de la Ley Nº 16.134 del 24 de setiembre de 1990;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Disponer que cuando el Poder Judicial, Universidad de la República e Intendencias Municipales se amparen en la causal de excepción prevista en el Literal I) del Artículo 33 del TOCAF, deberán, al someter el gasto a la intervención preventiva de legalidad, suministrar a este Tribunal o a sus Delegados, según corresponda, todos los elementos y datos que permitan certificar que los precios y condiciones de las contrataciones a realizar, son los que corresponden al mercado. (*)
- 2) A tales efectos, se podrá tener en cuenta, entre otros elementos, los precios y condiciones que rigieron en un procedimiento competitivo anterior; los precios eventualmente cotizados por distintas firmas en el procedimiento de que se trata; los precios y condiciones que rigieron en procedimientos similares del mismo o de otro Organismo, debidamente fundamentado;
- 3) En caso de omisión o deficiencia de esa información, este Tribunal, si por su parte no pudiera obtener los elementos necesarios para subsanar esa circunstancia, se abstendrá de realizar la certificación que le comete la Ley, con las consecuencias que la misma determina;
- 4) Delegar en sus Auditores y Contadores Delegados ante los Organismos referidos, la certificación de los extremos exigidos por la Ley, dentro de los límites de su competencia de acuerdo a las Ordenanzas de este Cuerpo; y
- 5) Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia, a la Universidad de la República, a las Intendencias Municipales y a los Contadores Delegados.

** Resolución de 14 de marzo de 2001 incorpora a la Corte Electoral.*

CONTADORES DELEGADOS

DESCARGOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1996

(Carpeta 172297-E.i. 701-04/12/96)

Procedimiento para efectuar descargos y observaciones a Contadores Delegados, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988.

(Ver Resoluciones de 9/abr/1997 y 17/jun/2009)

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988;

RESULTANDO: 1) que dicha norma establece que "el Contador Delegado actuará bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas en todo lo que se refiere al ejercicio de las atribuciones delegadas, estando sometido a las directivas e instrucciones que se le impartan";

2) que en algunas oportunidades, este Tribunal ha debido observar a sus Contadores Delegados, por omisiones en el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 15 y siguientes de dicha Ordenanza, que reglamentan y desarrollan las previsiones del Artículo 211, literal B), de la Constitución de la República, en cuanto a la intervención preventiva de gastos y pagos;

CONSIDERANDO: que corresponde determinar el procedimiento para efectuar dichas observaciones, así como los registros que deberán confeccionarse y las sanciones a que hubiere lugar;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

** "1.1) Cuando el Tribunal de Cuentas considere que la actuación de un Contador Delegado pueda ameritar objeciones, requerirá a éste que, en el plazo de diez días hábiles, presente sus descargos, sin que ello implique interrupción o demora en la tramitación del asunto respectivo";*

**"1.2) Vencido dicho plazo sin que se hubieren presentado los requeridos descargos, o en el caso que éstos no se consideren de recibo, se observará al Contador Delegado identificándolo por su nombre y la observación correspondiente será comunicada al jerarca respectivo y al organismo de control correspondiente";*

***Nal 1: Redacción dada por Resolución de fecha 9.4.97**

TRIBUNAL DE CUENTAS

2) La División Auditorías, por el Departamento correspondiente, llevará un registro de las observaciones efectuadas a los Contadores Delegados, así como los descargos que éstos formularen y la Resolución adoptada por el Tribunal al respecto; y

3) Comunicar a todos los Organismos y a los Contadores Delegados respectivos

ASUNTOS A DISPONER POR LA MESA

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 19 DE MARZO DE 1997

(Carpeta 173287. E.131/97i. 24/02/97)

Actuaciones que pueden ser resueltas por la Mesa o por los Directores Generales.

VISTO lo informado por las Divisiones Auditorías y Jurídica en relación a diversos asuntos que son remitidos a consideración de este Tribunal;

RESULTANDO que sobre los mismos existen actuaciones que, por ser de mero trámite, pueden ser resueltas por la Mesa e incluso por los Directores Generales;

CONSIDERANDO que resulta conveniente racionalizar los trámites;

ATENTO a lo expresado;

EL TRIBUNAL DE ACUERDA

1) Pueden ser resueltos por la Mesa los siguientes asuntos:

- a) Pedidos de información complementaria;
- b) Suspensiones de plazo;
- c) Devolución de expedientes con copia de resoluciones anteriores;
- d) Resoluciones definitivas que se remiten en aplicación de lo dispuesto por el Art. 8º de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958;
- e) Trasposiciones de asignaciones en general (de proyectos, de rubros, de sub-rubros, de renglones);
- f) Refuerzos de rubros;
- g) Distribución programática de asignaciones presupuestales;
- h) Cambios de fuentes de financiamiento;
- i) Preventivos de ingresos extrapresupuestales;
- j) Adecuaciones de presupuestos de Organismos del Art. 221 de la Constitución;
- k) Presupuestos de para estatales (Art. 138, Lit. C) del TOCAF);
- l) Reintegros de depósitos paralizados;

m) Proyectos de trámites.

* **Por Resolución de 23.09.10 Se agrega literal n:** devolución de las consultas formuladas por los organismos públicos al amparo del Artículo 95 del TOCAF a efectos de exigir el cumplimiento de los extremos requeridos por la Resolución de 30 de junio de 2004; y

* **Por Resolución de 6.4.2011 Se agrega literal (agregado con mayúscula) Ñ:** las solicitudes de Organismos Públicos de retiro total o parcial de expedientes, sometidos a consideración del Tribunal cuando aún no ha culminado su tratamiento;

2) Pueden ser resueltos por los Directores Generales;

a) Copias de impugnaciones que se presenten al Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 58 y 62 del TOCAF, cuando esté pendiente la remisión de los antecedentes de la contratación;

b) Consultas que efectúen los Auditores Delegados, y que por su materialidad o por responder a jurisprudencia firme del Tribuna, no merezca a juicio de los citados Directores Generales, su consideración por el Cuerpo;

c) Comunicaciones de designaciones de Ordenadores Secundarios;

3) Tomen nota los Señores Directores Generales y archívese;

4) Comuníquese a Secretaría General.-

CONTADORES DELEGADOS

DESCARGOS

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
SESIÓN DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1997
(Carpeta 172297)**

Procedimiento de observación a los Contadores Delegados, en aplicación de la Resolución de este Tribunal de fecha 11 de diciembre de 1996.

Ver Resoluciones de 11/dic/1996 y 17/06/09

VISTO: la Resolución de este Tribunal de 11 de diciembre de 1996, relativa al procedimiento para efectuar observaciones a los Contadores Delegados por omisiones en el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 15 y siguientes de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988;

RESULTANDO: que el numeral 1) de dicha Resolución establece que cuando se observe a un Contador Delegado, se individualizará al mismo, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para fundar sus descargos;

CONSIDERANDO: que se estima pertinente que el procedimiento mencionado permita a los Contadores Delegados presentar sus descargos en forma previa a la eventual formulación de observaciones;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Sustituir el numeral 1) de la Resolución de 11 de diciembre de 1996 por el siguiente:

"1.1) Cuando el Tribunal de Cuentas considere que la actuación de un Contador Delegado pueda ameritar objeciones, requerirá a éste que, en el plazo de diez días hábiles, presente sus descargos, sin que ello implique interrupción o demora en la tramitación del asunto respectivo";

"1.2) Vencido dicho plazo sin que se hubieren presentado los requeridos descargos, o en el caso que éstos no se consideren de recibo, se observará al Contador Delegado identificándolo por su nombre y la observación correspondiente será comunicada al jerarca respectivo y al organismo de control correspondiente"; y

2) Comunicar a todos los Organismos y a los Contadores Delegados respectivos

CONTADORES DELEGADOS

INTERVENCION CONTRATACIONES ARTISTICAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 16 DE JULIO DE 1997

(Carpeta 174.162)

Cometer a los Contadores Delegados la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones a docentes, artistas o técnicos, cualquiera sea su monto en la Intendencia Municipal de Montevideo.

VISTO: la consulta efectuada por la Contadora Delegada de este Tribunal en la Intendencia Municipal de Montevideo, relacionada con la intervención de los gastos derivados de la contratación de técnicos, profesionales y artistas para cumplir tareas vinculadas al Departamento de Cultura;

RESULTANDO: 1) que expresa que en ese Departamento existen partidas innominadas para la contratación de técnicos, profesionales y artistas, que fueron creadas para posibilitar la contratación en forma ágil según las necesidades, evitando así cambios de fecha en las programaciones de conciertos, obras de teatro o inclusive suspensiones de los mismos;

2) que según señala, en la mayoría de los casos se trata de actores para los ciclos de teatro, actores complementarios, técnicos y directores de obra para la Comedia Nacional, músicos extras y directores invitados para la Orquesta y Banda Municipal:

3) que ante la naturaleza del gasto, plantea la posibilidad de que la intervención sea efectuada por los Contadores Delegados;

CONSIDERANDO: 1) que las contrataciones a que refiere la consulta formulada, por reunir características específicas, han sido denominadas "contratos en régimen de cachet";

2) que están comprendidos en dicho régimen los que se celebran con docentes, artistas o técnicos para la ejecución de un espectáculo artístico y cuyo pago se efectúa en relación a las actuaciones desempeñadas;

3) que por la naturaleza de las contrataciones referidas, está implícita la necesidad de un trámite ágil, siendo procedente por tanto, que la intervención de dichos gastos sea efectuada por los Contadores Delegados;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1º.** Cometer a los Contadores Delegados en la Intendencia Municipal de Montevideo, la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones a que refiere el Considerando 2) de esta Resolución, cualquiera sea su monto.
- 2º.** Los Contadores Delegados en forma trimestral deberán comunicar a este Tribunal los contratos intervenidos, adjuntando la documentación correspondiente.
- 3º.** En caso de verificarse que no cumplan con los extremos señalados se suspenderá el régimen.
- 4º.** Comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo y a la Contadora Delegada consultante.

CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

SESIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1998

(Carpeta 178.555)

Contratación de Publicidad.

VISTO: la nota de fecha 13 de abril de 1998 remitida por la Contaduría General de la Nación, relacionada con la consulta formulada respecto al criterio a seguir en la contratación de publicidad por parte de los Organismos;

RESULTANDO: 1) que según se expresa las diferentes modalidades de los contratos de publicidad plantean el problema del criterio a seguir en relación al fraccionamiento del gasto cuando la reiteración aislada en su contratación, altera las disposiciones sobre contrataciones del Estado;

2) que ante una serie de situaciones que se producen en la difusión de medios de prensa se plantean dudas en cuanto a los procedimientos que debieran regir para los siguientes casos:

- A) Espacios contratados directamente con radio y/o productoras de programas;
- B) Contratación de espacios en canales de T.V. de difusión nacional, local, y T.V. cable;
- C) Prensa escrita, contratación en un medio determinado, ya sea de circulación nacional o local;
- D) Contratación reiterada de un espacio, en un mismo medio, en diferentes programas;
- E) Sponsorización de eventos;
- F) Auspicios de eventos;
- G) Publicidad en un medio que transmite un evento, cuando existen varios medios que transmiten el mismo; y
- H) Contratación reiterada a una empresa (creativo o agencia de publicidad) para distintos trabajos, que en su totalidad superan la compra directa;

3) que los diferentes tipos de contrataciones por publicidad se realizan al amparo del Artículo 33 Numeral 3º Literal C) del T.O.C.A.F., y se señala que hasta tanto se establezca un criterio diferente las mismas se intervienen como contrataciones individuales, no realizando observaciones por fraccionamiento del gasto por ser ese el criterio seguido por las Auditorías;

4) que finalmente se solicita se explicita el criterio que debe seguirse para que no exista fraccionamiento: el del proveedor, el del medio, el del tipo de contrato específico, o una combinación de ellos;

CONSIDERANDO: 1) que en caso de contratar publicidad directamente con los medios, sin intervención de una agencia, el procedimiento puede ser llevado a cabo por medio de contratación directa en razón de la imposibilidad de realizar una licitación;

2) que la distribución entre los distintos medios es de discrecionalidad del Ordenador del gasto atendiendo razones de buena administración, tales como el tiraje si se trata de periódicos o el rating tratándose de radios o televisión, del público a que está dirigido, si se trata por ejemplo, de una campaña de lucha contra la garrapata la publicidad es natural que se realice en los medios de mayor alcance en el sector rural, etc.;

3) que la contratación directa, en tanto encuadra en la excepción prevista por el Artículo 33 Numeral 3º Literal I) del T.O.C.A.F., requiere, en su caso, contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas o del Tribunal de Cuentas (Artículo 738 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996);

4) que si la contratación se lleva a cabo con una o varias agencias de publicidad el procedimiento debe ser el que corresponda efectuar, de acuerdo con el monto del asunto tal como prescribe el Artículo 33 del T.O.C.A.F.;

5) que los casos referidos en los Literales A) a G) del Resultando 2), la situación se resuelve teniendo en cuenta los criterios explicitados ut supra;

6) que la contratación reiterada con una empresa (creativo o agencia) para distintos trabajos, que en su totalidad superan la contratación directa (Literal H), del Resultando 2), sólo se justifica cuando se trate de situaciones en que exista una imposibilidad de previsión en tiempo (Artículo 33, Literal I) del TOCAF);

7) que a los efectos de considerar si existe fraccionamiento de gastos -tratándose de empresas (creativo o agencia)- debe tenerse en cuenta el proveedor. Si un mismo tipo de empresa puede efectuar tanto el trabajo creativo, como actuar como agencia de publicidad, la división en la contratación importaría un fraccionamiento artificial del gasto (Artículo 32 del TOCAF);

8) que el alcance de la consulta formulada por la Contaduría General de la Nación, hace aconsejable que el resultado de la misma sea comunicado a los restantes Organismos de la Administración Pública;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Evacuar la consulta formulada en los términos de los "Considerandos" de la presente Resolución.

2º. Oficiar a la Contaduría General de la Nación.

3º. Comunicar la presente Resolución a todos los Organismos de la Administración Pública.

CONTADORES DELEGADOS

INTERVENCION AMPLIACIONES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 22 DE JULIO DE 1998

Competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F.

Actual art. 74 del TOCAF

VISTO: las dudas que se han planteado respecto a la intervención del gasto en el caso de las ampliaciones de contratos regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F.

RESULTANDO: 1) que el art. 9 de la Ordenanza Nº 27 del 22/5/58 establece que deberán remitirse a la intervención preventiva del Tribunal las modificaciones o ampliaciones de los contratos ya intervenidos.

2) que el art. 16 de la Ordenanza Nº 64 del 2 de marzo de 1998 expresa que los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública.

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un criterio uniforme en lo que respecta a la competencia de los Contadores Delegados y los Contadores Auditores en la intervención de las ampliaciones de las prestaciones objeto de los contratos;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Para determinar la competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F., debe tomarse en forma aislada el importe de la ampliación, y verificar si el mismo encuadra en el límite establecido para su actuación.

2º. En caso de que la suma de la ampliación se encuentre dentro del límite, la intervención puede ser realizada por el Contador Delegado, siempre que no se aprecie un fraccionamiento artificial del gasto.

3º. Este criterio regirá aún en los casos en que el contrato original hubiera sido intervenido por el Tribunal.

4º. Comuníquese a los Contadores Delegados y a los Contadores Auditores; y publíquese en el Diario Oficial.

ORDENADORES DE GASTOS

DISPONIBILIDAD DE CRÉDITO

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN de 24 DE MARZO DE 1999
(Carpeta 183.364)**

Normas a seguir por los Ordenadores de Gastos en relación a la constancia de disponibilidad presupuestal.

VISTO Y CONSIDERANDO: lo dispuesto por el Decreto N° 24/99 de 26 de enero de 1999, reglamentario del Artículo 15 del TOCAF y Artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. En todo gasto los Ordenadores deberán proceder de la siguiente forma:

1.1) Dejar constancia de la disponibilidad del crédito.

1.2) En las compras directas, en razón de su monto, la constancia debe establecerse en la orden de compra.

1.3) En los demás gastos la constancia debe expresarse en la Resolución que disponga el gasto y en orden de compra.

1.4) A todos los proveedores debe expedírsele una copia de la constancia establecida en el acto de adjudicación, en la orden de compra o perfeccionamiento del contrato en su caso.

1.5) Cuando la ejecución del contrato exceda el ejercicio civil, en los ejercicios siguientes al que operó la contratación, debe remitirse al proveedor la orden de compra por el ejercicio en cuestión en la que deberá constar la constancia de la disponibilidad del crédito. La orden de compra debe entregarse antes del 30 de enero de cada ejercicio.

1.6) Haber expedido, antes del 10 de febrero de 1999, las constancias de aquellas contrataciones que se encontraran pendientes de liquidación y de pago correspondientes al Ejercicio 1999.

2º. Comuníquese a los Servicios Técnicos del Tribunal de Cuentas que efectúan el estudio de los expedientes en los que se disponen gastos, a los Contadores Auditores y a los Contadores Delegados, los que deberán controlar que se dé cumplimiento a lo establecido anteriormente.

3º. Téngase presente por las Divisiones de Auditoría y Jurídica, por la Secretaría General, por la División Administrativa y por la Contaduría Central respecto de las contrataciones que realice este Tribunal.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PLIEGOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 14 DE ABRIL DE 1999

(Carpeta 183.725)

Pronunciamiento sobre Pliegos.

VISTO: la frecuencia con que algunos Organismos envían en consulta a este Tribunal Pliegos de Condiciones particulares para Licitaciones;

CONSIDERANDO: 1) que no es cometido del Tribunal de Cuentas efectuar el análisis previo de los Pliegos de Condiciones, como disponía el Artículo 494 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, pues esta norma fue derogada por el Artículo 655 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990;

2) que por otra parte debe tenerse en cuenta que, siendo cometido de este Tribunal el control del procedimiento a realizar, de acuerdo a los Artículos 211 Literal B) y 228 de la Constitución de la República, su actuación no puede quedar limitada o condicionada por un dictamen anterior al examen de todos los elementos que surjan una vez sustanciado el mismo;

3) que, no obstante, constituyendo el control preventivo un cometido esencial del Tribunal, resulta posible por vía de la consulta vinculante prevista en el Artículo 95 del TOCAF que la Administración requiera la opinión de este Cuerpo acerca de aspectos puntuales cuya legitimidad le merezca dudas;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Expresar que no se emitirá pronunciamiento de carácter general sobre Pliegos Particulares de Condiciones.

2º. Los Organismos Públicos podrán requerir por escrito dictamen de este Tribunal sobre aspectos puntuales de dichos Pliegos, estableciendo con toda precisión el objeto y el motivo de la consulta, y acompañando los antecedentes del caso, incluyendo la opinión de sus asesores, si se hubiere emitido, siempre y cuando no haya tenido comienzo el proceso de contratación administrativa.

3º. Tales consultas tendrán carácter vinculante, conforme al Artículo 95 del TOCAF.

4º. Comuníquese a los Organismos Públicos.

EE.AA Y SS. DD DEL DOMINIO INDUSTRIAL O COMERCIAL

CONTROL DONACIONES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 21 DE ABRIL DE 1999

(Carpeta 183.099)

Control de donaciones de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

VISTO: la Ley 17.071 de 28 de diciembre de 1998 que regula las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1o. 1.1) En el estudio de los presupuestos de los referidos entes deberá controlarse que el rubro "Donaciones" no tenga un importe mayor al 1%o (uno por mil) de los ingresos brutos del Ejercicio anterior.

1.2) Cuando se intervengan gastos correspondientes a donaciones, deberá controlarse: que exista disponibilidad en el rubro de imputación, que cada donación no supere la suma de 10.000 UR, (diez mil unidades reajustables), que la misma haya sido aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio y que se haya dado cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto treinta días hábiles antes de llevar a cabo la operación.

1.3) Las donaciones que se efectúen para la compra de alimentación, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas, podrán exceder el límite referido en el numeral 1°, con un máximo de 1.500.000 UR (un millón quinientas mil unidades reajustables) al año, siempre que se hayan generado ahorros en la ejecución presupuestal del ejercicio anterior, con cargo a los cuales se imputarán las mismas.

1.4) Cuando se intervengan gastos correspondientes a estas donaciones, deberá controlarse: que no se exceda el límite señalado anteriormente, que se hayan generado ahorros en el ejercicio anterior, que la donación se impute con cargo a los mismos, que se efectúe a una de las instituciones que figuran en la lista que debió publicar la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) al inicio del año civil, que no se exceda el máximo de 7 UR (siete unidades reajustables) por alumno, que la misma haya sido aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio y que se haya cursado nota a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informando sobre dicha donación.

2º. Comuníquese a las Divisiones de Auditoría y Jurídica y a los Contadores Delegados en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.

E. AUTONOMOS Y S. DESCENTRALIZADOS

CONTROL DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 22 MAYO DE 1999

(Carpeta 184.181)

U. T. E.

Consulta sobre delegación del control de la disponibilidad presupuestal.

VISTO: la nota ingresada a este Cuerpo con fecha 7/5/99, suscrita por los Contadores Delegados en la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, en la que solicitan se les delegue el control de la disponibilidad presupuestal;

RESULTANDO: 1) que en su nota los Contadores hacen caudal de que el Ente viene adecuando su gestión a un marco competitivo en donde la calidad y oportunidad de sus adquisiciones resultan atributos básicos;

2) que en ese contexto, solicitan que el Tribunal, cuando reciba expedientes sin informe presupuestal por tratarse de situaciones especiales en que la disponibilidad puede llegar a variar, delegue en ellos el control de disponibilidad;

3) que en esa hipótesis, el Contador Delegado intervendría u observaría el gasto conforme la existencia de rubro para atenderlo;

4) que la solicitud encuentra fundamento en que el informe de disponibilidad refleja una situación en determinado momento, la que puede cambiar luego por aprobación de un nuevo presupuesto, una adecuación presupuestal o trasposición de rubros, por lo que muchas veces la indisponibilidad resulta pasajera;

CONSIDERANDO: 1) que el art. 15 del TOCAF preceptúa que no pueden comprometerse gastos sin que exista crédito disponible, mientras que el art. 13 lit. D) de la Ordenanza Nº 27 de este Cuerpo exige que, necesariamente, los expedientes que se remitan al Tribunal contengan información contable en la que conste rubro de imputación y disponibilidad del mismo, extremos importantes para la intervención que le compete a aquél;

2) que establecer excepciones en este sentido y sin perjuicio de las razones que se invocan en la especie, constituiría un antecedente que, de aceptarse, llevaría a contrariar las previsiones legales vigentes y alentaría a que otros organismos solicitaran esta posibilidad;

3) que, en efecto, el procedimiento sugerido entre otros aspectos vulneraría en muchos casos el límite máximo autorizado a los Contadores Delegados para intervenir gastos, ampliando las actuales facultades delegadas a los mismos;

TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que en consecuencia, en los casos en que el Tribunal reciba expedientes sin informe contable, se reserva el derecho de cometer la intervención del gasto al Contador Delegado o de solicitar la devolución de los antecedentes una vez formulado aquél;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Expedirse en los términos de los precedentes Considerandos.

2º. Comunicar la misma a los Contadores Delegados en U.T.E.

COMPUTO PLAZOS PUBLICACIONES TOCAF

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 2 DE JUNIO DE 1999

(Ver nueva redacción del Artículo 491 de la Ley Nº 15.903 con la redacción dada por art. 30 de la ley 18.834 de 4.11.011: Fuente del actual art. 51 TOCAF)

VISTO: la frecuencia con que algunos Organismos Públicos convocan a Licitación Pública o Licitación Abreviada sin la antelación requerida por los Artículos 47 y 48 del TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 47 del TOCAF dispone que, en los casos de Licitaciones Públicas o Remates, la publicación en el "Diario Oficial" y en otro Diario de circulación nacional, debe efectuarse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de las ofertas, o treinta días si se estima necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior;

2) que agrega la norma que esos plazos pueden ser reducidos hasta un mínimo de cinco o diez días respectivamente, por razones de urgencia o interés de la Administración, por resolución fundada del ordenador competente;

3) que el Artículo 48 del TOCAF establece que en los casos de Licitaciones Abreviadas, la recepción de la invitación debe verificarse con antelación de por lo menos tres días a la apertura de la propuesta; plazo que podrá reducirse a cuarenta y ocho horas por las mismas circunstancias previstas en el Artículo 47;

4) que el Artículo 134 del TOCAF dispone que los términos se computarán en días hábiles, y que no se computará el día de la notificación, citación o emplazamiento;

5) que por su parte, el Artículo 112 del Decreto 500/91, establece que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. En las Licitaciones Públicas, Remates y Licitaciones Abreviadas, para el cómputo de los días hábiles a que se refiere la Ley, no se tomará en cuenta el día de la publicación o recepción de la invitación, y se tomará en cuenta el día de la apertura de ofertas.

2º. En el caso de que la publicación no se verifique el mismo día en los dos diarios que se exigen "Diario Oficial" y otro de circulación nacional- el plazo empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la última publicación efectuada.

3º. Cuando el plazo sea de cuarenta y ocho horas, no se tomará en cuenta el día en que se efectuó la invitación, y se computará el día de apertura de ofertas, descontándose en su caso los días inhábiles intermedios.

4º. En las Licitaciones Abreviadas, se deberá cumplir además, en los casos en que corresponda, lo establecido por el inciso final del Artículo 48 del TOCAF.

5º. Cumplidos los requisitos anteriores, es de discrecionalidad del Organismo utilizar los medios de publicidad hasta la fecha de apertura.

6º. Comuníquese a todos los Organismos, Contadores Delegados y Contadores Auditores y publíquese en el "Diario Oficial".

CERTIFICACION TCR

COMPRAS POR EXCEPCION

INCORPORA A LA CORTE ELECTORAL

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN de 14 DE MARZO DE 2001
(Carpeta N° 191.125)**

Incorporación de la Corte Electoral al régimen de intervención del Contador Delegado - Ley No 17.296 de 21 de febrero de 2001.

VISTO: que el Artículo 494 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, incorpora a la Corte Electoral en el régimen de certificación por el Tribunal de Cuentas dispuesto por el Artículo 738 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: 1) que el Artículo 738 de la Ley N° 16.736 (Artículo 33 del TOCAF) estableció que las contrataciones que el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, realizaran al amparo de lo dispuesto por el Literal I) del citado Artículo 33, debían contar con la certificación del Tribunal de Cuentas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado;

2) que en acuerdo de 14 de agosto de 1996, este Cuerpo estableció los extremos que debían cumplir los Organismos comprendidos en la norma, para que se pudiera certificar que los precios y condiciones de las contrataciones a realizar, son los que corresponden al mercado;

CONSIDERANDO: que en razón de lo dispuesto por el Artículo 494 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, corresponde incorporar a la Corte Electoral a los Organismos que se citan en la Resolución de 14 de agosto de 1996;

ATENTO: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Amplíase la Resolución de 14 de agosto de 1996, incorporando en ella a la Corte Electoral.

2º. Comuníquese a dicho Organismo.

REITERACIONES DE GASTOS O PAGOS

DE URGENTE CONSIDERACIÓN

RESOLUCIÓN

SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001

(Carpeta 191.575)

Reiteración de gastos o pagos caratulados como de Urgente Consideración por el Tribunal de Cuentas.

***Art. 476 de la ley No. 17.296 tiene nueva redacción dada por art. 50 de la 18.834 4/11/011, por lo que no coincide el actual contenido de la norma con la presente resolución (Resultandos 1 y 3 y Considerandos 2 a 5).**

****Art. 477 de la ley 17.296 de 21/2/001 no incorporado al TOCAF, sigue vigente (Resultando 4 y Considerando 6 de la presente resolución). Actualmente no se aplica este procedimiento.**

VISTO: lo dispuesto por los Artículos 475, 476 y 477 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, que reglamentan los aspectos referidos a la facultad de insistencia o reiteración de gastos o pagos por parte de los Ordenadores;

RESULTANDO: 1) que las mencionadas normas legales establecen:

“Artículo 475. Los Ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago”.

*“Artículo 476. El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguna de las siguientes situaciones:

Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad- salvo los autorizados legalmente- cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo.

Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los Organismos a que van dirigidas las hayan atendido.

En aquellos casos contemplados en los Literales C) y E) del Artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales.

Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado”

“Artículo 477. Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la Resolución de observación, la de insistencia y la de mantenimiento de las observaciones”.

2) que pese a que la citada Ley está vigente desde el 1° de enero de 2001, en la mayoría de los casos, los Ordenadores, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración no han dado cumplimiento a lo exigido por el Artículo 475, que les impone la obligación de fundar las resoluciones correspondientes;

*3) que por su parte el Artículo 476 de la Ley consagra la facultad del Tribunal para caratular de urgente consideración las comunicaciones que curse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, en las diferentes situaciones contempladas en el citado Artículo;

4) que a su vez el Artículo 477 establece la documentación que se deberá remitir a la Asamblea General, Junta Departamental respectiva y Poder Ejecutivo, al comunicar el mantenimiento de las observaciones formuladas por el Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que lo anteriormente expresado pone de manifiesto, por un lado, la importancia que tienen las normas legales mencionadas para la gestión del Tribunal y, por otro, las exigencias que ellas establecen sobre cómo deben actuar los Ordenadores para no incurrir en las situaciones descritas, todo lo cual hace necesario la fijación de criterios por parte del Tribunal para el ejercicio de la facultad que la Ley le concedió;

*2) que en el caso del Literal A) del Artículo 476, el Tribunal utilizará la facultad legal mencionada, salvo cuando en la Resolución de reiteración se establezca que la falta de disponibilidad es momentánea, y que será subsanada prontamente mediante mecanismos tales como la aprobación de un nuevo Presupuesto o una Modificación Presupuestal en el ejercicio corriente, o por una trasposición de rubros. En los casos que habiéndose invocado la utilización de alguno de los mecanismos señalados no se hubiere cumplido con tal extremo, será comunicado al Órgano Legislativo correspondiente, con carácter de urgente consideración;

*3) que en cuanto al Literal B), se tomará en cuenta el lapso que abarcan las observaciones, su continuidad y la falta de explicaciones satisfactorias del Ordenador para no atenderlas;

*4) que lo dispuesto en el Literal C) del mismo Artículo 476, hace referencia a dos situaciones: la relativa a los casos contemplados en los Literales C) y E) del Artículo 211 de la Constitución de la República, y la que se relaciona con actos o contratos realizados con manifiesta violación de normas legales. En la primera situación se considerará fundamentalmente la entidad de las eventuales desviaciones en la utilización de los recursos y del déficit que en su caso arrojen las Rendiciones de Cuentas, así como los perjuicios ocasionados al Estado en los casos de irregularidades, acciones de responsabilidad o gestiones observables. Asimismo, se tendrá en cuenta el caso de los Presupuestos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Industriales o Comerciales y de los Gobiernos Departamentales (Artículos 221 y 225 de la Constitución), observados por el Tribunal de Cuentas, que hubieren sido promulgados y ejecutados sin cumplir los procedimientos constitucionales pertinentes para levantar dichas

TRIBUNAL DE CUENTAS

observaciones. En la segunda situación se tendrá en cuenta que la ilegitimidad resulte en forma clara, evidente y con ausencia de una razonable interpretación de las normas legales;

***5)** que en el caso del Literal D), se considerará: la inexistencia de fundamentación al reiterar el gasto o pago; que la misma no tenga el suficiente grado de detalle que justifique el curso de la erogación, o la fundamentación no se relacione con los motivos de la observación, o que se limite a la invocación de razones de conveniencia u oportunidad. Se entenderá en todos los casos, que no es fundamentación suficiente ni detallada, la simple invocación de las normas constitucionales o legales que autorizan la insistencia por parte del Ordenador;

****6)** que a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 477 transcripto, el Contador Delegado, cuando realice observaciones de gastos o pagos, deberá remitir a este Tribunal dos copias de la observación realizada y dos copias de la resolución de insistencia del Ordenador;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución, la cual será de aplicación a partir del 1º de agosto de 2001.

2º. Comunicar la misma a todos los Organismos Estatales y a los Contadores Delegados.

SOLICITUD DATOS E INFORMES LEGISLADORES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2003

PODER LEGISLATIVO - (Carpeta 199700-E.i. 170-05/08/03).

Ley N° 17.673 por la cual se fija el plazo a los Organismos comprendidos en el art. 118 de la Constitución de la República, para remitir los datos e informes solicitados por los Legisladores.

VISTO: lo establecido por la Ley 17.613 de 21 de julio de 2003, que fija plazos a los organismos que determina para remitir los datos e informes solicitados por los legisladores;

RESULTANDO: 1) que la referida Ley reglamenta el procedimiento que debe seguir, entre otros organismos, el Tribunal de Cuentas, cuando los legisladores soliciten datos e informes al amparo de lo dispuesto por el Artículo 118 de la Constitución de la República;

2) que el Artículo 1 de la Ley establece un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día siguiente de recibirse la solicitud (Artículo 5) para remitir los datos e informes solicitados, el que, de acuerdo al Artículo 2, puede ser ampliado por un plazo de treinta días hábiles cuando por la complejidad de la información solicitada no fuera posible remitirla dentro de los cuarenta y cinco días;

3) que en caso de ser necesaria la ampliación del plazo, la ley establece que antes del vencimiento del término de cuarenta y cinco días, se deberá enviar al Presidente de la Cámara que corresponda, con destino al legislador solicitante, informe circunstanciado sobre las causas que impiden la remisión en plazo;

4) que de acuerdo con el Artículo 6, en los pedidos de informes solicitados a partir del 15 de febrero de 2000 y no contestados a la promulgación de esta ley, los plazos referidos en los artículos anteriores se computarán a partir de ésta;

CONSIDERANDO: que a los efectos de remitir los datos e informes solicitados por los Señores Legisladores dentro de los plazos legales, compete al Tribunal determinar el procedimiento a seguir en cada caso;

ATENTO: a lo expresado:

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Cuando se reciban pedidos de datos e informes solicitados por los legisladores, Mesa de Entrada, fijará en la carátula del expediente la fecha en que vence el plazo de cuarenta y cinco días hábiles;

2) Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del pedido, los Servicios deberán elevar a consideración del Tribunal su informe;

TRIBUNAL DE CUENTAS

3) Si por la complejidad de la información solicitada fuera necesario ampliar el plazo, se pondrá tal hecho en conocimiento del Tribunal dentro del plazo señalado anteriormente, adjuntándose Proyecto de Oficio a ser enviado al Presidente de la Cámara que corresponda, en el que se expondrá en forma circunstanciada las causas que impiden la remisión en plazo;

4) Notifíquese personalmente a los funcionarios integrantes del Escalafón A, los que deberán tener en cuenta que los plazos referidos anteriormente rigen también para los pedidos de informes solicitados a partir del 15 de febrero de 2000 y que están pendientes de contestación; y

5) Pase a la División de Apoyo para su cumplimiento.-

CONTADORES DELEGADOS

COMUNICACIÓN GASTOS INTERVENIDOS Y OBSERVADOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2004

(Carpeta 201436)

Contadores Delegados consultan respecto a la correcta interpretación de la Resolución de este Tribunal de 21 de enero ppdo., relacionada con el formulario para la presentación de los informes de las observaciones que realizan a gastos y pagos.

VISTO: la Resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas en su acuerdo de fecha 21 de enero de 2004;

RESULTANDO: 1) que en la referida Resolución se dispuso que los Contadores Delegados remitieran antes del día 10 de cada mes la información referente a:

- Cantidad de gastos tramitados
- Cantidad de gastos observados
- Porcentaje de observados sobre tramitados
- Monto en pesos de gastos observados
- Porcentaje de montos observados sobre tramitados

2) que en relación a la información detallada en el Resultando precedente, se recibieron diversas consultas de los Contadores Delegados respecto de la correcta interpretación de los datos requeridos;

3) que este Tribunal creó una base de datos con información relativa a las observaciones y reiteraciones de gastos realizadas por el Tribunal con vigencia al 1 de enero de 2003;

CONSIDERANDO: que la base de datos a que refiere el Resultando 3) contiene la información solicitada en la Resolución de 21 de enero de 2004, excepto en lo que concierne a la cantidad de gastos intervenidos sin observación por los Contadores Delegados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Dejar sin efecto la Resolución adoptada en su acuerdo de 21 de enero de 2004;

TRIBUNAL DE CUENTAS

2) Disponer que antes del día 10 de cada mes todos los Contadores Delegados de este Tribunal deberán elevar la información correspondiente a la cantidad de gastos intervenidos (no observados) a partir del 1 de enero de 2004. Dicha cantidad se determinará por el número de gastos incluidos en cada afectación, y no por la cantidad de afectaciones. En el caso particular de la liquidación de sueldos, se considerará como un gasto cada planilla intervenida; y

3) Comuníquese.

CONSULTAS VINCULANTES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 30 DE JUNIO DE 2004

(Carpeta 202.582)

Procedimiento para que los Organismos Públicos formulen consultas al amparo del art. 95 del TOCAF.

(Ver: Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 16.03.2005 - Actuaciones relacionadas con el cumplimiento del Art. 95 del TOCAF)

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF;

RESULTANDO: que distintos Organismos Públicos interpretan de modo diverso el alcance y efecto de la norma consagrada por el Artículo 659 Literal II) de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 95 del TOCAF), según el cual el Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que aquellos le formulen por escrito;

CONSIDERANDO: 1) que las consultas deberán provenir del jerarca máximo de la Administración de que se trate, referirán a un caso concreto y versarán exclusivamente sobre temas comprendidos en la especialidad orgánica de este Tribunal, abarcando aspectos legales y de auditoría de la actividad financiera- contable de aquélla;

2) que las mismas deben ser formuladas por escrito y acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante;

3) que el instituto de la consulta no puede enervar, alterar ni menoscabar los efectos del contralor externo de legalidad atribuidos al Tribunal de Cuentas por normas constitucionales y legales, por lo cual no debe implicar un prejuzgamiento;

4) que se deberá especificar con precisión cuál es su objeto y motivo, detallando el o los puntos que generan dudas;

5) que las consultas tendrán carácter vinculante para el caso concreto, tanto para quien la formula como para el Tribunal de Cuentas, es decir que el Organismo consultante no podrá apartarse de las conclusiones del Órgano de control ni éste podrá emitir posteriormente una opinión distinta, referida al mismo caso, salvo que surjan elementos nuevos que ameriten nueva consideración del tema;

6) que sin perjuicio de las publicaciones que se efectúan en la página web de este Tribunal (www.tcr.gub.uy) se podrá disponer la publicación de las mismas en otros medios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

TRIBUNAL DE CUENTAS

1º. Las consultas formuladas por los Organismos Públicos deberán ajustarse a lo expuesto en los Considerandos 1) a 5) de la presente Resolución y tendrán en todos los casos efecto vinculante. El Tribunal verificará el cumplimiento del pronunciamiento realizado.

2º. Oficiese.

GASTOS EMERGENTES DE SENTENCIAS JUDICIALES,

LAUDOS ARBITRALES Y TRANSACCIONES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 30 DE JUNIO DE 2004

(Carpeta 201630)

Actuación que debe cumplir este Tribunal en caso de la intervención de gastos emergentes de sentencias judiciales que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil.

Ver Resolución de 18 /jun/2008.

Derogada en lo pertinente por las disposiciones que se citan en el articulado.

VISTO: que el Tribunal de Cuentas ha dispuesto intervenir directamente los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible en casos de responsabilidad civil;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 400 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el Artículo 29 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, establece que este Tribunal debe proceder a la intervención de los gastos emergentes de sentencias judiciales dentro del plazo de quince días de recibido el expediente y que, vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido;

2) que el Artículo 401 de dicho Código, en la redacción dada por el Artículo 42 de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002, que refiere a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales del Estado, no prevé plazo para que este Tribunal proceda a la intervención de los gastos, por lo que se entiende pertinente fijar un plazo uniforme para toda la administración;

3) que a los efectos de proceder a la intervención de los gastos a que refiere el Artículo 24 de la Constitución de la República se debe contar con toda la documentación que respalde la erogación a realizar por el Estado;

4) que compete asimismo al Tribunal controlar que se cumpla el procedimiento a que refiere el Artículo 25 de la Carta;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211, Literal B) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º - (*) *Debe remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al*

Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil;

(*) Art 1: Sustituido por Ordenanza N° 85 y derogado en lo pertinente Resolución de 23/dic/2009

(**) 2º - Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- La sentencia judicial con oficio del actuario adjuntando copia de la sentencia; el laudo arbitral o transacción que condene al Estado, con copia autenticada del laudo o transacción;

- Liquidación de los reajustes, intereses y otros conceptos que correspondan, calculados con un máximo de treinta días anteriores a la remisión de las actuaciones a la intervención del gasto. Dicha liquidación deberá contener los índices y cálculos que determinen el importe a pagar;

3º - El Tribunal procederá a la intervención preventiva del gasto dentro de los quince días de recibido el expediente, vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido;

4º - Dentro de los 90 días siguientes a la resolución del Ordenador que recaiga disponiendo el pago de indemnización por responsabilidad civil del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el jerarca máximo del Organismo deberá informar al Tribunal si, en el caso, se verifican los supuestos previstos en el Artículo 25 de la Constitución de la República y si corresponde o no ejercer la acción de repetición o, en su caso, el estado de las actuaciones sumariales.

() Art. 2 a 4 Derogados en lo pertinente por art. 5 Ordenanza 85 de 4/9ct/2006 y art. 3 de Resolución de 23/dic/2009.**

5º - Derógase la Resolución de este Tribunal de 28 de abril de 2004; y

6º - Comuníquese la presente Resolución a todos los Ordenadores de gastos.

**PUBLICIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN
EL CAPITAL DE SOCIEDADES COMERCIALES**

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN de 28 DE JULIO DE 2004
(Carpeta 202.019 - Ei. 141. 22/06/04)**

Actuaciones relacionadas con las exigencias establecidas por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley N° 17.555 para los casos en que el Estado participe en el capital en sociedades comerciales.

VISTO: lo establecido por los Artículos 25, 26 y 27 de la Ley N° 17.555 para los casos en que el Estado participe en el capital de sociedades comerciales;

RESULTANDO: 1) que los referidos artículos disponen que los Órganos del Estado, incluyendo Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales o cualquier persona pública no estatal, que sea tenedor de acciones o sea titular de participaciones, cualquiera sea el porcentaje de las mismas dentro del capital social, deberán disponer la publicación completa de los estados contables auditados en el "Diario Oficial" y la inclusión en sus respectivas páginas "web" en Internet, si estas se hallaren en condiciones operativas, incluyendo, en ambos casos, una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenece al respectivo órgano estatal o paraestatal;

2) que asimismo los Artículos 26 y 27 de la Ley citada cometen a este Tribunal el control del cumplimiento de lo referido en el resultando precedente;

CONSIDERANDO: 1) que determinadas situaciones ameritan un tratamiento especial, por ejemplo cuando dos o más Órganos del Estado participan en una misma empresa, o que los estados contables ya fueron publicados por la propia empresa;

2) que el objetivo perseguido por la Ley es dar a publicidad los Estados Contables, el Dictamen de Auditoría y el porcentaje de participación del Estado en la sociedad comercial;

3) que por el principio de economía de los procedimientos, resulta conveniente adoptar una solución que cumpla con los fines de la ley y que no haga incurrir en costos adicionales a los Organismos referidos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. A los efectos de controlar el cumplimiento de lo establecido por los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.555, este Tribunal verificará la publicación de los estados contables auditados, con independencia de quién efectuó dicha publicación.

TRIBUNAL DE CUENTAS

2º. Si en la publicación efectuada se hubiera omitido la información del porcentaje de propiedad estatal, la entidad participante deberá efectuar una publicación adicional con el detalle de dicha información explicitando la fecha en que fueron publicados los estados contables.

3º. El Tribunal de Cuentas examinará el cumplimiento de la mencionada norma legal con una periodicidad anual.

4º. Publíquese en el "Diario Oficial".

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INFORME 301 CONSTITUCION

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESIÓN DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2004

JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORIDA - (Carpeta 200655. E.4279. 12/08/04).

Solicita se aclare si es de aplicación el criterio sustentado por este Tribunal en Oficio 4582/03, dirigido al Congreso Nacional de Intendentes, en relación a si la refinanciación de deudas con el BROU originadas en préstamos sociales requiere aprobación de las Juntas Departamentales (301 inciso 2) de la Constitución de la República).

El Tribunal de Cuentas consideró vuestro Oficio Nº 333/04 de 9 de agosto de 2004 por el que se solicita se aclare si es de aplicación el criterio sustentado por este Cuerpo, en el Oficio Nº 4582/03 dirigido al Congreso de Intendentes y referido a refinanciación de deudas con el BROU originadas en préstamos sociales, en la hipótesis que se refinancien otro tipo de deudas con dicha Institución y en particular en lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 301 de la Constitución de la República.

Al respecto corresponde expresar que:

- 1) El criterio expuesto en el citado Oficio dirigido al Congreso de Intendentes refiere exclusivamente a la refinanciación de deudas que las comunas tienen con el BROU originadas en préstamos sociales concedidos a sus funcionarios.
- 2) El criterio de este Tribunal para todo otro tipo de refinanciación es el sustentado en la Resolución de fecha 24 de febrero de 1988 cuya fotocopia se adjunta.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que con fecha 6 de octubre de 2004 este Tribunal adoptó resolución general respecto a los casos de refinanciación de préstamos en que corresponde aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 301 de la Constitución de la República, cuyo texto se remite simultáneamente.

VISTO: las consultas formuladas por diferentes Gobiernos Departamentales, respecto al procedimiento a seguir en la hipótesis de refinanciación de préstamos que oportunamente hubieren contraído;

RESULTANDO: 1) que ante requerimiento de la Junta Departamental de Durazno este Tribunal expresó, en Resolución de 24 de febrero de 1988 (Carpeta Nº 135.077), que la refinanciación no supone la contratación de un nuevo préstamo, por lo que esta situación no está comprendida en las previsiones del Artículo 301 de la Constitución de la República;

2) que en las consultas referidas, se plantean diferentes casos respecto a las características y plazos de la operación propuesta, que ameritan trámites disímiles;

TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que en el Considerando 3) de la Resolución adoptada con carácter general por este Tribunal en Sesión de 23 de marzo de 1994, con respecto a la razón de que el texto constitucional requiera el previo Informe del Tribunal, se establece que “consiste en ilustrar a la Junta sobre los aspectos de la iniciativa del Intendente comprendidos en la competencia de este Tribunal, que genéricamente debe controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública; en ese sentido debe informar sobre la legalidad de la operación proyectada y las posibilidades financieras del Municipio para hacer frente a los servicios de la deuda que se propone contraer”;

2) que cuando se procede a efectuar una refinanciación se modifican algunas o todas las condiciones oportunamente acordadas, como por ejemplo, el monto de la cuota, el plazo de repago, la tasa de interés y las garantías acordadas;

3) que, en particular, pueden producirse alguna de las siguientes circunstancias:

3.1) que el plazo de la refinanciación otorgada supere el período de gobierno, cuando el préstamo original no excedía dicho plazo.

3.2) que no se firme un convenio de refinanciación o de reperfilamiento de deudas, sino que se suscriba un nuevo documento con el que se cancele el préstamo original, lo que constituye una novación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 301 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Será requerida la anuencia de la Junta Departamental, en cumplimiento del trámite previsto por el Inciso 2) del Artículo 301 de la Constitución de la República, en los casos de las refinanciaciones que constituyan una novación o cuyo plazo supere el período de Gobierno cuando el préstamo original no exceda dicho plazo (Considerando 3);

2) El criterio referido en el Artículo anterior se aplicará respecto de las gestiones de refinanciación que se inicien por el Intendente Municipal con posterioridad al 15 de octubre de 2004;

3) Déjase sin efecto la Resolución de 24 de febrero de 1988 citada, a partir de dicha fecha; y

4) Comuníquese a las Juntas Departamentales, a las Intendencias Municipales, al Congreso de Intendentes y al Banco de la República Oriental del Uruguay.

CONTADORES DELEGADOS

CONSULTAS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 15 DE DICIEMBRE DE 2004

(Carpeta 200.065)

Procedimiento a seguir con relación a las consultas formuladas por los Contadores Delegados.

(Ver Resolución de 16/mar/2005)

VISTO: la Resolución del Tribunal de Cuentas de 11 de agosto de 2004 por la cual se comete al Auditor Interno que en coordinación con las Divisiones Auditoría, Jurídica y Apoyo proponga un Proyecto de Resolución sobre los procedimientos a seguir para tramitar las consultas que formulen los Contadores Delegados;

RESULTANDO: 1) que los cometidos asignados a los Contadores Delegados recaen sobre profesionales Contadores Públicos que, por su formación técnica están en capacidad de cumplir con los mismos;

2) que para el cumplimiento de sus cometidos, los Contadores Delegados circunstancialmente formulan consultas sobre diversos aspectos de los asuntos que integran su ámbito de competencia;

CONSIDERANDO: 1) que las consultas formuladas por los Contadores Delegados deben ser evacuadas en un lapso que permita el normal cumplimiento de sus funciones y sin extender los plazos en los que se deben diligenciar los asuntos sometidos a consideración del Tribunal;

2) que la variedad de situaciones que debe afrontar en el cumplimiento de las funciones delegadas, y sin desmedro de la necesaria formación profesional y conocimientos en la materia que debe poseer el Contador Delegado, pueden dar lugar a la formulación de consultas sobre aspectos de menor o mayor complejidad técnica;

3) que es necesario establecer un procedimiento que contemple la responsabilidad y autoridad de los Servicios de Auditoría, Jurídicos y de Apoyo en el diligenciamiento de las consultas formuladas por los Contadores Delegados, así como los plazos para expedirse sobre dichas consultas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. La Dirección General de los Servicios de Apoyo y Administración cursarán las consultas formuladas por los Contadores Delegados a la Dirección General de los Servicios de Auditoría.

TRIBUNAL DE CUENTAS

2º. La Dirección General de los Servicios de Auditoría resolverá acerca de la consulta formulada disponiendo para ello de un plazo máximo de 15 días.

3º. En los casos que la Dirección de los Servicios de Auditoría, por la característica de la consulta formulada, lo entienda pertinente, cursarán la misma a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no modificándose el plazo total expuesto en el precedente Numeral 2) para expedirse sobre el asunto.

4º. La Dirección General de los Servicios de Auditoría evacuará la consulta formulada directamente al Contador Delegado consultante, dando cuenta de lo actuado al Tribunal de Cuentas en la primera Sesión inmediata posterior.

5º. En los casos en que la Dirección General de los Servicios de Auditoría o de los Servicios Jurídicos, lo entiendan necesario, se pondrá a consideración del Tribunal de Cuentas el Proyecto de respuesta a la consulta formulada, dentro del plazo de 15 días antes señalado.

CONSULTAS VINCULANTES

FORMULADAS POR LOS ORGANISMOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN de 16 DE MARZO 2005

(Carpeta 202.582)

Actuaciones relacionadas con el cumplimiento del Art. 95 del TOCAF.

(Ver Resolución de 30/jun/2004)

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que distintos Organismos Públicos interpretan de modo diverso el alcance y efecto de la norma consagrada por el Artículo 659 Literal II) de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 95 del TOCAF), según la cual el Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que aquellos le formulen por escrito;

2) que el Tribunal acordó con fecha 30 de junio de 2004 que las consultas formuladas por los Organismos Públicos deberán ajustarse a lo expuesto en los Considerandos 1) a 5) de dicha Resolución y tendrán en todos los casos efecto vinculante. Asimismo estableció que el Tribunal verificará el cumplimiento del pronunciamiento realizado;

CONSIDERANDO: que para controlar que se cumpla el efecto vinculante de las consultas que los Organismos Públicos realizan al Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF, resulta necesario disponer periódicamente, de información relativa a la aplicación que realizan los consultantes de lo acordado por este Cuerpo en cada caso;

ATENTO: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Dentro de los cuatro meses de evacuada cada consulta los Organismos consultantes deberán informar al Tribunal sobre la aplicación del pronunciamiento realizado, sin perjuicio del control que pueda disponer este Cuerpo.

2º. Publíquese en el Diario Oficial.

CONTADORES DELEGADOS

DEPOSITOS FONDOS ESTATALES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005

(Carpeta 205.491 - Ei. 58-07/04/05)

Cumplimiento por parte de los Contadores Delegados y/o Contadores Auditores de la Disposición del art. 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: que se ha constatado que diversos Organismos Públicos realizan depósitos en Instituciones Financieras Privadas, ya sea en cuenta corriente, en caja de ahorros, o a plazo fijo, con el propósito de abonar retribuciones personales a sus funcionarios, o con otra finalidad;

CONSIDERANDO: 1) que el depósito bancario ha sido definido por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 10.239, de 5 de octubre de 1942 como “aquellas sumas confiadas a los Bancos e Instituciones de crédito para ser restituidas a la vista, con preaviso a plazo fijo o bajo cierta condición (como en el caso de los depósitos en garantía de alquileres), ya se trate de entregas efectuadas por el titular de la cuenta o de un tercero o de sumas cobradas por cuenta del cliente, sin que medie su manifestación expresa de no consentir el depósito de aquéllas”;

2) que el mismo está regulado por los Artículos 721 a 740 del Código de Comercio; en particular, el último citado expresa que los depósitos hechos en los bancos públicos se sujetan a la legislación bancaria (sean leyes, estatutos, reglamentos de su institución o circulares de la autoridad banco centralista) y en lo no previsto, por las normas comerciales o civiles según corresponda;

3) que en nuestro Derecho Positivo el depósito de recursos estatales se encuentra regulado en diversas normas legales, entre ellas:

(*) (*) El literal a) del CONSIDERANDO 3) derogado por Res. 28/10/2005.

b) Artículo 36 de la Ley N° 17.296 (Artículo 157 TOCAF) que dispone que los ingresos que perciban los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional por todo concepto, se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional, en el sistema bancario estatal;

c) Artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18/9/02, que establece que todos los depósitos de fondos realizados por instituciones públicas se realizarán sin excepción alguna en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

4) que la última norma citada se refiere en forma expresa a “todos” los depósitos, sin realizar distinción algunas entre sus distintas modalidades, lo que resulta reafirmado cuando agrega

“sin excepción alguna”, y siendo claro el sentido de la Ley debe estarse a su tenor literal conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 del Código Civil;

5) que se ha planteado la duda respecto al pago de sueldos, jubilaciones y pensiones; en ese aspecto, es preciso determinar en qué casos se trata de pagos y en qué situaciones se configuran depósitos;

6) que existe depósito cuando se verifica la situación expuesta en el Considerando 1), en tanto que constituye pago el dinero que se acredita directamente, en la cuenta de un particular o funcionario público, en la institución financiera elegida por éstos, en cuyo caso no existe una relación contractual entre la misma y el Organismo Público, el que queda liberado de responsabilidad por el pago, a diferencia de la situación en que efectúa el depósito en sus propias cuentas;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Los Contadores Delegados de este Tribunal y, en su caso, los Contadores Auditores, observarán los pagos de sueldos, jubilaciones y pensiones, así como cualquier otra operación que efectúen los Organismos Estatales, que se procesen con apartamiento de lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, conforme a lo que surge de los Considerandos de la presente Resolución.

2º. Comuníquese a todos los Organismos Públicos y Contadores Delegados.

CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2005

(Carpeta 205.362)

(Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas de 28/dic/2018)

Concesiones Contractuales de Obras o de Servicios - competencia asignada al Tribunal en las contrataciones, de acuerdo a los arts. 211, literales C y E, 228 de la Constitución, y Art. 94 numeral 3 del TOCAF.

VISTO: la competencia atribuida al Tribunal de Cuentas por los Artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República, en lo relativo a la función de contralor en materia de gastos y pagos, así como de toda gestión relativa a la Hacienda Pública;

CONSIDERANDO: 1) que la doctrina distingue en toda contratación administrativa, tres etapas que son: la preparatoria, la esencial y la integrativa;

2) que compete a este Tribunal no sólo el control previo de legalidad en los gastos y en los pagos, sino que, además, ejerce un control permanente que debe, también, hacerse extensivo a la legalidad de los distintos aspectos que forman parte de las mencionadas etapas contractuales, a fin de verificar, entre otros elementos, si la ejecución del Contrato se ajusta a las condiciones generales y particulares de la contratación;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211 (literales B, C y E) y 228 de la Constitución de la República y Artículo 120 del Decreto 500/91;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. (*) *Los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, previamente a aprobar, modificar o rescindir concesiones contractuales de obras, de servicios, de uso de bienes del dominio público o del dominio privado del Estado, o mixtas, deberán remitir los antecedentes a dictamen de este Tribunal, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días hábiles, pudiendo suspenderlo por resolución fundada, en casos de especial complejidad o importancia o cuando sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos o ampliación de información.*

(*) *Modificación introducida por Resolución aprobada en Sesión de fecha 28.03.2007.*

2º. En caso de que el plazo haya sido suspendido, el Organismo remitente, si considera que la demora le ocasiona graves perjuicios, podrá, por resolución fundada del Ordenador competente, disponer la continuación de los procedimientos, sin perjuicio del dictamen que deberá expedir este Tribunal.

TRIBUNAL DE CUENTAS

3º. Antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, los jefes de los Organismos referidos, como así también los Organismos reguladores de las concesiones, comunicarán al Tribunal de Cuentas los informes correspondientes al semestre anterior, producidos por las Comisiones de Control o por las Oficinas que tengan a su cargo la verificación del cumplimiento de los Contratos correspondientes.

4º. Lo precedentemente dispuesto es sin perjuicio de las actuaciones de Oficio que el Tribunal estime necesario cumplir.

5º. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el "Diario Oficial".

CONTADORES DELEGADOS

COMUNICACIÓN INTERVENCIONES COMETIDAS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2005

(Carpeta 205.796)

Informes trimestrales de los Contadores Delegados sobre las intervenciones realizadas en el trimestre anterior de acuerdo a lo que le fuera cometido, dejando constancia de los extremos verificados.

(Modificada en lo pertinente Res. 6/jun/2018)

VISTO: las Resoluciones del Tribunal de Cuentas por las cuales se comete la intervención a los Contadores Delegados previa verificación de los extremos que correspondan en cada caso;

CONSIDERANDO: que compete al Tribunal de Cuentas el seguimiento de las actuaciones respectivas;

ATENTO: a lo establecido por el Artículo 211 literal B) de la Constitución de la República y a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Los Contadores Delegados deberán informar en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año al Tribunal de Cuentas las intervenciones realizadas en el trimestre anterior de acuerdo a lo que le fuera cometido, dejando constancia de los extremos verificados.

2º. Comunicar a los Contadores Delegados.

DEPÓSITOS DE FONDOS REALIZADOS

POR INSTITUCIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005

(Carpeta 205.491)

Modificación parcial art. 80 de la Ley No 17.555 referente a depósitos de fondos realizados por Instituciones Públicas.

VISTO: la Resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas en Sesión de fecha 13 de abril de 2005, referente a lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley 17.555 de 18 de setiembre de 2002 que establece que todos los depósitos de fondos realizados por Instituciones Públicas se realizarán sin excepción alguna en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO: que erróneamente es citado en el Literal A) del Considerando tercero la norma del Artículo 156 del TOCAF, que fuera derogado por el Artículo 23 de la Ley 17.213 de 24 de setiembre de 1999;

ATENTO: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Suprímese el literal A) del Considerando 3) de la Resolución de este Tribunal de fecha 13 de abril de 2005.

2º. Publíquese en el "Diario Oficial".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RETIRO EXPEDIENTES

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2005
(Carpeta s/n)**

Procedimiento para retiro de expedientes por parte de los Organismos.

(* Modificado por Res. De 06-04-011)

VISTO: que los Organismos Públicos solicitan retirar, total o parcialmente, expedientes que, habiendo sido sometidos a consideración del Tribunal, éste no ha culminado aún su tratamiento;

RESULTANDO: 1) que no existe norma que regule el procedimiento a seguir en los referidos casos;

2) que si bien los asuntos que ingresan al Tribunal son incluidos diariamente en una "Relación de Asuntos Entrados", que se distribuye internamente, no existe una relación que incluya los asuntos salidos para los casos a que refiere el visto de la presente resolución, lo que determina la imposibilidad de conocer las situaciones que al respecto se suscitan;

CONSIDERANDO: 1) que se estima conveniente incluir las solicitudes formuladas por los Organismos Públicos para retirar, total o parcialmente, los expedientes en la "Relación de Asuntos Entrados", que diariamente se confecciona y disemina dentro del Tribunal;

2) que resulta necesario regular el procedimiento a seguir con las solicitudes antes referidas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los Artículos 15-A) y 16-A) del Reglamento General Interno;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. El procedimiento a seguir, ante solicitudes formuladas por los Organismos Públicos, para retirar, total o parcialmente, expedientes ya ingresados al Tribunal, sea que se encuentren radicados en sus servicios técnicos o ya sometidos a consideración del Cuerpo de Ministros, será el siguiente:

1.1. Todas las solicitudes presentadas, que deberán ser dirigidas al Presidente del Tribunal, se recibirán en Mesa de Entrada y serán incluidas en la "Relación de Asuntos Entrados" del día de su ingreso, tal como ocurre con los restantes asuntos entrados;

1.2. El documento ingresado será incluido, como nueva entrada, en la carpeta correspondiente al asunto que motiva la solicitud;

1.3. Quien tenga la carpeta dejará constancia de los motivos que se invocan para solicitar el retiro, total o parcial, del expediente y la remitirá a la Secretaría General del Tribunal;

*** 1.3 Sustituido por Res. de 06-04-011**

****1.4.** La Secretaría General incorporará la carpeta en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria inmediata, incluyendo en el repartido la solicitud del Organismo peticionante.

**** 1.4 Derogado por Res. de 06-04-011**

2º. Para su cumplimiento pase a las Divisiones Auditoría, Jurídica, Apoyo y a Secretaría General.

CONTRATOS EN RÉGIMEN DE CACHET

INTENDENCIA DE MALDONADO

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2006

(Carpeta 208793 E.202 10/01/06)

Actuaciones relacionadas con la solicitud de un ágil procedimiento de los contratos en régimen de Cachet.

VISTO: el Oficio N° 13/2006 de fecha 9 de enero de 2006, remitido por la Intendencia Municipal de Maldonado, relacionado con la solicitud de un ágil procedimiento de los contratos en régimen de Cachet;

RESULTANDO: 1) que la Contadora Delegada en la Intendencia de Maldonado solicitó a este Tribunal, la autorización de un ágil procedimiento para los contratos en régimen de Cachet, dada la vasta agenda cultural que presenta la Intendencia, fundamentalmente para la presente temporada estival, y considerando la Resolución del Tribunal de fecha 16 de julio de 1997;

2) que en la mencionada Resolución este Tribunal cometió a la Contadora Delegada en la Intendencia Municipal de Maldonado la intervención de gastos emergentes de los contratos en régimen de Cachet;

3) que en dicha oportunidad, tratándose en la mayoría de los casos, de actores para los ciclos de teatro, actores complementarios, técnicos y directores de obra para la Comedia Nacional, músicos extras y directores invitados para la Orquesta y Banda Municipal, era necesario recurrir a un régimen ágil a los efectos de la intervención de los gastos correspondientes;

CONSIDERANDO: 1) que la solicitud efectuada por la Intendencia Municipal de Maldonado refiere claramente para contratos en régimen de Cachet;

2) que en dicho régimen están comprendidos los contratos que se celebran con docentes, artistas o técnicos para la ejecución de un espectáculo artístico y cuyo pago se efectúa en relación a las actuaciones desempeñadas;

3) que por la naturaleza de las contrataciones referidas, está implícita la necesidad de un trámite ágil, siendo procedente por tanto, que la intervención de dichos gastos sea efectuada por los Contadores Delegados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

TRIBUNAL DE CUENTAS

- 1)** Cometer a los Contadores Delegados en la Intendencia Municipal de Maldonado, la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones en régimen de Cachet, cualquiera sea su monto;
- 2)** Los Contadores Delegados en forma trimestral deberán comunicar a este Tribunal los contratos intervenidos, adjuntando la documentación correspondiente;
- 3)** En caso de verificarse que no cumplan con los extremos señalados se suspenderá el régimen; y
- 4)** Comunicar a la Intendencia Municipal de Maldonado y a la Contadora Delegada.-

CONTADORES DELEGADOS

INTERVENCION DE GASTOS Y PAGOS

MODIFICA ORDENANZA N° 72

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2006

(Carpeta 210882 E. i 184 21/07/06)

Ampliación del plazo de remisión de actuaciones, para la intervención de gastos a posteriori, arts. 6 y 7 Ordenanza N° 72.

VISTO: las solicitudes recibidas por distintos Organismos, relacionadas a la ampliación del plazo de remisión de actuaciones, para la intervención de gastos a posteriori, conforme la previsión de los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza N° 72;

RESULTANDO: que se vuelve necesario –sin perjuicio de la posición que viene manteniendo actualmente el Tribunal- interpretar las normas citadas a efectos de zanjar las dudas que puedan ofrecer a los distintos operadores;

CONSIDERANDO: 1) que la intervención a posteriori está prevista en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza N° 72 de 23/5/96, estando reservada para contratos que deban celebrarse necesariamente en el extranjero y contrataciones realizadas al amparo de los Literales I) y J) del Artículo 33 del TOCAF o procedimientos especiales de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF, exigiéndose que el Organismo remita las actuaciones al Tribunal, dentro de los cinco días de efectuada la contratación;

2) que se tratan de excepciones taxativas a la regla de la intervención preventiva que le asignan a este Tribunal la Constitución de la República y las Leyes vigentes, por lo que la interpretación de ambas normas debe ser restrictiva;

3) que el plazo de cinco días – que deben entenderse hábiles- resulta procedente, no solo porque permite al órgano de control externo tomar conocimiento del procedimiento respectivo en un plazo razonable (permitiéndole formular los señalamientos que puedan corresponder), sino que tampoco constituye ningún impedimento material para la administración actuante, que deberá remitir las actuaciones una vez culminado el procedimiento de contratación;

4) que respecto a desde cuándo deben computarse los cinco días hábiles para la remisión de los antecedentes al Tribunal, debe señalarse:

TRIBUNAL DE CUENTAS

4.1- el plazo comenzará a regir a partir del día siguiente al vencimiento del término de diez días calendario que tiene para recurrir el último de los proponentes a quien se le notificó el acto administrativo de adjudicación;

4.2- salvo en los casos en que la Administración no levante el efecto suspensivo del recurso o recursos administrativos interpuestos por un oferente eventualmente agraviado por el acto de adjudicación (Artículo 62 del TOCAF), o bien cuando el impugnante es el propio adjudicatario, el plazo para remitir las actuaciones a la intervención del Tribunal no comenzará a correr sino hasta la Resolución por la Administración de dicha vía recursiva;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución; y
- 2) Notifíquese.-

CONTADORES DELEGADOS

INTERPRETA ORDENANZA Nº 72

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2006

(Carpeta Nº 210.882)

Interpretación referente al cómputo del plazo de remisión de las actuaciones para la intervención de gastos a posteriori de acuerdo a lo previsto por los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza No 72.

VISTO: estos antecedentes relacionados con la interpretación realizada por el Tribunal de Cuentas respecto del cómputo del plazo de remisión de las actuaciones para la intervención de gastos a posteriori de acuerdo a lo previsto por los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza 72;

RESULTANDO: 1) que el Tribunal con fecha 31 de agosto de 2006 estableció que el plazo de cinco días hábiles para la remisión de los antecedentes deben computarse a partir del día siguiente al vencimiento del término de diez días calendario que tiene para recurrir el último de los proponentes a quien se le notificó el acto administrativo de adjudicación;

2) que asimismo dispuso que salvo los casos en que la Administración no levante el efecto suspensivo del recurso o recursos administrativos interpuestos por un oferente eventualmente agraviado por el acto de adjudicación (Artículo 62 del TOCAF), o bien cuando el impugnante es el propio adjudicatario, el plazo para remitir las actuaciones a la intervención definitiva del Tribunal no comenzará sino hasta la Resolución por la administración de dicha vía recursiva;

CONSIDERANDO: 1) que la referida resolución tuvo por objeto resolver las dudas planteadas al respecto por la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) Organismo que tiene autorizado un procedimiento de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF por lo que en principio es de su exclusivo interés la referida Resolución;

2) que no obstante, tratándose de una resolución interpretativa de una Ordenanza, corresponde su comunicación a toda la Administración, a cuyos efectos corresponde publicar la misma en el "Diario Oficial";

ATENTO: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Publicar en el "Diario Oficial" la Resolución de este Tribunal de fecha 31 de agosto de 2006 referida al cómputo de los plazos previstos en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza 72.

2º. Pase a División de Apoyo.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Presidente – Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ARRENDAMIENTO DE OBRA Y SERVICIOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2006

(Carpeta 211319. E.i. 216 - 28/08/06)

Resultancias de la Sala de Abogados convocada por este Tribunal, a efectos de considerar el tema “Arrendamiento de obra y servicios de personas físicas, con especial énfasis en la contratación de abogados”.

VISTO: las resultancias de la Sala de Abogados convocada por el Tribunal, a efectos de considerar el tema “Arrendamiento de obra y arrendamiento de servicios de personas físicas, con especial énfasis en la contratación de abogados”;

RESULTANDO: 1) que la Sala, luego de varias convocatorias, el 28 de setiembre arribó a conclusiones comunes respecto a determinados puntos, sobre los cuales han coincidido la totalidad de los técnicos que la integraron;

2) que el marco normativo y conceptual que se tuvo en cuenta para realizar el estudio fue el siguiente:

2.1 - el Código Civil define al contrato de arrendamiento de servicios como aquel por el cual una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero (Artículo 1831). En la esfera pública, este tipo de contratos supone que una persona ponga a disposición de la Administración su fuerza de trabajo, por un tiempo determinado, existiendo según los casos distintos grados y tipos de subordinación (técnica, disciplinaria, etc.). Aníbal Cagnoni entiende que el servicio puede prestarse en situación de subordinación, o no implicar subordinación alguna: “en el primer caso la contratación de servicios personales deviene un contrato de función pública, en el segundo caso, no” [1];

2.2 - el arrendamiento de obra está definido en el Artículo 37 de la Ley N° 16.127 de 7/8/90, como aquel contrato que celebra la Administración con una persona física o jurídica, por el cual éstas asumen una obligación de resultado, a cumplir en un plazo determinado, contra el pago de un precio en dinero. Este mismo artículo, en su Inciso 3), nos proporciona –a través de lo que el legislador considera una desnaturalización del contrato de arrendamiento de obra– una mención normativa casi única en derecho público al instituto del arrendamiento de servicio, al referir a “la prestación de un servicio en relación de subordinación” (típica definición de locación de servicios). Dicha norma recoge la posición que al respecto ha sostenido la doctrina administrativa [2];

2.3) el criterio de distinción basado en las obligaciones de medio y de resultado, entendiendo que en las primeras el deudor se obliga a desarrollar un determinado comportamiento (diligencia del buen padre de familia), mientras que en las segundas se obliga a la obtención de un producto (opus) concreto. En el primer caso el deudor cumple desplegando la diligencia debida, mientras que en el segundo caso el cumplimiento opera cuando se logra el resultado;

2.4) en materia de incumplimiento, el factor de atribución de responsabilidad en las obligaciones de medio es subjetivo (atiende al comportamiento del obligado, Artículo 1344 C.C.), mientras que en las obligaciones de resultado es objetivo (atiende al incumplimiento material en sí mismo considerado, en tanto el fin se concreta en un “opus” que se independiza de la actividad desplegada por el deudor para conseguirlo Artículo 1342 C.C.), por lo que el deudor elude la responsabilidad en las obligaciones de medio probando haber actuado con la diligencia debida; en cambio, en la obligación de resultado, el deudor sólo se exonera probando que ha existido causa extraña que no le es imputable (hecho fortuito en sentido amplio)[3];

2.3) que la Sala concluyó que resulta imposible establecer reglas rígidas para evaluar la naturaleza jurídica del vínculo, por lo que deberá estarse a cada caso concreto, recurriendo a los criterios de distinción que nos ofrece la doctrina y la jurisprudencia;

2.4) que se vuelve necesario sistematizar los criterios sustentados unánimemente, a efectos de que este Tribunal adopte posición sobre los mismos, en aras de uniformizar su jurisprudencia en esta materia;

CONSIDERANDO: 1) que la Sala ha coincidido en los criterios de distinción que deben ser inspiradores del intérprete cuando se trate de discernir si estamos ante un arrendamiento de obra o de servicio, a saber:

1.1 Objeto: Si consideramos al objeto como contenido del contrato y a éste como productor de obligaciones, en el arrendamiento de servicios el prestador se obliga a poner su fuerza de trabajo a disposición del contratante, mientras que en el arrendamiento de obra el deudor se obliga a un hacer, a un resultado determinado. Es por ello que el deudor en el primer caso se libera acreditando haber actuado con la diligencia debida, mientras que en el segundo caso solamente si satisfizo el interés del acreedor entregando el producto encomendado;

1.2 Plazo: En el arrendamiento de obra el plazo está previamente determinado y, al vencimiento del mismo, el deudor debe efectivizar el producto a cuya ejecución se obliga. En el arrendamiento de servicio el plazo puede o no estar determinado. Esta distinción es más clara cuando se la enfoca desde el punto de vista del cumplimiento de la obligación: en el arrendamiento de obra el cumplimiento es instantáneo (aún cuando la ejecución se prolongue en el tiempo), mientras que en el arrendamiento de servicio es continuado). En el arrendamiento de obra el plazo sólo puede extenderse cuando la Administración contratante admite la existencia de dificultades ajenas al contratado, que le hayan impedido cumplir la obra en plazo, manteniéndose el precio original inalterado. Pero cuando además de extender el plazo original acordado entre las partes, éstas incrementan la remuneración o el precio pactado al inicio del vínculo, se desnaturaliza el régimen típico de arrendamiento de obra;

1.3 Precio: en el arrendamiento de obra el precio es fijo y se debe contra la obtención del resultado asumido como obligación (que es de cumplimiento instantáneo), mientras que en el arrendamiento de servicio el precio puede pactarse en entregas parciales, con ajustes y cancelaciones por cada unidad de tiempo considerada. Por lo tanto, en el arrendamiento de obra no pueden admitirse entregas parciales, salvo que se entienda cada tramo que las genere como una obra en sí misma considerada. Abonar el precio fraccionadamente, a través de

entregas mensuales por ejemplo, desnaturaliza el vínculo, acercando más esta modalidad a un arrendamiento de servicios;

1.4 Rescisión: En el arrendamiento de obra la rescisión tiene eficacia retroactiva (el interés del acreedor no se ve satisfecho hasta contar con la obra); en el arrendamiento de servicio la rescisión es sólo hacia el futuro (el transcurso del tiempo va satisfaciendo un interés correlativo del acreedor);

1.5 Subordinación: Si bien no se trata de un factor decisivo, coadyuva junto a otro u otros que confluyan, como elemento de distinción: en el arrendamiento de obra no existe subordinación o dependencia alguna del deudor –que actúa con autonomía- respecto del acreedor; en el arrendamiento de servicio pueden existir elementos de subordinación (técnica, disciplinaria, etc.);

2) que en cuanto a la normativa aplicable, en los arrendamientos de obra deben considerarse los Artículo 37 de la Ley N° 16.127 (en lo que al concepto refiere) y 35 del TOCAF para la contratación de profesionales o técnicos (en lo que dice relación al procedimiento). El Artículo 35 establece el procedimiento general para la contratación de profesionales o técnicos cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa: “el concurso de méritos y antecedentes”, y prevé como única excepción al mismo, habilitando a la Administración a proceder a la contratación directa la “notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada”;

3) que tratándose de una excepción es de interpretación estricta, por lo que no basta con que –en la contratación de un profesional universitario por ejemplo- éste acredite que es pública o sabida su condición de tal o que, con la agregación del título profesional, colme la exigencia legal. Por el contrario, deberá exigírsele además que de modo fehaciente acredite su competencia o experiencia vinculadas al objeto del contrato de que se trate;

4) los arrendamientos de obra de Consultores nacionales o internacionales, realizados al amparo de Préstamos Internacionales (BID – BIRF –etc.), se rigen por las previsiones del Convenio de Préstamo, aplicable de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 42 del TOCAF;

5) los contratos de arrendamientos de servicio, no tienen aceptación genérica en el ámbito del Estado, entre otras cosas porque vulneran la previsión del Artículo 1 de la Ley N° 16.127, en cuanto a la prohibición general y vigente de ingreso a la función pública. Sin perjuicio de ello, el Legislador Nacional ha permitido expresamente determinadas excepciones, atendiendo al tipo de servicios (vínculos de carácter eventual), de tareas (no sustanciales, de apoyo), necesidad de cubrir necesidades de servicio, adscripciones, etc.;

6) que en todos los casos de arrendamientos de servicio excepcionalmente previstos, el procedimiento de selección del co-contratante, se rige por lo dispuesto por el Artículo 33 del TOCAF, por lo que la Administración lo determinará de acuerdo al monto del gasto resultante de la referida contratación;

7) que en cuanto al grupo al que la erogación debe imputarse, este tipo de contrataciones deben ser atendidas con cargo al Grupo 2, Subgrupo 28 (Servicios Técnicos, Profesionales y Artísticos), que contempla servicios profesionales contratados, tales como la realización de

TRIBUNAL DE CUENTAS

estudios para proyectos de inversión, de arrendamiento de obra, de servicios médicos, sanitarios, de atención en salud, de bienestar social, de capacitación, culturales, recreativos. Dentro de este Subgrupo 28 se encuentra el 281 (estudios especiales de investigación y proyectos de factibilidad) y el 282 (contratación de servicios profesionales y técnicos enmarcados en lo dispuesto por normas especiales);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Adoptar, en los asuntos sometidos a su dictamen a partir del 1 de enero de 2007 y vinculados a la materia objeto de la convocatoria a Sala de Abogados, los criterios reseñados en los Considerandos de la presente Resolución.

[1] Dr. Aníbal Cagnoni - (“Contratación de Servicios Personales”, Curso de Graduados 1988, FCU)

[2] Dra. María Elena Rocca, “Algunas Modalidades de Vinculación de la Administración con las Personas Físicas”, Curso para Graduados 1999, FCU).

[3] Dr. Jorge Gamarra, “Tratado...” Tomo XX, Año 2003, págs. 86 y siguientes

CONTADORES DELEGADOS

DESIGNACION CRES. DELEGADOS

INTERPRETA ORDENANZA Nº 64

Resolución S/n

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2007

(CARPETA Nº 213281-Ent.i Nº 22)

Fecha de Publicación: 15/03/2007

Dispónese que la designación de los Contadores Delegados operará únicamente sobre funcionarios presupuestados o contratados que revistan la calidad de funcionarios públicos y cumplan con los requisitos que a tales efectos exigen las Ordenanzas.

"VISTO: lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) Inciso tercero de la Constitución de la República, que faculta a este Tribunal a delegar la intervención preventiva de los gastos y los pagos;

RESULTANDO: 1) que de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza 64 de 3 de marzo de 1988, este Tribunal designa como delegados para efectuar dicha intervención a funcionarios de los Organismos respectivos que reúnen los requisitos establecidos a tales efectos;

2) que en reiteradas ocasiones diversos Organismos han propuesto a este Tribunal la designación de funcionarios contratados que no revisten la calidad de funcionarios públicos (titulares de contratos que disponen expresamente que no se adquiere dicha calidad, o en el régimen de "contratos a término");

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República establece que compete a este Tribunal la intervención preventiva de los gastos y los pagos, al sólo efecto de certificar la legalidad;

2) que el inciso tercero de dicho Literal dispone que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios descentralizados "el cometido al que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas"... y asimismo establece que la Ley "podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos";

3) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ordenanza 64 de 2 de marzo de 1988, modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza 83 de 13 de octubre de 2004, el Tribunal "designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales"; y el Artículo 2 de la última expresa que "cuando el volumen de las tareas a su cargo

o la separación de áreas de actividad así lo amerite, podrán designarse además otros Contadores como Contadores Delegados, quienes a partir de su nombramiento deberán ejercer el control de legalidad del gasto y pago";

4) que el Artículo 7 de la Ordenanza 64 establece que se deberá indicar si la relación funcional que los une con el organismo es de "naturaleza presupuestada o contratada";

5) que en el marco de esta normativa, el Tribunal ha ido flexibilizando y ampliando la designación de delegados atendiendo a la realidad y necesidad de cada organismo, admitiendo que funcionarios públicos contratados revistan esta calidad;

6) que la evolución normativa producida en los últimos años, ha creado determinadas categorías de contratados que si bien realizan función pública no revisten la calidad de funcionarios públicos (contratos de arrendamientos de servicios de tareas no sustanciales o de apoyo, contratos a término, etc.), posibilidad que no estaba prevista en la norma constitucional habilitante de la delegación;

7) que en determinados casos, cuando las características del Organismo así lo requiera, es posible que la delegación recaiga en funcionarios contratados, siempre que los mismos reúnan los demás requisitos exigidos a esos efectos por las Ordenanzas 64 y 83 y tengan la calidad de funcionarios públicos;

ATENCIÓN: a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) La designación de los Contadores Delegados operará únicamente sobre funcionarios presupuestados o contratados que revistan la calidad de funcionarios públicos y cumplan con los requisitos que a tales efectos exigen las Ordenanzas; y

2) Comuníquese y publíquese."

Dr. JORGE ORTELLADO, PRO-SECRETARIO GRAL.

CONCESIONES DE BIENES O SERVICIOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE 2007

(Carpeta 212594 E.i. 305 - 11/12/06)

Agrega concesiones de uso de bienes

(Modifica Res. de 11/may/005 – Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas de 28/dic/2018.)

VISTO: la Resolución adoptada por este Tribunal en Sesión de 11 de mayo de 2005 relacionada con la aprobación, modificación o rescisión de concesiones contractuales de obras o servicios;

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución el Tribunal dispuso que todos los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, previamente a aprobar, modificar o rescindir concesiones contractuales de obras o de servicios, deberán remitir los antecedentes a dictamen del Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que se han constatado situaciones que no han quedado comprendidas en la Resolución de referencia;

2) que en consecuencia, se hace necesario modificar la redacción del Numeral 1) de la parte dispositiva de la misma;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211 (Literales B), C) y E) y 228 de la Constitución de la República y Artículo 120 del Decreto N° 500/91;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Sustituir el Numeral 1) de la parte dispositiva de la Resolución de 11 de mayo de 2005, por el siguiente:

1) Los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, previamente a aprobar, modificar o rescindir concesiones contractuales de obras, de servicios, de uso de bienes del dominio público o del dominio privado del Estado, o mixtas, deberán remitir los antecedentes a dictamen de este Tribunal, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días hábiles, pudiendo suspenderlo por resolución fundada, en casos de especial complejidad o importancia o cuando sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos o ampliación de información; y

2) Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el “Diario Oficial.

INTERVENCION DE LAUDOS ARBITRALES

Y TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008

(Carpeta 219.377)

Intervención preventiva de transacciones no homologadas y laudos arbitrales.

(Ver Ordenanza 85 de 4/oct/2006 y Resolución de 23/dic/2009)

VISTO: que se ha constatado que el régimen establecido por la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004 ha dado lugar a interpretaciones diversas por los Contadores Delegados;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Ordenanza Nº 85 de 4 de octubre de 2004 dispuso que la intervención preventiva de los gastos derivados de sentencias de condena, cualquiera sea su monto, será realizada por los Contadores Delegados, derogando, en lo pertinente la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004;

2) que dicha Resolución mantiene su vigencia en lo que refiere a las transacciones y los laudos arbitrales, pero su texto ha planteado dificultades de interpretación;

CONSIDERANDO: 1) que es necesario determinar el procedimiento para hacer efectiva la intervención preventiva que constitucionalmente corresponde a este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211 lit. B) de la Constitución en lo referente a gastos emergentes de transacciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales y de laudos arbitrales;

2) que contar con dicha información es relevante para este Tribunal a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República;

ATENCIÓN: a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 211 lit. B y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º - (*) *"Deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal cualquiera sea su monto, los gastos derivados de transacciones extrajudiciales y de laudos arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil".*

(*) Texto dado por Resolución de 23.12.2009

2º - Publíquese.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente; Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ANTICIPOS DE TESORERÍA

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2008

(Carpeta 219594 E. 4509-10/07/08)

Solicita una solución que compatibilice la intervención preventiva de este Tribunal, con la urgencia que implica las operaciones que hacen necesario utilizar el procedimiento del artículo 74 del TOCAF.

VISTO: la Nota de fecha 7 de julio de 2008 del Ministro Interino de Economía y Finanzas;

RESULTANDO: que se solicita a este Tribunal una solución que compatibilice la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas con la urgencia que implica utilizar el procedimiento del Artículo 74 del TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 74 del TOCAF establece que se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo disponga;

2) que resulta atendible el planteo efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas en tanto en el caso de la aplicación del Artículo 74 del TOCAF es necesario un procedimiento ágil de intervención preventiva;

3) que a tal fin corresponde que se establezcan las normas y formalidades que regularán dicho procedimiento de intervención;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Autorízase a la División Auditoría de este Tribunal a intervenir los anticipos de tesorería tramitados en el marco de lo dispuesto por el Artículo 74 del TOCAF;

2) A tales efectos se deberá analizar especialmente:

2.1) que se haya emitido la “Etapas del Gasto Afectación” de la asignación presupuestal correspondiente para atender el gasto cuyo pago se va a efectuar con el anticipo que se tramita;

2.2) que el organismo receptor del anticipo haya efectuado la Rendición de Cuentas de anticipos que se hubieren otorgado con anterioridad, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 114 del TOCAF y Artículo 416 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

TRIBUNAL DE CUENTAS

- 3)** La División Auditoría deberá informar al Tribunal dentro de los diez primeros días siguientes al cierre de cada mes el detalle de los anticipos intervenidos u observados, indicando fecha, monto, organismo receptor número de documento del SIIF por el que se tramitó cada anticipo y si se efectuó la Rendición de Cuentas en caso de que correspondiere; y
- 4)** Comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contadora Delegada en ese Inciso.-

CONTADORES DELEGADOS

COMUNICACIÓN REITERACIONES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

(Carpeta 220598 E. i. 219-23/09/08)

Requisitos que los Contadores Delegados deben cumplir a los efectos de la comunicación de las reiteraciones de gastos.

VISTO: que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ordenanza Nº 64 de 2 de marzo de 1988, los Contadores Delegados deben comunicar los gastos reiterados;

RESULTANDO: que este Tribunal con fecha 7 de julio de 1999 adoptó resolución respecto los requisitos a los que se debe dar cumplimiento al remitir dichas comunicaciones;

CONSIDERANDO: que resulta necesario actualizar las disposiciones que regulan la comunicación de las reiteraciones de gastos:

ATENTO: a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, Artículo 97 del TOCAF y Ordenanza Nº 64;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Por cada gasto reiterado se deberá incluir la siguiente información:

1.1) Fotocopia de la observación realizada por el Contador Delegado en la que deberá constar la fecha de la observación, el programa y objeto de imputación, el concepto del gasto, el importe, el o los motivos de observación y la firma y sello del Contador Delegado;

1.2) Fotocopia de la resolución de reiteración del ordenador correspondiente en la que deberá constar su fecha y número, identificación de los gastos reiterados por concepto e importe, el fundamento de la reiteración y la firma de dicho ordenador.

2) Se deberá adjuntar una planilla con un resumen de las reiteraciones de gastos remitidas agrupadas por motivo de observación.

3) El Contador Delegado deberá remitir en una única oportunidad, antes del día veinte de cada mes, los gastos reiterados durante el mes anterior. En casos de que a juicio del Delegado la importancia del asunto o su urgencia lo ameriten, la comunicación podrá efectuarse de inmediato;

TRIBUNAL DE CUENTAS

- 4) La documentación deberá remitirse en fotocopia, en una sola vía, debiendo quedar la documentación original debidamente archivada en el Organismo a disposición del Tribunal de Cuentas;
- 5) Cométese a los Auditores de este Tribunal la verificación del cumplimiento de la presente Resolución; y
- 6) Publíquese en el Diario Oficial.-

DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009

Semanario Crónicas solicita ser considerado publicación de circulación nacional.

Ver Resolución 12/ago/009

“VISTO: solicitud presentada por el semanario Crónicas a efectos de ser considerado publicación de circulación nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 del T.O.C.A.F.;

RESULTANDO: 1) que en nota de fecha 1 de abril de 2009 dicho medio de prensa expresa: que la circulación de la publicación se basa en dos formas: la venta en quioscos y mediante acuerdos con gremiales tanto profesionales como empresariales que adquieren la publicación y la distribuyen entre sus afiliados;

2) que este Tribunal fijó su posición y procedimiento para determinar que publicaciones son de circulación nacional en sus Resoluciones de fecha 28 de junio de 1995 y 18 de octubre del mismo año;

3) que en la Resolución de 28 de junio de 1995 se adoptó el criterio de disponer que los Contadores Delegados de todas las Intendencias Municipales informaran respecto a cuáles son las publicaciones que circulan en las respectivas Capitales Departamentales, cualquiera sea el lugar de su edición;

4) que, a su vez, por resolución de fecha 18 de octubre del mismo año, considerando la necesidad de actualización periódica del control de la cobertura de la prensa escrita en el territorio nacional este Tribunal dispuso que en lo sucesivo, los Contadores Delegados de todas las Intendencias Municipales del Interior deberán informar a este Tribunal, los días 30 de abril y 31 de octubre, cuáles son los diarios que se distribuyen en las respectivas Capitales Departamentales, señalando que no obstante lo antes dispuesto, modificación constatada deberá comunicarse en forma inmediata a este Tribunal;

5) que por Resolución de fecha 05/03/08 el Tribunal señaló que se consideran de circulación nacional los diarios El País, La República, El Observador, Ultimas Noticias, La Diaria y los semanarios Brecha, Búsqueda y Caras y Caretas;

6) que con fecha 12 de mayo de 2009 el Departamento 3 de la División Auditoría informa que se ha verificado la situación de las publicaciones de circulación nacional, permaneciendo incambiada la situación que ameritara el dictado de la resolución de fecha 05.03.08;

7) que, en lo que se relaciona con el semanario solicitante, se indica que el mismo no se encuentra a la venta en la totalidad de las capitales departamentales, ya que no ha sido detectado en la ciudad de Colonia y, en Minas, sólo se consigue por encargo;

TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: que en virtud de la información remitida por los Contadores Delegados en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución de este Tribunal de 18 de octubre de 1995, al presente no se dan los elementos fácticos para que el medio de prensa Crónicas pueda ser considerado de “circulación nacional” a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 47 del TOCAF;

ATENTO: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos del Considerando precedente; y
- 2) Notificar al semanario Crónicas”.-

CONTADORES DELEGADOS

DESCARGOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2009

(Carpeta 224068 E. i. 143-16/06/09)

Procedimiento a cumplir en el caso de que se considere que la actuación de un Contador Delegado pueda ameritar objeciones.

Ver Resoluciones de 9/abr/1997 y 11/dic/1996

VISTO: los pedidos de informes realizados a los Contadores Delegados;

RESULTANDO: que hasta la fecha las solicitudes de explicación a los Contadores Delegados son sometidas a consideración del Tribunal;

CONSIDERANDO: que es conveniente que dichos temas sean considerados por los Directores de División;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cuando los servicios técnicos consideren que la actuación de un Contador Delegado pueda ameritar objeciones, requerirán a éste, que en el plazo de diez días hábiles presente sus descargos, sin que ello implique interrupción o demora en la tramitación del asunto respectivo;
- 2)** Vencido dicho plazo sin que se hubieran presentado los descargos requeridos o en el caso que estos no se consideren de recibo, se elevarán las actuaciones cumplidas a consideración del Cuerpo con proyecto de Resolución a adoptar; y
- 3)** Comunicar a las Direcciones de las Divisiones Jurídica y Auditoría.-

ESTADOS CONTABLES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2009

(CARPETA N° 223978 Ent. N° 140/09 Iniciada)

Dispónese que para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2009, el Tribunal de Cuentas de la República, emitirá opinión sobre los Estados Contables Consolidados, en los casos en que la NIC 27 requiera su presentación.

(Tácitamente derogada Ordenanza N° 89 de 29/nov/17)

"VISTO: el Artículo 499 de la Ley N° 18.362 por el cual se modificó el Artículo 89 de la Ley N° 16.060 relacionado con la forma de presentación de los Estados de Situación Patrimonial;

RESULTANDO: 1) que la Ley N° 17.040 estableció que las empresas públicas o de propiedad estatal deben presentar sus estados contables conforme a lo dispuesto por los Artículos 88 a 92 de la Ley N° 16.060;

2) que el Artículo 89 de la Ley N° 16.060 dispone en su inciso final que las sociedades controlantes en virtud de participaciones sociales o accionarias deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados;

3) que la nueva redacción del Artículo 89 de la Ley N° 16.060 establece que "en los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus estados contables individuales";

4) que la Resolución del Tribunal de Cuentas de 14/04/2004, en su Numeral 1.2) dispuso que "los estados contables consolidados de las empresas comprendidas en la Ley N° 17.040 deben presentarse como información complementaria en documento separado".

CONSIDERANDO: 1) que en la NIC 27 se determinan los casos en que un Ente debe presentar estados contables consolidados;

2) que habiéndose modificado el marco legal corresponde que el Tribunal de Cuentas determine cuáles estados contables serán objeto de auditoría;

ATENTO a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Disponer que para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2009, este Tribunal emitirá opinión sobre los Estados Contables Consolidados, en los casos que la NIC 27 requiera su presentación; y

2) Publíquese.

DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2009

Solicitud Semanario Crónicas ser considerado publicación de circulación nacional, art. 47 del TOCAF.

“VISTO: la solicitud presentada por el semanario Crónicas, a efectos de ser considerado publicación de circulación nacional, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal en Sesión de fecha 3 de junio de 2009 acordó no hacer lugar a la solicitud considerando que no se daban los elementos fácticos para que el medio de prensa pudiera ser considerado de circulación nacional, ya que el mismo no se encontraba a la venta en las ciudades de Colonia y Minas;

2) que en la oportunidad, por nota de fecha 18 de julio de 2009 el referido semanario comunica que se ha corregido el sistema de distribución, y actualmente el semanario se encuentra a la venta en ambas capitales;

3) que a su vez se adjunta comunicación de la empresa distribuidora, en donde se expresa que en Colonia quien vende el semanario es el Señor Alberto Bares y en Minas el Señor Enrique López;

4) que de la información recabada por los Contadores Auditores en los meses julio/agosto de 2009, surge que el mencionado semanario actualmente se encuentra a la venta en todas las capitales del país;

CONSIDERANDO: que en virtud de la información remitida, en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución de este Tribunal de 18 de octubre de 1995, al presente se dan los elementos fácticos necesarios para que el semanario “Crónicas” pueda ser considerado de “circulación nacional” a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 47 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Incluir la nómina de medios de prensa de “circulación nacional” al semanario Crónicas;
- 2) Publicar en el Diario Oficial y en la página Web del Tribunal de Cuentas; y
- 3) Notificar al semanario Crónicas”.-

ESTADOS CONTABLES

ENTIDADES QUE MANEJAN FONDOS PÚBLICOS

Resolución S/n

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 2 DE SETIEMBRE DE 2009

(CARPETA N° 214006-Ent. N° 207/09)

Dispónese que a las entidades mencionadas en el art. 138 del TOCAF se les aplica lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Cuentas de 16 de mayo de 2007.

(Tácitamente derogada Ordenanza N° 89 de 29/nov/17)

"VISTO: lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ordenanza N° 81 relativo al criterio de exposición de los recursos que perciben las unidades contables, tanto del Gobierno Nacional como de los Gobiernos Departamentales;

RESULTANDO: 1) que se han recibido planteos de distintos Organismos comprendidos en el Artículo 138 del TOCAF en cuanto a si les resulta aplicable lo establecido en la Resolución dictada por este Tribunal el 16 de mayo de 2007;

2) que dicha Resolución se refiere a los recursos presupuestales de carácter permanente que reciben diversos Organismos para su funcionamiento y que no se encuentran comprendidos en ninguna de las categorías de ingresos mencionadas en el Artículo 24 citado, por tener una naturaleza jurídica diferente;

CONSIDERANDO: que resulta pertinente incluir a las entidades comprendidas en el Artículo 138 del TOCAF entre los Organismos alcanzados por la Resolución de 16 de mayo de 2007 citada;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Dispónese que a las entidades mencionadas en el Artículo 138 del TOCAF se les aplica lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Cuentas de 16 de mayo de 2007, debiendo contabilizar los recursos que perciban, tanto del Gobierno Nacional como de los Gobiernos Departamentales, como ingresos operativos, exponiéndolos en el Estado de Resultados en forma separada de los restantes ingresos, identificando la norma que da origen a tales recursos;

3) Oficiése a los Organismos comprendidos en el Artículo 138 del TOCAF; y

4) Publíquese".

INTERVENCION CONTRATOS DE CACHET

INTENDENCIA DE SALTO

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2009

(Carpeta 225630. E.6914. 15/10/09)

Solicitud de un ágil procedimiento de los contratos en régimen de cachet.

VISTO: el Oficio N° 279/09 de fecha 4 de octubre de 2009 remitido por el Contador Delegado en la Intendencia Municipal de Salto relacionado con la solicitud de un ágil procedimiento de los contratos en régimen de Cachet;

RESULTANDO: 1) que según lo expresado por el Contador Delegado en la Intendencia Municipal de Salto, el Departamento de Turismo de la Intendencia contrata con una frecuencia semanal la actuación de artistas locales (generalmente músicos y conjuntos musicales) y no locales en algunas ocasiones, los cuales rondan en unas veinte contrataciones mensuales, con el objetivo de ser un atractivo más para los turistas que se acercan a los centros termales Arapey y Daymán, así como un entretenimiento para hacer su estadía más placentera;

2) que en la oportunidad, considerando que por la naturaleza del gasto se trata de contratos en régimen de Cachet y por la naturaleza de las contrataciones mencionadas está implícita la necesidad de un trámite ágil, se solicita autorización para que la intervención de dichos gastos sea efectuada por el Contador Delegado en aquellos gastos no mayores de \$ 7.000;

CONSIDERANDO: 1) que la solicitud efectuada por el Contador Delegado en la Intendencia Municipal de Salto refiere claramente para contratos en régimen de Cachet;

2) que en dicho régimen están comprendidos los contratos que se celebran con docentes, artistas o técnicos para la ejecución de un espectáculo artístico y cuyo pago se efectúa en relación a las actuaciones desempeñadas;

3) que por la naturaleza de las contrataciones referidas, está implícita la necesidad de un trámite ágil, siendo procedente por tanto, que la intervención de dichos gastos sea efectuada por los Contadores Delegados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

TRIBUNAL DE CUENTAS

- 1)** Cometer al Contador Delegado en la Intendencia Municipal de Salto, la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones en régimen de Cachet, hasta el monto solicitado;
- 2)** El Contador Delegado en forma trimestral deberán comunicar a este Tribunal los contratos intervenidos, adjuntando la documentación correspondiente;
- 3)** En caso de verificarse que no cumplan con los extremos señalados se suspenderá el régimen;
- 4)** Comunicar a la Intendencia Municipal de Salto y al Contador Delegado.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LEY 18.381

Resolución S/n

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009
(CARPETA Nº 216795 Ent. Nº 829/09)**

Determinase que no procede la entrega de documentación alguna, mientras se encuentra en proceso la formación de la voluntad orgánica que da origen al dictamen que emita el Tribunal en ejercicio de su competencia constitucional.

"**VISTO:** lo dispuesto por la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008, que regula el derecho de acceso a la información pública.

RESULTANDO: 1) que se encomendó a la Sala de Abogados del Tribunal que se pronunciara sobre el alcance y aplicación de las disposiciones de la ley citada, habida cuenta de las dudas que se expusieron en Sala por distintos Ministros;

2) que tales hesitaciones, provienen del sentido lato utilizado por el legislador en varias de las normas que integran la ley y, en particular, se trata de determinar si los antecedentes administrativos contenidos básicamente en informes, dictámenes, u otro tipo de actuaciones preliminares a la declaración de voluntad orgánica, debían estimarse comprendidos y por ende alcanzados por el derecho de acceso a la información que la ley le confiere a los particulares;

3) que asesores del Tribunal, con carácter previo a la convocatoria de la Sala de Abogados, concurrieron a la AGESIC procediendo a reunirse con técnicos de dicha Agencia, y donde se plantearon diversas hipótesis de trabajo a la luz de las previsiones de la nueva ley, "concordándose que su texto ofrece no pocas dudas, dado la amplitud que el legislador imprimió a cada previsión", advirtiendo que "el personal de AGESIC incluso mantiene posiciones contrapuestas en cuanto a la interpretación de ciertos artículos de la ley;

4) que la Sala de Abogados en reunión celebrada el día 23 de junio de 2009 concluyó:

l) que "la libertad de expresión consagrada constitucionalmente es un derecho fundamental que constituye -a la vez- la base de otros derechos y libertades esenciales en un gobierno democrático como lo es el acceso a la información sobre el funcionamiento y las actividades del Estado. La información sobre la marcha del Estado se ha convertido en un bien jurídico autónomo, un derecho subjetivo perfecto que encuentra fundamento en la necesidad de transparencia propia de un régimen democrático-republicano."

Se agrega luego que "si convenimos que lo público es de la colectividad, no de los funcionarios o políticos, es lógico que la comunidad tenga derecho a que les informes de los asuntos que les afectan ..."

II) estima la Sala que "la nueva ley de acceso a la información pública resulta lo suficientemente amplia -desde el punto de vista de su alcance orgánico- para sostener que sus disposiciones, sin excepciones -salvo las que la propia ley dispone taxativamente alcanzan al Tribunal de Cuentas.

Se trata de normas que persiguen la promoción de la transparencia de la actividad administrativa en general desarrollada por cualquier entidad pública, alcanzando aquellas de carácter estatal o no estatal (artículo 1º de la ley)".

"Siguiendo la definición legal panameña citada por Durán Martínez, información es 'todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documental o registro, impreso, óptico, electrónico, químico físico o biológico'..."

III) Luego de diversas consideraciones sobre el derecho comparado aplicable y sin perjuicio de las normas propias del ordenamiento jurídico uruguayo, a todas las cuales se hace específica referencia, se concluye afirmando "que el criterio sostenido hasta el momento por el Tribunal de Cuentas respecto a los llamados 'papeles de trabajo' (en su acepción amplia y no estrictamente referida a los documentos de auditoría), debe cambiar. Hasta la fecha el Tribunal ha sostenido que -al carecer los informes de los servicios de efecto vinculante - el Organismo cumpliría con el deber de publicitar sus actos permitiendo el libre acceso a las Resoluciones que dicta en el acuerdo. Ello no se adecua a las previsiones de la ley a estudio. En efecto, la publicidad posterior al dictado de aquel acto logrado en el acuerdo y que constituye la opinión oficial del órgano (cuya publicidad ya el Tribunal cumple al publicar sus Resoluciones en su página Web), no es el aspecto más importante en esta ley la que, por el contrario, pone su acento en la transparencia, concepto más amplio que el anterior desde que incluye todo el proceso de formación del acto administrativo, permitiendo el acceso a cualquier persona a dicha información."

En un sentido similar se estima que para las hipótesis referidas en la previsión del Artículo 24 de la Ley Nº 16.698 (de Comisiones Parlamentarias), "el Tribunal debe brindar la información sin restricciones y sin poder ampararse en ninguna excepción, pero ello no significa que solamente estaría obligado en aquella hipótesis, escapando así de las previsiones de la Ley Nº 18.381."

IV) Se entiende además que "si el Tribunal quisiera aun cuando pueda resultar obvio- señalar al requirente que en casos donde no existe resolución, la documentación que se entrega no refleja necesariamente la voluntad del órgano (aún en proceso de formación), o bien existiendo resolución precisando que ésta constituye su voluntad y que los papeles de trabajo no poseen fuerza vinculante (cuando contradicen la voluntad final del organismo), podría adjuntar una nota a la documentación que se brindará al requirente, señalando esa circunstancia. Ello no encuentra prohibición en la ley y permitiría al Cuerpo dejar una constancia que, por obvia, puede no obstante precisar el alcance de la documentación que se brinda."

V) Se concluye no obstante que dentro de "la enorme casuística que puede presentarse en el futuro una hipótesis en la que el Tribunal puede invocar una de las excepciones previstas en la ley, en ocasión de dictaminar sobre los sumarios administrativos remitidos por los organismos

al amparo del Artículo 128 del TOCAF. En efecto, al remitirse las actuaciones sumariales completas (hasta con informe y conclusiones del instructor sumariante pero obviamente sin la resolución del jerarca sobre la existencia o no de falta administrativa y la sanción a aplicar), la solicitud de información contenida en el expediente sumarial en poder del Tribunal podría – de prosperar- poner en riesgo la dignidad del sumariado. Este mantiene, en función del principio de inocencia, la expectativa de que el procedimiento sumarial se cierre a su favor. Divulgar datos sobre los hechos que dieron lugar al sumario puede entonces poner en riesgo el honor y dignidad de la persona sometida al procedimiento, previsión que la ley adopta como excepción en su Artículo 9º Literal D). En función de ello, el Tribunal podría en los procedimientos sumariales adoptar una resolución genérica declarando reservada la información contenida en los procedimientos sumariales sometidos a su control. Obviamente, cuando el expediente recibido en el organismo ya fue calificado por el organismo como 'reservado', el Tribunal estará a esa declaración y no podrá brindar informes a terceros respecto del mismo".

CONSIDERANDO: 1) que el Tribunal en líneas generales, comparte el informe de su Sala de Abogados, en especial respecto a las aseveraciones que se formulan acerca de la latitud de las disposiciones legales, las dudas que ellas generan, y hasta el concepto amplio que de la noción de información se predica; En el mismo sentido, se estima que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que se apoya en la necesidad de procurar la transparencia y publicidad a la que deben responder los órganos del Estado en el ejercicio de la función administrativa, extremo que por otra parte se encuentra expresamente reconocido por el Artículo 1º de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008.

2) Tampoco se pueden generar dudas en lo atinente al ámbito subjetivo de la Ley No. 18.381 y que por ende, el Tribunal de Cuentas se encuentra alcanzado por ella;

3) No obstante otras conclusiones a las que arriba la Sala de Abogados, no son compartibles por la unanimidad del Cuerpo.

En efecto, debido a la amplitud con la cual se aplica la noción de información, es menester realizar algunas precisiones que están en especial dirigidas a la naturaleza de la función que cumple el Tribunal de Cuentas, así como a su creación constitucional.

El estudio que lleva a cabo la Sala de Abogados, se limita a la aplicación e interpretación de la Ley Nº 18.381 así como a las normas que con idéntico valor y fuerza se encuentran en el derecho comparado, pero no puede ignorar que el Tribunal de Cuentas es un órgano de creación constitucional que precisamente por voluntad del constituyente ha sido erigido en el máximo órgano de control externo del Estado.

4) En el mismo sentido, es necesario precisar que si bien los pronunciamientos del Tribunal en el ejercicio de sus funciones constitucionales, asumen el formato propio de los actos administrativos, en rigor no se trata de tales en los términos que edicta el Artículo 120 del Decreto 500/991;

Es por ello imprescindible diferenciar el ejercicio de la función administrativa en el ámbito interno (actos jurídicos que dicta en relación con sus potestades internas), de aquella que lleva

a cabo externamente y que básicamente consiste en el cumplimiento de las funciones de control y de asesoramiento.

Por tanto el pronunciamiento del Tribunal en toda la materia presupuestal, de contratación administrativa, en fin, de las competencias que la Constitución le confiere respecto al control de la Hacienda Pública, configura un dictamen, es decir, un parecer, opinión o juicio emitido conforme a lo dispuesto por su reglamento orgánico, pero no un acto administrativo porque no se trata de una declaración unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos. Tal es así, que la propia Constitución de la República en uno de los aspectos básicos de su competencia como lo es el control de los gastos y pagos de los diversos entes del Estado, dispone que ante una observación del Tribunal cuando se pronuncia sobre la legalidad del gasto, si el ordenador competente insiste, lo debe comunicar al Tribunal sin que ello impida que no obstante tal pronunciamiento, puede ser llevado a cabo por la Administración, lo que además de la ausencia de una situación vinculante, denota que se trata de una declaración de voluntad orgánica que carece de efectos jurídicos (Artículo 211 de la Constitución de la República).¹

¹ Juan Pablo Cajarville Peluffo, El control administrativo en Congreso Internacional de Derecho Administrativo, en homenaje al centenario de la creación de la cátedra de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 211.

5) Que como máximo órgano de control externo de la Hacienda Pública, el control a cargo del Tribunal de Cuentas, asume la forma de dictamen emitiendo un juicio lógico respecto a si determinada actividad se conforma o no a las reglas que lo regulan.² La conformidad o incompatibilidad se manifiesta a través de un examen de legalidad exclusivamente, por lo que queda excluido por lo menos en el ámbito del Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República el control por razones de mérito;

² Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, pág. 405 nota 3.

6) Por ello el Tribunal no cumple funciones de administración activa, porque si lo así hiciera, vendría a sustituir la voluntad del administrador, excediendo el sentido y alcance de la función de control.

7) Que la estructura del control, más allá de sus diversas clasificaciones, reconoce la existencia de tres fases: a) un momento preparatorio o de toma de información; b) un momento lógico o nuclear en el cual se emite el juicio o manifestación de conocimiento acerca de si la actividad controlada se ajusta o no a las reglas que lo regulan y c) un momento conminatorio de carácter eventual ya que sólo se dará cuando el juicio haya sido desfavorable o negativo.³

³ Carlos E. Delpiazzo, Desafíos actuales del control. F.C.U. pág. 10.

Por tanto, en función de su naturaleza, es claro que la actividad de control conlleva implícitamente una actividad de reserva hasta el momento en que se verifica la emisión del juicio o manifestación acerca de la legalidad de la actividad controlada sometida a su conocimiento.

La etapa preparatoria que incluye la toma de información, los dictámenes jurídicos o de auditoría que contribuyen a conformar la voluntad orgánica que se manifiesta a través del

dictamen como juicio lógico entre la legitimidad del acto o hecho con la regla de derecho, conforme con la definición que surge del Artículo 23 Literal a) del Decreto-Ley Nº 15.524 de 9 de enero de 1984, no puede por ende entenderse comprendida dentro del derecho de acceso a la información.

Si los terceros tomaran conocimiento de la misma, incluso antes de que se concluyera la segunda fase, es decir, la del juicio que se traduce en el dictamen que emite el Cuerpo de Ministros, se incurriría en una evidente vulneración del principio de eficacia que caracteriza en este caso al control financiero. Como lo ha expresado Cajarville Peluffo, ⁴ "este control financiero está dirigido, indudable y primariamente a la tutela del interés público en el mantenimiento de la legalidad financiera."

⁴ Juan Pablo Cajarville Peluffo El control... ob. cit. pág. 213.

Adviértanse algunas de las consecuencias que se pueden derivar en caso de admitir el criterio opuesto que predica la Sala de Abogados.

Cuando se trata de situaciones donde se verificarán contratos administrativos a través de la selección del futuro co-contratante, no puede entenderse que se esté cumpliendo con los fundamentos de transparencia y publicidad en que se inspira la ley Nº 18.381 si el particular tiene acceso a una información que todavía no ha sido examinada por el Cuerpo de Ministros.

Los principios de transparencia y publicidad citados, razonablemente deben aplicarse en toda su extensión una vez que ha concluido la etapa de emisión del juicio o dictamen por parte del Tribunal, en cuyo caso nada obsta a que el particular solicite toda la información que ha conformado la base para la formación del pronunciamiento que se concreta en el dictamen. El cumplimiento de tales principios debe por tanto entenderse "ex post" y no "ex ante," porque si el conocimiento de toda la etapa preparatoria se configurara "ex ante" lejos de ajustarse la actuación del órgano de control al principio de transparencia, lo estaría violando generando una colisión con otros derechos humanos consagrados por los Artículos 7º y 72º de la Constitución de la República.

8) Similar razonamiento debe aplicarse en los casos en que se trata de actuaciones de auditoría. La información que se recoge por parte del equipo auditor que participa de la misma, perdería toda eficacia si se estimara que los mismos quedan comprendidos dentro del ámbito de la mencionada ley, generando situaciones que incluso son objeto de especial protección por la ley en cuanto a su reserva porque en todo ello se encuentra en juego el interés general.

9) El Tribunal de Cuentas, como sujeto obligado debe entonces salvaguardar la etapa preparatoria de toma de conocimiento, evaluación, estudio e informe de los servicios técnicos y con ello no se está transgrediendo el derecho de acceso a la información pública, porque el particular podrá ejercer dicho derecho accediendo a toda la documentación desde la fase de información hasta la de conminación (observación en el supuesto del Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República), una vez que el Cuerpo de Ministros como soporte del sistema orgánico Tribunal de Cuentas emita su dictamen.

10) que por consiguiente, el Tribunal estima que el debido cumplimiento de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, se verifica una vez que se encuentren concluidas las actuaciones que dan mérito al pronunciamiento jurídico o de auditoría, en cuya ocasión el interesado podrá acceder a la información en los términos de dicha ley, criterio que lejos de violentar los fundamentos de la misma, los reafirma, evitando que se verifique un uso indebido del derecho de acceso a la información.

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expedirse estimando que no procede la entrega de documentación alguna, mientras se encuentra en proceso la formación de la voluntad orgánica que da origen al dictamen que emita el Tribunal en ejercicio de su competencia constitucional.
- 2)** Expresar que una vez culminada la fase de información y emitido el pronunciamiento correspondiente, salvo que el órgano administrador o el propio Tribunal haya invocado alguna de las excepciones que establece la Ley N° 18.381 por considerar que se trata de información reservada o confidencial, si el particular en los términos del Artículo 13 de la Ley N° 18.381, formula el requerimiento del caso, se procederá a la entrega de la información solicitada en poder del Tribunal, incluyendo los dictámenes jurídicos como de auditoría así como los fundamentos de voto de los Ministros que en Sala hayan votado en forma discordante en relación con la voluntad expresada por la mayoría; y
- 3)** Publíquese en el Diario Oficial."

Esc. ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL.

INTERVENCION

SENTENCIAS Y TRANSACCIONES HOMOLOGADAS

Resolución S/n

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009

(CARPETA N° 201630 - Entrada N° 313/09 Iniciada)

Fecha de Publicación: 12/01/2010

Sustitúyense, el art. 1 de la Ordenanza 85 de 4 de octubre de 2006 y el art. 1 de la Resolución de 18 de junio de 2008 y derógase el art. 1 de la Resolución de 30 de junio de 2004.

***Modifica Ordenanza N° 85 y Resolución de 18.6.2008**

"**VISTO:** que el Tribunal en Sesión de fecha 28 de octubre de 2009 dispuso modificar el régimen de intervención de las transacciones homologadas judicialmente;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de fecha 30 de junio de 2004, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil, cualquiera fuera el monto, debían remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

2) que el artículo 1 der la Ordenanza N° 85 de 4 de octubre de 2006, dispuso que los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988;

3) que en virtud de las diversas interpretaciones a que diera lugar la Resolución de 30 de junio de 2004, en Sesión de fecha 18 de junio de 2008 este Tribunal acordó que deben remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de transacciones judiciales y extrajudiciales y de los laudos arbitrales;

CONSIDERANDO: 1) que en mérito a lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República corresponde al Tribunal de Cuentas la intervención preventiva de los gastos y pagos al solo efecto de certificar su legalidad;

2) que la misma puede ser ejercida directamente por el Tribunal de Cuentas, o cometerse por éste en la forma que determine mediante Ordenanzas (Artículo 94 Numeral 2) del TOCAF;

TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988, reguló la actuación de los Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

4) que atendiendo a su naturaleza no existe impedimento jurídico para que el régimen de intervención preventiva de las transacciones homologadas judicialmente sea el mismo que el de las sentencias;

5) que es interés de este Tribunal dotar de celeridad a los procedimientos de control, entendiéndose que ello se realiza con la correcta aplicación del principio general de delegación de atribuciones;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Artículos 211, Literales B) y F) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Sustituir el Artículo 1 de la Ordenanza N° 85 de fecha 4 de octubre de 2006 por el siguiente: "Los gastos derivados de sentencias y de transacciones homologadas judicialmente que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988";

2) Sustituir el Artículo 1 de la Resolución de 18 de junio de 2008 por el siguiente: "Deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal cualquiera sea su monto, los gastos derivados de transacciones extrajudiciales y de laudos arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil".

3) Derógase en lo pertinente el Artículo 1 de la Resolución de 30 de junio de 2004; y

4) Publíquese".

ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL

COMUNICACIÓN TRASPOSICIONES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010

(CARPETA N° 226764) E. iniciada 337/09

Fecha de Publicación: 28/01/2010

Establécese el procedimiento que deberán seguir los Organismos con el fin de comunicar a este Tribunal las trasposiciones de rubros que realizan.

(Modificada en lo pertinente Res. 6/jun/2018)

"VISTO: que los Organismos, de acuerdo con sus respectivas normas presupuestales, deben comunicar a este Tribunal las trasposiciones de rubros que realizan;

RESULTANDO: que algunos de dichos Organismos comunican las trasposiciones en forma periódica mientras que otros lo hacen en cada oportunidad que disponen una trasposición;

CONSIDERANDO: que el procedimiento para la comunicación de las trasposiciones debe ser uniforme y permitir que el trámite de revisión de este Tribunal sea más ágil y eficiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Las Resoluciones por las que los Organismos dispongan trasposiciones deberán ser comunicadas en forma mensual, con informe de la Contaduría respectiva que deberá indicar la norma presupuestal que autoriza la trasposición, si los saldos de rubros a reforzar registran excesos y la disponibilidad de los rubros sirvientes;
- 2) Cométese a los auditores de este Tribunal la verificación del cumplimiento de la presente Resolución; y
- 3) Publíquese en el Diario Oficial".

Esc. ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL.

DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2010

Semanario Voces solicita ser considerado publicación de circulación nacional.

“VISTO: la solicitud presentada por el Semanario “Voces” a efectos de ser considerado publicación de circulación nacional, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47 del T.O.C.A.F. en la redacción dada por el Artículo 105 de la Ley N° 18.172 del 31 de agosto de 2007;

RESULTANDO: 1) que por Nota de fecha 4 de enero de 2010 dicho medio de prensa solicita su acreditación como publicación de distribución nacional, adjuntando listado de los lugares de venta en el país;

2) que este Tribunal fijó su posición y procedimiento para determinar que condiciones deben cumplir las publicaciones para ser consideradas de “circulación nacional” en sus Resoluciones de fecha 28 de junio de 1995 y 18 de octubre del mismo año;

3) que los Contadores Auditores Externos destacados en las Intendencias Municipales del Interior informaron respecto de la venta del semanario “Voces” en las respectivas capitales departamentales;

4) que en lo que se relaciona con el Semanario solicitante, surge de la información mencionada en el Resultando 3) que el mismo no se encuentra disponible en la totalidad de las capitales departamentales, ya que no ha sido constatada su venta en la ciudad de Melo;

CONSIDERANDO: que en virtud de la información mencionada en el Resultando 3), en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones de este Tribunal citadas en el Resultando 2), al presente no se dan los elementos fácticos para que el medio de prensa “Voces” pueda ser considerado de “circulación nacional” a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 47 del T.O.C.A.F.;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos del Considerando precedente;
- 2) Pase a la División de Apoyo para notificar al interesado.”

INTERVENCION DE GASTOS Y PAGOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010

(Carpeta 220144 E.i. 190 18/08/08)

Cumplimiento por parte de los Organismos Públicos de lo dispuesto por el art. 8 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/58.

***Modifica Ordenanza Nº 27**

VISTO: lo preceptuado por el Artículo 8 de la Ordenanza No.27 de 22 de mayo de 1958 en cuanto permite que los Organismos públicos remitan al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva;

RESULTANDO: 1) que el Artículo 7 de la Ordenanza No.27 de 22 de mayo de 1958 dispuso que " los expedientes en que se hayan cumplido algunos de los procedimientos premencionados (licitación pública, restringida, concursos de precios o contrataciones directas) se remitirán al Tribunal una vez dictada la Resolución correspondiente y notificado el o los interesados. Esta notificación deberá practicarse dejándose expresa constancia del artículo del Pliego de Condiciones o base de contratación que haga referencia a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas";

2) que en el Artículo 8 de la Ordenanza mencionada se indica que " sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrán remitirse al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva, en cuyo caso al dictarse ésta, deberá dejarse expresa constancia de haberse efectuado la intervención preventiva de legalidad. En tales casos la resolución de adjudicación no podrá introducir ninguna modificación a las condiciones de contratación que fueron sometidas al Tribunal, excepto aquellas necesarias para ajustarse a las observaciones que hubiera deducido el Tribunal . En los casos comprendidos en el presente artículo se remitirá al Tribunal copia fiel de la Resolución de adjudicación, dentro del plazo de cinco días de adoptada;

3) que en los hechos los Organismos cumplen parcialmente con esa obligación, omitiendo la remisión de la Resolución definitiva o haciéndolo tardíamente;

CONSIDERANDO: 1) que en mérito a lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República corresponde al Tribunal de Cuentas la intervención preventiva de los gastos y pagos al solo efecto de certificar su legalidad;

2) que la misma puede ser ejercida directamente por el Tribunal de Cuentas o cometerse por éste en la forma que determine mediante Ordenanzas (Artículo 94 Numeral 2 del TOCAF);

3) que el incumplimiento de los Organismos del Estado a lo preceptuado por el Artículo 8 de la Ordenanza No.27 de no remitir la correspondiente Resolución de adjudicación amerita la modificación del citado Artículo en virtud de su inoperancia, debiéndose tener presente la carencia de normativa que permita a este Cuerpo exigir su cumplimiento;

4) que en los casos en que los Organismos remiten los expedientes al Tribunal antes de recaer Resolución definitiva, este Tribunal comete al Cr. Delegado la intervención del gasto una vez dictada dicha Resolución;

5) que al hacerlo, los Cres. Delegados verifican que la misma concuerde con las condiciones de contratación que fueron sometidas a consideración de este Tribunal;

6) que, por otra parte, el efectivo control que por la Carta se le asigna al Tribunal se ejercerá verificando el estricto cumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 de la Ordenanza reseñada, que establece los elementos que necesariamente deberán contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Artículos 211, Literales B) y F) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Sustituir en lo pertinente el Art.8 in fine de la Ordenanza No.27 de 22 de mayo de 1958, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrá remitirse al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva, en cuyo caso al dictarse ésta, deberá dejarse expresa constancia de haberse efectuado la intervención preventiva de legalidad. En tales casos la resolución de adjudicación no podrá introducir ninguna modificación a las condiciones de contratación que fueron sometidas al Tribunal, excepto aquellas necesarias para ajustarse a las observaciones que hubiera deducido el Tribunal. El Contador Delegado, en oportunidad de intervenir el gasto o el pago, según corresponda, deberá verificar que la resolución definitiva concuerde con las condiciones de contratación que fueron sometidas a consideración de este Tribunal”;

2) Publíquese; y

3) Pase a División de Apoyo.

DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2010

Concepto de circulación nacional exigido por el artículo 47 del TOCAF-art. 105 L 18.172 del 31.08.07.

“VISTO: estas actuaciones relacionadas con el concepto de “circulación nacional” exigido por el Artículo 47 del TOCAF en la redacción dada por el Artículo 105 de la Ley N° 18.172 del 31 de agosto de 2007;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal fijó su posición y procedimiento para determinar qué publicaciones son de “circulación nacional” en sus Resoluciones de fecha 28 de junio de 1995 y 18 de octubre del mismo año;

2) que los Contadores Auditores en las Intendencias del Interior informaron cuáles eran los diarios y semanarios que se vendían en las respectivas capitales departamentales al 30 de abril de 2010;

3) que de la información mencionada resulta que a dicha fecha, en la totalidad de las capitales departamentales, se podía acceder a los diarios: “El País”, “La República”, “El Observador”, “Ultimas Noticias”, “La Diaria” y a los semanarios “Brecha”, “Búsqueda” y “Caras y Caretas”;

4) que en lo que se relaciona con el Semanario “Crónicas”, surge de la información mencionada en el Resultando 2) que el mismo no se encuentra a la venta en la ciudad de Canelones;

CONSIDERANDO: 1) que conforme a la cobertura que realizan, debe entenderse que las publicaciones mencionadas en el Resultando 3) tienen circulación nacional a los efectos establecidos en la norma citada precedentemente;

2) que en virtud de la información mencionada en el Resultando 4), en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones de este Tribunal citadas, al presente no se dan los elementos fácticos para que el medio de prensa “Crónicas” pueda ser considerado de “circulación nacional” a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 47 del T.O.C.A.F.;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Señalar que, hasta nueva determinación, se consideran de “circulación nacional” los diarios: “El País”, “La República”, “El Observador”, “Ultimas Noticias”, “La Diaria” y los semanarios “Brecha”, “Búsqueda” y “Caras y Caretas”;

2) Publicar en el “Diario Oficial” y en la página Web del Tribunal de Cuentas; y

3) Pase a División de Apoyo.”

ASUNTOS A DISPONER POR LA MESA

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2010

(Carpeta 173287 E. i. 221 09/09/10)

Propuesta de modificación de resolución de 19/03/97 que dispone asuntos “Por la Mesa”.

VISTO: la necesidad de exigir el cumplimiento por parte de los Organismos de la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004 cuando remiten consultas al amparo del Artículo 95 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que los Organismos públicos, cuando formulan las consultas no tienen en cuenta los requerimientos establecidos por este Tribunal a efectos de la consideración de las mismas;

2) que el trámite habitual para devolverla a efectos de que si lo consideran del caso den cumplimiento a los mismos insume un lapso demasiado largo;

CONSIDERANDO: 1) que a los efectos de agilizar el procedimiento de devolución este Tribunal entiende, que previa calificación y preparación urgente del Oficio correspondiente, el trámite debe realizarse por la Mesa;

2) que la resolución de fecha 19 de marzo de 1997 en el acuerdo 1 establece los asuntos que pueden ser resueltos por la Mesa;

3) que corresponde agregar un literal n) para incluir la solicitud de remisión de la consulta con los requisitos exigidos por la Resolución de 30 de junio de 2004;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Agregar al Acuerdo 1) de la Resolución de 19 de marzo de 1997 el siguiente literal:

n) devolución de las consultas formuladas por los organismos públicos al amparo del Artículo 95 del TOCAF a efectos de exigir el cumplimiento de los extremos requeridos por la Resolución de 30 de junio de 2004; y

2) Comuníquese a las Divisiones de Jurídica y Auditoría, archívese.

DIARIOS Y SEMANARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTA

EN SESIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010

(CARPETA N° 165503PB-Ent. N° 7583/10.)

Determinanse los diarios que se consideran de circulación nacional.

"VISTO: estas actuaciones relacionadas con el concepto de "circulación nacional" exigido por el artículo 47 del TOCAF en la redacción dada por el Artículo 105 de la ley N° 18.172 del 31 de agosto de 2007;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal fijó su posición y procedimiento para determinar qué publicaciones son de "circulación nacional" en sus Resoluciones de fecha 28 de junio de 1995 y 18 de octubre del mismo año;

2) que los Contadores Auditores en las Intendencias del Interior informaron cuáles eran los diarios y semanarios que se vendían en las respectivas capitales departamentales;

3) que de la información mencionada resulta que a dicha fecha, en la totalidad de las capitales departamentales, se podía acceder a los diarios: "El País", "La República", "El Observador", "Ultimas Noticias", "La Diaria" y a los semanarios "Brecha", "Búsqueda", "Caras y Caretas" y "Crónicas";

CONSIDERANDO: que conforme a la cobertura que realizan, debe entenderse que las publicaciones mencionadas en el Resultado 3) tienen circulación nacional a los efectos establecidos en la norma citada precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Señalar que, hasta nueva determinación, se consideran de "circulación nacional" los diarios: "El País", "La República", "El Observador", "Ultimas Noticias", "La Diaria" y los semanarios "Brecha", "Búsqueda", "Caras y Caretas" y "Crónicas"; y

2) Publicar en el "Diario Oficial" y en la página web del Tribunal de Cuentas."

3) Devolver a la División de Apoyo."

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

RENDICION PARTIDAS EDILES

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2010
(CARPETA N° 188936)**

Régimen de control partidas que reciben los Ediles de las Juntas Departamentales.

"VISTO: la Resolución de este Tribunal de fecha 28/11/2000 relacionada con el control que deberán ejercer los Contadores Delegados respecto del régimen de partidas que perciben los Señores Ediles de las Juntas Departamentales por concepto de reintegro de gastos;

RESULTANDO: que las Juntas Departamentales han remitido a consideración de este Tribunal distintas reglamentaciones referidas a los criterios que se aplicarán para el reintegro de dichos gastos, en las que se incluyen gastos de locomoción, de secretaría y de asesoramiento:

CONSIDERANDO: 1) que a los efectos de una debida y razonable aplicación del precepto contenido en el Artículo 295 de la Constitución de la República, se entiende que procede distinguir aquellas partidas que ostentan una notoria naturaleza retributiva de las que se abonan con una finalidad resarcitoria o indemnizatoria como consecuencia de gastos incurridos con motivo o a causa de la función propia que cumplen los Señores Ediles. Las primeras, por consiguiente, devienen incompatibles con el precepto constitucional, mientras que las segundas no suponen ninguna violación o modificación al sentido y alcance del Artículo 295 de la Carta;

2) que a efectos de que el Tribunal pueda realizar un efectivo control de dichas partidas, corresponde ajustar las disposiciones vigentes a las nuevas realidades estableciendo criterios que permitan asegurar un cabal cumplimiento de la norma constitucional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Los Contadores Delegados, en oportunidad de la intervención de gastos o partidas de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria de los señores Ediles que se originen dentro del territorio nacional, deberán controlar el cumplimiento de los siguientes extremos:

1.1) que los gastos respondan a conceptos de alimentación, alojamiento y/o traslados;

1.2) que los gastos sean ser rendidos en forma diferenciada, según se trate de:

- combustible por utilización de un vehículo

- otros gastos de traslado, de hospedaje y de alimentación

1.3) que la rendición de cuentas de los gastos de combustible, dentro de los límites que establezca la reglamentación dictada por la Junta, se presentará en forma mensual, adjuntando la documentación respaldante y con declaración jurada, detallándose como mínimo el lugar de su domicilio, la matrícula del vehículo utilizado, propietario del mismo, las fechas en las que asistió a Sesiones de la Junta o de sus Comisiones, las fechas y lugares a los que concurrió en cumplimiento de otras funciones, el kilometraje recorrido en cada oportunidad y la estimación de los litros de combustible consumidos;

1.4) que la rendición de cuentas de otros gastos de traslado no comprendidos en el numeral anterior, de gastos de hospedaje y de alimentación, para concurrir a Sesiones de la Junta o de sus Comisiones o en cumplimiento de funciones, se efectuará en forma mensual, adjuntando la documentación respaldante de los gastos incurridos y además con declaración jurada detallando como mínimo las fechas en las que asistió a sesión de la Junta o de sus Comisiones así como las fechas y lugares a los que concurrió en cumplimiento de otras funciones;

1.5) que el Edil solicitante no tenga rendición de cuentas de gastos o partidas pendientes de presentación, correspondientes al mes anterior;

2) Las partidas que se abonen a los Señores Ediles, con destino a cubrir gastos de Secretaría, asesoramiento o similares, deberán ser observadas;

3) Señalar que, hasta tanto no se verifique la sanción definitiva de los presupuestos quinquenales correspondientes al presente período o el vencimiento del plazo de que disponen las Juntas Departamentales a tal efecto, conforme con lo dispuesto por el Numeral 6) Inciso 1) del Artículo 273 de la Constitución de la República, se mantiene en vigencia la Resolución de este Tribunal de fecha 28/11/00;

4) Los criterios establecidos en la presente Resolución, serán aplicados por este Tribunal al realizar el contralor que en materia presupuestal le compete (Artículo 211 literal A de la Constitución de la República), en ocasión de pronunciarse sobre los presupuestos quinquenales de las respectivas Juntas Departamentales correspondientes al actual período de gobierno;

5) Comunicar la presente Resolución a las Juntas Departamentales, a las Intendencias y a los Contadores Delegados en las Juntas Departamentales;

6) Publicar en el Diario Oficial.

7) Pase a División de Apoyo"

Esc. ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL

DIARIOS Y SEMANARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 12 DE ENERO DE 2011

(CARPETA N° 165503 Ent. N° 8195/10)

Solicitud Semanario Voces de ser considerado publicación de Circulación Nacional.

"VISTO: la solicitud presentada por el Semanario "Voces" a efectos de ser considerado publicación de "circulación nacional", de acuerdo con lo exigido por el Artículo 47 del TOCAF en la redacción dada por el Artículo 105 de la ley N° 18.172 del 31 de agosto de 2007;

RESULTANDO: 1) que por nota de fecha 29 de noviembre de 2010 dicho medio de prensa solicita su acreditación como publicación de distribución nacional, adjuntando listado de los lugares de venta en el país;

2) que este Tribunal fijó su posición y procedimiento para determinar qué publicaciones son de "circulación nacional" en sus Resoluciones de fecha 28 de junio de 1995 y 18 de octubre del mismo año;

3) que los Contadores Auditores en las Intendencias del Interior informaron cuáles eran los diarios y semanarios que se vendían en las respectivas capitales departamentales;

4) que de la información mencionada resulta que a la fecha, en la totalidad de las capitales departamentales, se podía acceder a los diarios "El País", "La República", "El Observador", "Ultimas Noticias" y "La Diaria" y a los semanarios "Brecha", "Búsqueda", "Caras y Caretas", "Crónicas" y "Voces";

CONSIDERANDO: que conforme a la cobertura que realizan debe entenderse que las publicaciones mencionadas en el Resultando 4) tienen circulación nacional a los efectos establecidos en la norma citada precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

1) Señalar que, hasta nueva determinación, se consideran de "circulación nacional" los diarios "El País", "La República", "El Observador", "Ultimas Noticias", y "La Diaria" y los semanarios "Brecha", "Búsqueda", "Caras y Caretas", "Crónicas" y "Voces"; y

2) Publicar en el "Diario Oficial" y en la página Web del Tribunal de Cuentas."

CONTADORES DELEGADOS

INTERVENCION DE GASTOS Y PAGOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2011

(Carpeta 223897)

Modificación del punto 5.2 del artículo 5 de la Ordenanza No. 72 de fecha 23 de mayo de 1996.

VISTO: lo dispuesto por los Artículos 15 y 16 de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 y el Artículo 5 de la Ordenanza N° 72, de 23 de mayo de 1996;

RESULTANDO: 1) que el Artículo 16 de la Ordenanza 64 dispone que “los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la Licitación Pública” señalando a continuación los extremos que deben verificar especialmente;

2) que Artículo 15 de dicha Ordenanza establece que “la actuación de los Contadores Delegados consistirá en certificar la legalidad del gasto y el pago, o formular las observaciones que le merezcan, pudiendo en caso de duda, consultar al Tribunal de Cuentas remitiendo los antecedentes del caso”.

3) que este procedimiento es el que se aplica en la actualidad en toda la Administración Pública conforme a lo oportunamente resuelto por el Tribunal;

4) que el Artículo 5 de la Ordenanza 72 excluye de la intervención de los Contadores Delegados determinados gastos, y en particular establece que la intervención de todos los gastos derivados de contrataciones comprendidas en el Artículo 35 del TOCAF cuando el monto anual del contrato exceda del doble del límite de la contratación directa, debe ser realizada por el Tribunal (Resolución de fecha 21 de julio de 2010);

5) que el Artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en su Inciso final derogó el Artículo 35 del TOCAF y dispuso “la contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el triple del límite de la contratación directa se efectuará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la ONSC mediante el procedimiento de concurso”;

CONSIDERANDO: que es necesario modificar la Redacción del punto 5.2 del Artículo 5 de la Ordenanza N° 72 de fecha 23 de mayo de 1996 para adecuarlo a las modificaciones normativas introducidas por la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto

EI TRIBUNAL ACUERDA

TRIBUNAL DE CUENTAS

1) Sustituir el punto 5.2 del Artículo 5 de la Ordenanza N° 72 de fecha 23 de mayo de 1996, por el siguiente:

“5.2) los derivados de contrataciones de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra (Artículo 47 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010), cuando el monto anual del contrato exceda el triple del límite de la contratación directa”.

2) Publíquese en el Diario Oficial; y

3) Pase a la División de Apoyo.

RETIRO DE EXPEDIENTES POR ORGANISMOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2011

(Carpeta 173287 E. i. 72 28/02/11)

Procedimiento a seguir en solicitud formulada por Organismos públicos para retirar total o parcialmente expedientes que, habiendo sido sometidos a consideración del Tribunal, éste aún no ha culminado su tratamiento.

Modifica Resolución de 14/dic/005

VISTO: que los Organismos Públicos solicitan retirar, total o parcialmente, expedientes que, habiendo sido sometidos a consideración del Tribunal, éste aún no ha culminado su tratamiento;

RESULTANDO: 1) que el trámite habitual para cumplir la devolución a requerimiento del Organismo de origen insumía un lapso demasiado largo;

2) que este Tribunal en sesión de 14.12.2005 (ACTA 78) dispuso el procedimiento a seguir, ante solicitudes formuladas por los Organismos Públicos en este sentido;

3) que por Resolución de carácter interno se dispuso modificar la resolución de referencia, estableciendo que “A partir de la fecha (16.02.2011) las devoluciones de expedientes se tramitan por la Mesa, previo informe de División Jurídica”;

CONSIDERANDO: 1) que a los efectos de agilizar el trámite, se entiende pertinente que la devolución sea resuelta Por la Mesa;

2) que la resolución de este Tribunal de fecha 14.12.2005 establece en su Numeral 1.3) que “Quien tenga la carpeta dejará constancia de los motivos que se invocan para solicitar el retiro, total o parcial, del expediente y la remitirá a la Secretaría General del Tribunal,” y el Numeral 1.4) dispone que “La Secretaría General incorporará la carpeta en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria inmediata, incluyendo en el repartido la solicitud del Organismo peticionante”;

3) que corresponde sustituir el Numeral 1.3) por el siguiente: “Quien tenga la carpeta dejará constancia de los motivos que se invocan para solicitar el retiro, total o parcial, del expediente y la remitirá a la Secretaría General para darle trámite por la Mesa y derogar el Numeral 1.4);

4) que este Tribunal en sesión de fecha 19 de marzo de 1997, estableció los asuntos que, por su naturaleza, pueden ser resueltos Por la Mesa, por lo que corresponde agregar un Literal ñ) para incluir la devolución de los expedientes a los Organismos que así lo requieran;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Agregar al Acuerdo 1) de la Resolución de este Tribunal de 19 de marzo de 1997 el siguiente literal: Ñ) las solicitudes de Organismos Públicos de retiro total o parcial de expedientes, sometidos a consideración del Tribunal, cuando aún no ha culminado su tratamiento;
- 2) Sustituir el numeral 1.3) de la Resolución de este Tribunal de fecha 14.12.2005, por el siguiente: “Quien tenga la carpeta dejará constancia de los motivos que se invocan para solicitar el retiro, total o parcial, del expediente y la remitirá a Secretaría General para darle Trámite por la Mesa y derogar el Numeral 1. 4) de la referida Resolución;
- 3) Comuníquese a las Divisiones Jurídica, Auditoría, Apoyo y a Secretaría General.

DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

CONTADORES AUDITORES

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2012

Comunicación diarios de circulación nacional-art. 47 del TOCAF por Contadores Auditores Gobiernos Departamentales.

(Modifica Res. De 18/oct/1995)

“VISTO: la Resolución adoptada por este Tribunal en Sesión de fecha 18 de octubre de 1995, relacionada con el concepto de “circulación nacional” (Artículo 47 del TOCAF);

RESULTANDO: 1) que dicha Resolución dispuso en el Acuerdo 1º) que los Contadores Delegados en las Intendencias Municipales del Interior informen los días 30 de abril y 31 de octubre, cuáles son los Diarios que se distribuyen en las respectivas Capitales Departamentales, a efectos de determinar la circulación nacional de las publicaciones;

2) que en la fecha en que se dictó la referida Resolución, este Tribunal carecía de Contadores Auditores, y en consecuencia, la información referente a la distribución de los diarios debía proporcionarla los Contadores Delegados;

3) que posteriormente, dicha situación se vio modificada, ya que por Resolución de 18/10/2006 este Tribunal acordó la celebración de contratos de función pública con Contadores Auditores de este Tribunal para prestar funciones en el Interior del país a partir del 1º de enero de 2007;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 412 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 dispuso: “Créase una partida anual de \$ 5:259.862 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos uruguayos), para la contratación, a partir del 1º de enero de 2007, de diecinueve Contadores por el Tribunal de Cuentas, destinados a desempeñar funciones en los Gobiernos Departamentales (...);

2) que en consecuencia, es de interés de este Tribunal modificar la Resolución de 18 de octubre de 1995, sustituyendo “Contadores Delegados” por “Contadores Auditores”;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Modificar el Acuerdo 1º) de la Resolución de fecha 18 de octubre de 1995, que quedará redactado de la siguiente manera: “Disponer que, en lo sucesivo, los Señores Contadores Auditores en todas las Intendencias del Interior deberán informar a este Tribunal, los días 30 de abril y 31 de octubre, cuáles son los Diarios que se distribuyen en las respectivas Capitales Departamentales”;

TRIBUNAL DE CUENTAS

2) Comunicar a los Contadores Delegados y a los Contadores Auditores de todas las Intendencias del Interior.”

DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012

(CARPETA N° 165503 E. Iniciada S/N)

Fecha de Publicación: 17/09/2012

Dispónese que hasta nueva determinación, se consideran diarios de "circulación nacional", los que se detallan.

(1.669*R)

“VISTO: estas actuaciones relacionadas con el concepto de “circulación nacional” exigido por los Artículos 42, 53 y 56 del TOCAF (Decreto 150/2012)

RESULTANDO: 1) que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 47 del TOCAF (Decreto 194/97), con la redacción dada por el Artículo 105 de la Ley N° 18.172, de 30 de agosto de 2007, este Tribunal, en su Resolución, de 12 de enero de 2011, acordó señalar que, hasta nueva determinación, se consideran de “circulación nacional” los diarios “El País”, “La República”, “El Observador”, “Ultimas Noticias”, “La Diaria” y los semanarios “Brecha”, “Búsqueda”, “Caras y Caretas”, “Crónicas” y “Voces”;

2) que el Artículo 55 de la Ley N° 18.834, de 04 de noviembre de 2011 encomendó al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF);

3) que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la norma citada, por Decreto 150/2012, de 11 de mayo de 2012, que entró en vigencia el 1 de junio de 2012, dispuso sustituir el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y normas concordantes y complementarias aprobado por el Decreto 194/97, de 10 de junio de 1997;

4) que los Artículos 42, 53 y 56 del TOCAF (Decreto 150/2012) hacen referencia a “diarios de circulación nacional” no incluyendo a los semanarios;

5) que este Tribunal fijó su posición y procedimiento para determinar que publicaciones son de “circulación nacional”, a los efectos del Artículo 47 del TOCAF (actual Artículo 51), en sus Resoluciones, de fechas 28 de junio de 1995, 18 de octubre de 1995 y 21 de marzo de 2012;

6) que de la información proporcionada a la fecha por los Contadores Auditores en las Intendencias del Interior resulta que en la totalidad de las capitales departamentales se puede acceder a los diarios “El País”, “La República”, “El Observador”, “U Noticias” y “La Diaria”;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 51 del TOCAF (Decreto 150/2012) establece que para las Licitaciones Públicas se deberá efectuar la publicación en el “Diario Oficial” y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, “sin perjuicio de otros medios que se consideren

TRIBUNAL DE CUENTAS

convenientes para asegurar la publicidad del acto”, por lo que eliminó toda referencia a diario o semanario de circulación nacional;

2) que los Artículos 42, 53 y 56 del TOCAF mantienen la referencia pero exclusivamente a diarios de “circulación nacional”;

3) que, conforme a la cobertura que realizan, debe entenderse que las publicaciones mencionadas en el Resultando 6) tienen circulación nacional a los efectos establecidos en los artículos referidos en el precedente Considerando;

ATENTO: a lo expresado,

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Señalar que, hasta nueva determinación, se consideran diarios de “circulación nacional” los siguientes: “El País”, “La República”, “El Observador”, “U Noticias” y “La Diaria”.

2) Publicar en el “Diario Oficial” y en la página Web del Tribunal de Cuentas”.

3) Pase a la División de Apoyo”.

Esc. ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL.

RENDICIÓN DE CUENTAS

MODIFICA ORDENANZA N° 77

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2013

(E. E. N° 2013-17-1-0004989 E. 4406/13)

Fecha de Publicación: 09/09/2013

Dispónese que a partir del 1° de enero de 2014 el Informe de Contador Público previsto por la Ordenanza N° 77 deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento N° 20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y sustitúyase en los arts. 1, 2, 3, 5 y 7 de la citada Ordenanza, la mención a "Informe de Revisión Limitada" por la de "Informe de Rendición de Cuentas".

(Ampliada por Resolución del Tribunal de Cuentas 2.232/018 del TC de 4/jul/2018)

VISTO: la Nota Ref.: 167/13 de 13 de agosto de 2013 remitida por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU) referente al Pronunciamiento N° 20 aprobado por su Consejo Directivo en Sesión de 23 de mayo de 2013;

RESULTANDO: 1) que se expresa:

- que dicho Pronunciamiento refiere al Informe emitido por el profesional en Ciencias Económicas que acompaña a las rendiciones de cuentas;
- que se consideró fundamental por parte del CCEAU uniformizar los distintos modelos adoptados y establecer procedimientos mínimos requeridos para el trabajo profesional;
- que en la aprobación del Pronunciamiento N° 20 se estableció su vigencia opcional a partir del 1 de julio de 2013 y la vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2014;
- que el CCEAU es una Entidad cuyas disposiciones son obligatorias únicamente para los profesionales asociados;
- que siendo el Tribunal de Cuentas el Organismo de Contralor del Estado, sería muy importante que el Tribunal modifique la Ordenanza que corresponda, adecuándola a lo dispuesto en el citado Pronunciamiento;

2) que el citado Pronunciamiento N° 20 define el ámbito de aplicación del "Informe de Rendición de Cuentas", el alcance de la tarea a realizar por el profesional, los procedimientos mínimos de actuación y sugiere un modelo para dicho informe así como para la declaración jurada de los representantes legales de las organizaciones que reciben fondos a rendir cuenta;

3) que se señala que el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay está dispuesto a realizar eventos y charlas informativas con los funcionarios y reparticiones que el Tribunal estime y cuando lo considere oportuno;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 1 de la Ordenanza N° 77 de 29 de diciembre de 1999, reglamentaria del Artículo 133 del TOCAF, dispone la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores";

2) que el 5 de marzo de 1999, por Oficio N° 1716/09, este Tribunal comunicó al CCEAU el alcance que el "Informe de Contador Público debe tener respecto a las rendiciones de fondos que el Estado otorga según convenios suscritos entre las distintas reparticiones del Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil";

3) que en dicho Oficio se señaló que la certificación de Contador Público con Informe de revisión limitada, exigida por la Ordenanza N° 77, no está referida al Pronunciamiento N° 5 del CCEAU, donde se establece que la Revisión Limitada consiste en un examen de los estados contables que, mediante la aplicación de determinados procedimientos, permite al Profesional actuante informar si existen apartamientos significativos respecto a las normas contables adecuadas y a otros hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan afectar sustancialmente dichos estados. Se indicaron asimismo los elementos que debe contener aquella certificación;

4) que el Pronunciamiento N° 20 dictado por el CCEAU, así como los modelos sugeridos cumplen con los requerimientos exigidos por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal, por lo que se estima conveniente su aplicación;

5) que los eventos y charlas informativas a que refiere el Resultado 3) constituyen un valioso aporte, debiéndose efectuar en coordinación con la Escuela de Auditoría Gubernamental de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) A partir del 1 de enero de 2014 el Informe de Contador Público previsto por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento N° 20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;

2) Sustituir en los Artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de dicha Ordenanza la mención a "Informe de Revisión Limitada" por "Informe de Rendición de Cuentas";

3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 5);

4) Comunicar al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;

5) Publíquese en el Diario Oficial.

PRESUPUESTOS GG DD

CONSULTA RESPECTO AL ALCANCE DEL ART. 229 DE LA CONSTITUCIÓN

DISPUESTO POR OFICIO

(CARPETA Nº 2013-17-1-0006866)

Entrada Nº 5951/2013

Montevideo, 13 de noviembre de 2013

Sr. Presidente de la Junta

Departamental de Tacuarembó

Sr. Augusto Sánchez

El Tribunal de Cuentas ha recibido su oficio Nº 809/13 de fecha 16 de octubre de 2013, por el que se solicita se aclare el alcance del artículo 229 de la Constitución referido a los presupuestos.

El art. 229 de la Constitución establece que “El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117,154 y 295” Concretamente se consulta si los “doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias” indicados en el artículo en cuestión, se refieren a las elecciones nacionales de octubre de 2014, o Departamentales de mayo de 2015.

El Artículo 77 numeral 9) inciso 3º) de la Constitución prescribe que la elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales, y de las demás autoridades electivas se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente a las elecciones nacionales.

De conformidad con la finalidad perseguida por el constituyente, el término “elecciones ordinarias” que emplea el Artículo 229 de la Constitución debe ser interpretado con referencia a las elecciones departamentales (Artículo 77 Numeral 9) Inciso 3º, cuando se trate de determinar el período en que las Juntas Departamentales están inhibidas de aprobar modificaciones presupuestales.

Tal ha sido el criterio sustentado por el Tribunal por oficio a la ONSC de fecha 27 de noviembre de 2008 (Carpeta nº 221242), y por Resolución de fecha 23/3/98 (Carpeta nº 178247); en ocasión de las consultas formuladas a raíz de la reforma constitucional de 1997 , que diera nueva redacción al Artículo 77 antes citado.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Por esta razón la modificación presupuestal para el año 2014 no contará para ser sancionada con el plazo de los seis meses a partir del vencimiento del ejercicio anual, sino que dicho plazo vencerá doce meses antes de las elecciones departamentales de mayo de 2015.

De conformidad con lo expresado, en los casos en que el Intendente Departamental resuelva efectuar una modificación presupuestal en el año 2014, deberá presentar la iniciativa y la Junta podrá sancionarla en definitiva –respetando el plazo de 20 días que el Artículo 225 de la Constitución asigna para el dictamen e informe por este Tribunal- hasta el 09 de mayo de 2015, es decir, un año antes de la celebración de las elecciones departamentales.

En los casos en que la Junta Departamental resuelva efectuar una modificación presupuestal en el año 2014, contará con el mismo plazo, también respetando el plazo del Tribunal de Cuentas.

Saludamos a Ud Atentamente,

ESTADOS DE EJECUCION PRESUPUESTAL

RES. Nº 36/17

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017
(E. E. Nº 2016-17-1-0000769)**

Remisión Estados de Ejecución Presupuestal de EEAA y SSDD - Ordenanza 75.

VISTO: que este Tribunal, en la Ordenanza Nº 75 de fecha 16/09/1998, reglamentó la remisión de los estados de ejecución presupuestal y estados contables formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y en la Ordenanza Nº 81 de 17/12/2002 reguló la formulación y presentación de los estados financieros de todos los organismos públicos;

RESULTANDO: 1) que en la Ordenanza 75 se estableció que los estados de ejecución presupuestal de los entes autónomos y servicios descentralizados deben presentarse antes del 31 de mayo de cada año;

2) que, por otra parte, la Ordenanza 81 dispuso que los estados financieros se deben presentar dentro de los noventa días del cierre del Ejercicio;

CONSIDERANDO: 1) El Artículo 211 Literal C) de la Constitución de la República comete al Tribunal "Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes."

2) que por otra parte el Artículo 111 Numeral 3) del TOCAF prescribe que al Tribunal de Cuentas corresponde "Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (Artículo 211, Literal C) de la Constitución de la República)".

3) que este Cuerpo está facultado por el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República, para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los organismos públicos;

4) que se considera necesario modificar el plazo de remisión de los estados de ejecución presupuestal para unificar su presentación con la de los Estados Contables, a efectos de dictaminar sobre ambos documentos en una única oportunidad;

5) que también se entiende pertinente regular aspectos formales de su presentación;

TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán remitir a este Tribunal el Estado de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de 2017 y siguientes dentro de los noventa días del cierre de cada Ejercicio;
- 2)** Dicho estado deberá estar debidamente firmado por el Jerarca máximo de la entidad, el Secretario General, si lo hubiera y el Contador General, acompañados de una nota dirigida al Tribunal de Cuentas;
- 3)** Asimismo deberá adjuntarse copia autenticada del Acta del Órgano de Dirección en la que se aprobó el referido Estado. Se deberá dejar constancia en la mencionada Acta del Resultado del Ejercicio;
- 4)** Comuníquese a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; y
- 5)** Publíquese.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

RENDICION CUENTAS

RES. 1470/17

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017

(E. E. Nº 2017-17-1-0002801, Ent. Iniciada)

Informe sobre rendición partidas Art. 676 L 19.355 crea el Fondo de Incentivo para la Gestión de Municipios.

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 676 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 que crea el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios;

RESULTANDO: 1) que el Artículo 676 referido dispone las partidas anuales con destino a los programas presupuestales municipales para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el Artículo 13 de la Ley N°19.272 de 18 de setiembre de 2014;

2) que en los Literales A), B) y C) de dicho Artículo se detalla la forma de distribución de los montos que allí se establecen, conforme con lo siguiente:

Literal A) Montos anuales a partir del año 2016 que se distribuirán en partidas iguales entre todos los municipios del país, sin establecerse condiciones para su utilización;

Literal B) Montos anuales a partir del año 2016 que se distribuirán conforme con criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el Literal B) del Inciso quinto del Artículo 230 de la Constitución de la República y que se destinarán a proyectos y programas aprobados por dicha Comisión, estableciéndose que no podrá afectarse a gastos emergentes de recursos humanos, ni podrá asignarse más del 40% a la financiación de otros gastos de funcionamiento;

Literal C) Montos anuales a partir del año 2017 que se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y que estarán sujetos al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los municipios y los gobiernos departamentales;

CONSIDERANDO: que resulta necesario que las Rendiciones de Cuentas de las Intendencias incluyan información respecto de la utilización de los montos recibidos por el Literal B) del Artículo 676 mencionado, que permita controlar el cumplimiento de los extremos previstos en dicho literal;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Las Rendiciones de Cuentas de las Intendencias, correspondientes al Ejercicio 2016 y siguientes, deberán incluir un Estado que contenga información detallada de las partidas efectivamente recibidas por el Literal B) del Artículo 676 de la Ley N° 19.355 de 19 de

TRIBUNAL DE CUENTAS

diciembre de 2015 y relación de los gastos de inversión a los que se hayan aplicado las mismas, cuantificados en unidades monetarias y con detalle de su imputación presupuestal;

2) Comunicar a las Intendencias.

CONTADORES DELEGADOS

CONTROL CUENTAS BANCARIAS

Res. N° 4322/017

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017

(E. E. N° 2017-17-1-0005733, Ent. N° 4598/17)

Fecha de Publicación: 05/01/2018

Dispónese que los gastos correspondientes a las comisiones bancarias serán controlados a posteriori, debiendo los Contadores Delegados o Auditores requerir que se les remita mensualmente los estados de las cuentas bancarias a esos efectos.

VISTO: la necesidad de regular la oportunidad y procedimiento de la intervención de las comisiones que se debitan en forma automática por las instituciones bancarias;

RESULTANDO: 1) que los débitos comprenden a comisiones por los conceptos de: apertura de carta de créditos, transferencias hacia y desde el exterior, pagos a través del sistema bancario en cumplimiento de la Ley de intermediación financiera y por la emisión de resúmenes de cuenta;

2) que como consecuencia de la aplicación de la Ley de intermediación financiera, se ha incrementado sustancialmente la cantidad de pagos que se efectúan por débito automático;

3) que dichos débitos llegan a conocimiento de los Contadores Delegados o Auditores una vez que son efectuados;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 659 Literal I) de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 123 del TOCAF) establece en su Inciso primero que en determinadas circunstancias el Tribunal de Cuentas podrá exceptuar el control previo;

2) que en el Inciso segundo se dispone que en aquellos casos previstos en el Artículo 33 del TOCAF, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención;

3) que este Tribunal, amparado en dicha norma, dictó la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996, determinando, entre otros, los gastos que podrán ser intervenidos a posteriori;

4) que corresponde indicar el procedimiento a cumplir por parte de los Contadores Delegados o Auditores, complementando las disposiciones contenidas en la citada Ordenanza;

ATENTO: a lo expresado;

TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Serán controlados a posteriori los gastos correspondientes a las comisiones bancarias, debiendo los Contadores Delegados o Auditores requerir que se les remita mensualmente los estados de las cuentas bancarias a esos efectos;
- 2) Publíquese en el Diario Oficial.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

RENDICION DE CUENTAS

RES. 1235/18

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018

(E. E. Nº 2017-17-1-0002470, Ent. Nº 1953/17)

Instructivo Rendiciones de Cuentas a remitir por los Gobiernos Departamentales.

VISTO: que por Resolución de fecha 28/01/2004 este Tribunal aprobó un Instructivo al cual debían ajustarse las Rendiciones de Cuentas de los Gobiernos Departamentales;

CONSIDERANDO: 1) que como resultado de su aplicación y de las modificaciones legales producidas hasta la fecha, se considera conveniente actualizar el Instructivo referido;

2) que, a tales efectos, fue considerado el trabajo desarrollado en el seno de la Subcomisión de Sistemas de Información Financiera del Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional de la OPP, con la participación de técnicos de algunas Intendencias y de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículo 212 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Las Rendiciones de Cuentas que deban remitir los Gobiernos Departamentales, conforme con lo estatuido en los Artículos 214 y 222 de la Constitución de la República, se presentarán a partir de las correspondientes al Ejercicio 2017, de acuerdo con el Instructivo que se adjunta;
- 2)** Agradecer los aportes brindados por el grupo de trabajo mencionado en el Considerando 2);
- 3)** Comuníquese a las Juntas Departamentales, Intendencias Municipales, Contadores Delegados y Congreso de Intendentes.

**INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE LOS
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES:**

El documento debe ser remitido mediante Oficio del Sr. Intendente o Contador Delegado al Tribunal de Cuentas. El referido Oficio no debe formar parte del documento.

El documento contendrá como mínimo la siguiente información:

1. INDICE

2. TRÁMITE

2.1 Oficio de la Contaduría al Sr. Intendente.

2.2 Oficio del Sr. Intendente a la Junta Departamental.

3. ESTADOS

Los estados deberán expresarse en pesos uruguayos sin centésimos debiendo remitirse además en formato electrónico (excel) y se ajustarán al siguiente detalle:

3.1 ESTADO Nº 1: RESULTADO ACUMULADO

3.1.1 ESTADO 1.1 Determinación del Resultado acumulado

ACTIVO

Caja	-----
Bancos	-----
Instrumentos financieros	-----
Certificados de crédito DGI	-----
Extrapresupuestos a cobrar	-----
Activo por fideicomiso	-----

Total del activo _____ -----

PASIVO

Obligaciones presup. Impagas (OPIS)	-----
Acreedores financieros	-----

Convenios	
Indisponibles	-----
Extrapresupuesto a pagar	-----
Pasivo por fideicomiso	-----

Total del pasivo _____ -----

RESULTADO ACUMULADO -----

Aplicación del superávit -----

Res. Acum. luego de Ap. de superávit -----

**Situación en materia de fondos con la
Junta Departamental (*)** -----

(*) Aclarar si es a favor de la Intendencia o del Legislativo

Ver NOTA 1

3.1.2 ESTADO 1.2 Verificación del Resultado acumulado

Resultado acumulado del año anterior	\$	-----
Ajustes al saldo inicial de Resultados acumulados	\$	-----
Ajustes propuestos por el TCR en dictámenes anteriores no considerados en renglón anterior	\$	-----
Resultado del Ejercicio (Estado 2)	\$	-----
Aplicación del superávit (Estado 18)	\$	-----
Resultado acumulado al cierre del Ejercicio	\$	-----

Corresponde verificar que el Resultado acumulado al cierre del Ejercicio anterior con los ajustes que pudieran corresponder, más menos el Resultado del Ejercicio, sea igual al Resultado Acumulado, (diferencia entre los activos y pasivos expuestos en el Estado 1.1 “Determinación del Resultado acumulado”).

1.3 Anexo: saldos a cobrar que no integran la determinación del Resultado acumulado

Cheques diferidos a cobrar	\$	-
Vouchers de tarjetas de crédito a cobrar	\$	-
Cobranza descentralizada	\$	-
Otros	\$	-
.....	\$	-
Total		----- \$ -

A modo informativo, se incluye un detalle de los cheques diferidos, vouchers de tarjetas de crédito, cobranza descentralizada cobrada en las redes de cobranza tercerizadas pero que no han ingresado efectivamente a las cuentas de la Intendencia, así como otros activos que se entienda pertinente incluir y no formen parte de los estados exigidos en el presente instructivo.

3.2 ESTADO Nº 2: RESULTADO DEL EJERCICIO

TRIBUNAL DE CUENTAS

Recursos

Origen Departamental	\$ -----
Origen Nacional	\$ -----
Total Recaudado	\$ -----

Gastos

Retribuciones Personales	\$ -----
Gastos de funcionamiento	\$ -----
Inversiones	\$ -----
Junta Departamental	\$ -----
Total Gastado	\$ -----

Otros Ingresos

Ajustes por OPIS	\$ -----
Resultados extrapresupuestales	\$ -----
Diferencia de cambio ganada por endeud. Financiero (Estado 9)	\$ -----
Diferencia de cambio ganada por Convenios de pago (Estado 10)	\$ -----
Total Otros ingresos	\$ -----

Otras pérdidas

Diferencia de cambio perdida por endeud. Financiero (Estado 9)	\$ -----
Diferencia de cambio perdida por Convenios de pago (Estado 10)	\$ -----
Total Otras pérdidas	\$ -----

Las retribuciones personales correspondientes a Inversiones deberán incluirse en dicho concepto, dejándose expresa constancia de ello.

Ver Nota 2

3.3 ESTADO Nº 3: EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CON RELACIÓN A LOS CRÉDITOS

En la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, se debe tener en cuenta que el clasificador de gastos a utilizar en el quinquenio es, de acuerdo con lo establecido en la

Ordenanza N° 70, numeral 3 literal h, el vigente a nivel nacional al momento de la formulación del Presupuesto Quinquenal, aún en los casos en que se efectúen Modificaciones Presupuestales durante el quinquenio.

3.3.1 Ejecución resumida a nivel de grupo

Programa	Nombre del Prog.	Grupo 0	Grupo 8	Total ejecutado
.....		\$ -		\$ -	\$ -
Total		\$ -		\$ -	\$ -

Ver NOTA 3

3.3.2 Ejecución a nivel de objeto

Programa	Nombre Objeto	Crédito ajustado	Ejecutado pagado	Ejecutado impago	Total ejecutado	Gastado en más	Gastado en menos
.....		\$ -	\$ -		\$ -		
Total		\$ -	\$ -		\$ -		

Este estado deberá presentar una apertura por programa, cada programa deberá estar abierto a nivel de grupo y cada grupo a nivel de objeto. Se incluirán subtotales por grupo y por programa y totales generales.

Ver NOTA 4

3.3.3 Ejecución por tipo de gasto

Concepto	Crédito ajustado	Ejecutado	No ejecutado	Gastado en más %	Gastado en menos %
Retribuciones Personales					
Gastos Funcionamiento					
Inversiones					
Junta Departamental					
Total					

3.3.4 Trasposiciones e Indexaciones

Objeto	Crédito original	Indexaciones	Trasposiciones	Crédito ajustado
Total				

Ver NOTA 5

3.3.5 Compromisos de inversión no ejecutados al cierre del ejercicio

Programa	Objeto	Concepto	Importe
Total			

Se incluirá un detalle de las inversiones comprometidas no ejecutadas al cierre del Ejercicio incluyendo el importe de cada una de ellas.

3.4 ESTADO Nº 4: EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CON RELACIÓN A LOS RECURSOS

Este estado se presentará de acuerdo con la clasificación aprobada por este Tribunal en la Ordenanza Nº 84 de 7 de junio de 2006.

3.4.1 Ejecución del Presupuesto con relación a los recursos

Recursos	Estimado	Recaudado	En más	En menos
Origen departamental				
.....	\$			
Sub-total	\$			
Origen nacional				
.....	\$			
Sub-total	\$			
Total Recursos	\$			

Ver NOTA 6

3.4.2 Financiamiento de terceros

Se detallará el financiamiento obtenido de terceros que constituye un ingreso pero que no se considera como un recurso. En el concepto de “Ingresado en el Ejercicio” corresponde incluir lo ingresado efectivamente al Gobierno Departamental por concepto de financiamiento de terceros, tales como ingresos de fondos por préstamos obtenidos, ingresos de fondos en el marco de fideicomisos financieros.

Detalle	Estimado	Ingresado en el ejercicio
Préstamo XXX	\$	\$
Fideicomiso XXX	\$	\$
	\$	\$
Total		

Ver NOTA 7

3.5 ESTADO Nº 5: RECURSOS CON DESTINO ESPECÍFICO

Se detallarán en este estado todos los recursos del Gobierno Departamental tanto de origen departamental como nacional que, de acuerdo con el Presupuesto y/o Modificación Presupuestal vigente, fueron afectados a un destino específico.

Para dichos recursos deberá acreditarse el cumplimiento, cuando corresponda, de lo dispuesto por la Ordenanza Nº 77, incluyendo copia del Informe de rendición de cuentas respectivo.

Recurso	Estimado	Recaudado	Ejecutado pagado	Ejecutado impago	Pendiente de ejecución
.....					
.....					
.....					
.....					
Total					

Ver NOTA 8

3.6 ESTADO Nº 6: MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES

3.6.1 Movimiento de Fondos y Valores

Saldo al cierre del ejercicio anterior de caja, bancos y valores		\$	-
Ingresos			
Presupuestales	\$	-	
Extrapresupuestales	\$	-	
Indisponibles	\$	-	
Financieros	\$	-	
Total ingresos		\$	-
Egresos			
Presupuestales del ejercicio	\$	-	
Pago de OPIS de ejercicios anteriores (*)	\$	-	
Extrapresupuestales	\$	-	
Indisponibles	\$	-	
Egresos por deudas financieras (capital)	\$	-	
Egresos por pagos de convenios (capital)	\$	-	
Total egresos		\$	-

Saldo al cierre del ejercicio de caja, bancos y valores	\$ -
--	------

(*) OPIS: Obligaciones presupuestales impagas

Ver NOTA 9

3.6.2 Descomposición del saldo de caja, bancos y valores

Cajas

Tesorería Central	\$	-	
Municipio de	\$	-	
Junta Local de...	\$	-	
Oficina recaudadora de	\$	-	
.....			
Total cajas		\$	-

Bancos

BROU cta.xxx	\$	-	
.....			
Total Bancos		\$	-

Valores

Certificados de créditos	\$	-	
Instrumentos financieros	\$	-	
.....			
Total valores		\$	-
Saldo de caja, bancos y valores al cierre		\$	-

Ver NOTA 10

3.6.3 Anexo de "Otros valores"

Vales a rendir	\$	-	
Guías	\$	-	
Placas vehiculares	\$	-	
Timbres	\$	-	
Saldo de Otros valores		\$	-

3.6.4 Garantías que no son en efectivo

Acreedor	Concepto	Saldo inicial		Fecha de recepción	Vencimiento	Devolución			Saldo final		
		Moneda	Importe			Fecha	Moneda	Imp.	Moneda	Importe	
	Ejemplo:	(en moneda de origen)					(en moneda de origen)				
	licitación XXX										

No se incluyen las garantías en efectivo ya que las mismas forman parte del saldo de disponibilidades en Caja o Banco.

Ver NOTA 11

3.6.4 Se anexarán las actas de arqueo al cierre del Ejercicio. Dichas Actas deberán contener el detalle de los comprobantes pendientes de descargo discriminados por tipo, con indicación de su antigüedad debiendo estar firmadas por personal de la Contaduría, o Tesorería y/o Auditoría Interna. Deberán contener la comparación entre el saldo contable de Caja y los fondos arqueados así como la diferencia resultante si existiera.

3.6.5 Se detallará el número de arqueos realizados en cada repartición durante el Ejercicio por la Contaduría y/o la Unidad de Auditoría Interna identificándose cuáles de ellos fueron sorpresivos.

3.6.6 Se anexarán las certificaciones de los saldos bancarios al cierre.

3.6.7 Se incluirán las conciliaciones de saldos bancarios, indicando el nombre del funcionario que la realizó y del que la supervisó.

3.6.8 Se anexarán las certificaciones de los saldos correspondientes a instrumentos financieros y arqueos correspondientes.

3.6.9 Se incluirá el detalle de los cheques diferidos de terceros a cobrar, tarjetas de crédito, débitos automáticos y cobranza descentralizada pendiente al cierre del Ejercicio (los que no deben integrar el saldo de caja), con identificación de los recursos que les dieron origen.

3.6.10 Se deberá dejar expresa constancia de que el Estado 3.6.2 comprende a la totalidad de las cuentas bancarias y cajas de la Intendencia.

3.6.11 Se incluirá el detalle (arqueo) de cada uno de "otros valores" tales como timbres, guías, placas vehiculares, libretas de conducir, carné de salud y otros.

3.6.12 Para los vales a rendir, se deberá incluir un listado individualizando el N° de vale, a quien se le otorgó, el importe, y la fecha en la que fue otorgado cada uno.

3.6.13 Se debe adjuntar el Acta de arqueo correspondiente a las garantías, indicando a qué corresponde cada una de las garantías incluidas, su vencimiento, el importe de las mismas en su moneda original y su valor reexpresado a tipo de cambio de cierre. Debe tenerse en cuenta que el importe correspondiente a garantías que sean en efectivo y por lo tanto forman parte del saldo de Caja y Bancos, debe ser expuesto en el Estado 12 “Fondos Indisponibles” como pasivo.

3.7 ESTADO N° 7: FONDOS A RENDIR CUENTA Y BIENES EN CUSTODIA

Se incluirá el detalle de los fondos a rendir cuenta y bienes en guarda o custodia con identificación de los funcionarios responsables.

Ver NOTA 12

3.8 ESTADO N° 8: OBLIGACIONES PRESUPUESTALES IMPAGAS

3.8.1 Evolución de las obligaciones presupuestales impagas

Año	Saldo al inicio	Generado en el ejercicio	Pagado en el ejercicio	Ajustes que afectan resultados	Ajustes que no afectan resultados	Saldo al cierre
-----	-----------------	--------------------------	------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	-----------------

----- \$ ---

-

Total \$ ----

Si deben darse de baja determinadas obligaciones en razón de que no corresponde ya abonarlas, deberá indicarse el detalle de las mismas, el motivo por el que se dan de baja y la resolución del jerarca que lo autoriza.

Ver NOTA 13

3.8.2 Detalle de obligaciones presupuestales impagas

Deberá incluirse el detalle del total de las obligaciones que figura en el cuadro anterior, discriminadas por Ejercicio, individualizándose en todos los casos al acreedor.

Se deberán adjuntar las certificaciones de los organismos públicos con el detalle de las deudas y las conciliaciones respectivas en los casos que corresponda.

En aquellos casos en que los organismos públicos no respondan a la circularización realizada, se deberá adjuntar copia de la nota de circularización enviada y dejar constancia de que no se recibió la respuesta.

3.9 ESTADO Nº 9: EVOLUCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO FINANCIERO

Acreeador	Saldo inicial	Altas	Dif. de cambio perdida	Dif. de cambio ganada	Pagos de capital	Sub total (*)	Intereses perdidos	Pagos de intereses	Total
-----------	---------------	-------	------------------------	-----------------------	------------------	---------------	--------------------	--------------------	-------

Total

Se deberán incluir fotocopias de todos los documentos correspondientes, incluyendo tanto los firmados en el presente Ejercicio como en los anteriores.

(*) Este Sub total es lo que debe coincidir con el saldo a pagar de “Acreeadores financieros” en el Estado de Determinación del Resultado Acumulado.

La diferencia de cambio perdida y ganada que se muestra en este Estado es la que se muestra también en el Estado 2.

Ver NOTA 14

3.10 ESTADO Nº 10: EVOLUCIÓN DE CONVENIOS DE PAGO

Acreeador	Saldo inicial	Altas	Dif. de cambio perdida	Dif. de cambio ganada	Pagos de capital	Sub Total (*)	Intereses perdidos	Pagos de intereses	Saldo final
-----------	---------------	-------	------------------------	-----------------------	------------------	---------------	--------------------	--------------------	-------------

Total

Se deberán anexar fotocopias de los convenios firmados tanto en el presente Ejercicio como en Ejercicios anteriores.

(*) Este Sub total es lo que debe coincidir con el saldo a pagar de “Convenios a pagar” en el Estado de Determinación del Resultado Acumulado.

La diferencia de cambio perdida y ganada que se muestra en este Estado es la que se muestra también en el Estado 2.

Ver NOTA 15

3.11 ESTADO Nº 11: DE LA DEUDA PÚBLICA

Se incluirá la información pertinente si la hubiera.

3.12 ESTADO Nº 12: FONDOS INDISPONIBLES

Constituyen fondos indisponibles aquellos ingresos provenientes de retenciones efectuadas sobre servicios personales, otras retenciones efectuadas por el Gobierno Departamental por cuenta y orden de terceros, y otros fondos que habiendo ingresado al Gobierno Departamental no estuvieran disponibles para el mismo, como por ejemplo tributos que corresponda devolver.

Asimismo, se incluirán en este estado, las garantías **en efectivo** otorgadas por terceros.

Se detallará la antigüedad de los saldos no vertidos a los organismos destinatarios al cierre del Ejercicio.

Acreeador	Saldo inicial	Retenido	Pagado	Ajustes	Saldo final	Antigüedad
-----	\$ ---					
Total	\$ ---					

Tributos a devolver	Saldo inicial	Determinados en el ejercicio	Devueltos en el ejercicio	Ajustes	Saldo final
-----	\$ ---				

Se mostrarán clasificados según el siguiente detalle:

- 1 – Retenciones sobre sueldos.
- 2 – Otras retenciones (IVA, IRPF, otros).
- 3 – Garantías (deberá estar discriminado en efectivo y documentos – valores).
- 4 – Otros ingresos por cuenta y orden de terceros.
- 5 – Tributos a devolver.

Ver NOTA 16

3.13 ESTADO Nº 13: FONDOS EXTRAPRESUPUESTALES

Se debe incluir en este estado solamente los fondos que no hubieran sido previstos al formular el Presupuesto y/o Modificación Presupuestal porque en esa oportunidad no existían.

Se computarán como gastos extrapresupuestales solamente los que tengan una contrapartida de ingresos no prevista en el Presupuesto y/o Modificación Presupuestal. Los restantes gastos que se produzcan, aunque no hubieran sido previstos, deben afectar los objetos presupuestales correspondientes. Por lo expuesto, no existen gastos extrapresupuestales que no tengan asociados ingresos extrapresupuestales. Excepcionalmente, se pueden reconocer gastos extrapresupuestales sin que haya ingresado en forma previa el dinero, si fueron ejecutados a cuenta de un convenio ya firmado o de una ley, que respalden en forma fehaciente que va a ingresar ese dinero. En este caso, se reconoce un activo como “extrapresupuesto a cobrar”.

Es de destacar que en ningún caso, corresponde reconocer pérdidas en el Estado de “Resultado del Ejercicio”, originadas como extrapresupuestos que afecten resultados.

Se debe tener en cuenta que los extrapresupuestos que afectan resultados son exclusivamente ingresos, ya que serían aquellos fondos que se percibieron sin estar previsto su concepto en el Presupuesto y/o Modificación Presupuestal y que son de libre disponibilidad. No existen resultados por extrapresupuesto negativos, es decir, pérdidas a resultados por extrapresupuestos, dado que los mismos deben imputarse expresamente a objetos presupuestales.

Para los recursos extrapresupuestales que tengan un destino específico, deberá acreditarse el cumplimiento, cuando corresponda, de lo dispuesto por la Ordenanza Nº 77 incluyendo copia del Informe de rendición de cuentas respectivo.

Concepto	Saldo inicial	ReRecaudado	PPagado	Ejecutado	A resultados	Saldo final a cobrar	Saldo final a pagar
-----	\$ --						
	-						
Total	\$ --						
	-						

Ver NOTA 17

3.14 ESTADO Nº 14: DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS

Se considera inversión todos los gastos incluidos en los programas de inversión más todos los gastos imputados al Grupo 3 de los programas de funcionamiento.

En el presente estado se incluirá el detalle de las inversiones ejecutadas tanto previstas como no previstas en el Presupuesto y/o Modificación Presupuestal, identificando para cada obra las unidades físicas previstas y ejecutadas, los costos previstos y los costos resultantes.

Las mismas deberán agruparse según su destino, por ejemplo las correspondientes a Caminería Rural, Caminería Urbana, Alumbrado, Obras en espacios públicos, inversiones en equipamiento, Cementerios, Edificaciones, etc.

Para las demás inversiones incluidas en el Grupo 3 pero que no sean obras, se deberá adjuntar un anexo con el detalle de las mismas.

Ver NOTA 18

3.15 ESTADO N° 15: EXISTENCIAS DE ACTIVOS

Se deberá incluir copia del inventario de activos que integran el patrimonio departamental al cierre del Ejercicio. Dicho inventario podrá ser remitido sólo en formato electrónico. El mismo debe estar valuado, debe contener la fecha de adquisición o por lo menos el año y se debe identificar cada objeto de gasto al que fue imputado.

3.16 ESTADO N° 16: APLICACIÓN DE FONDOS DE INCENTIVO A MUNICIPIOS

Este estado debe contener información detallada de las partidas efectivamente recibidas por el Literal B) del Artículo 676 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, y la relación de los gastos de inversión a los que se hayan aplicado las mismas, cuantificados en unidades monetarias y con detalle de su imputación presupuestal. (Resolución del Tribunal de Cuentas de 10/05/2017).

Municipio X partida recibida en el Ejercicio: -----

Invertido en:

Programa Objeto del gasto Importe \$

.....

3.17 ESTADO N° 17: FIDEICOMISOS

Se debe incluir información detallada de los importes ingresados al Gobierno Departamental, en concepto de cada fideicomiso, así como el detalle de las obras en las que se han aplicado los mismos y las partidas cedidas por la Intendencia, en cada Ejercicio.

Detallar para cada fideicomiso existente:

FIDEICOMISO xxx

Tipo de fideicomiso:

Descripción: (forma de pago por parte de la Intendencia, tributos comprometidos, forma de funcionar el instrumento, especificar si las obras son ejecutadas por la propia Intendencia o por el fideicomiso, quien paga a los acreedores, en caso de que pague el fideicomiso, aclarar si lo hace por cuenta y orden de la Intendencia, así como toda otra información necesaria para entender su funcionamiento).

Fecha del contrato:

Partes intervinientes:

Plazo:

Objeto del fideicomiso:

Importe total \$:

Importe ingresado al Gobierno Dptal. en ejercicios anteriores	\$ -----
Partidas cedidas en ejercicios anteriores	\$ -----
Importe ingresado al Gobierno Departamental en el ejercicio	\$ -----
Partidas cedidas en el presente ejercicio	\$ -----
Ejecución de obras en ejercicios anteriores	\$ -----

Detalle de Obras ejecutadas en el presente ejercicio por parte de la Intendencia:

Obra	importe ejecutado en \$
.....
.....
.....
Total ejecutado en el ejercicio (*1)	\$

(*1) Cuando las obras son ejecutadas por la Intendencia, estos importes además deben estar incluidos en los objetos de gastos correspondientes.

Detalle de Obras ejecutadas en el presente Ejercicio por parte del fideicomiso:

Obra	importe ejecutado en \$
.....
.....
.....

Total ejecutado en el Ejercicio (*2) \$

(*2) Cuando las obras son ejecutadas directamente por el fideicomiso, se muestran en este cuadro pero no forman parte de los objetos de gastos hasta que la obra sea transferida por parte del fideicomiso a la Intendencia.

3.18 ESTADO N° 18: APLICACIÓN DEL SUPERÁVIT

Se incluye un detalle de las obras que se ejecutan en aplicación del superávit (Artículo 302 de la Constitución de la República).

Obra	importe ejecutado en \$
.....
.....
.....	<u>.....</u>
Aplicación del superávit en el ejercicio*
Aplicación de superávit en ejercicios anteriores.....
Total de aplicación del superávit
Saldo a aplicar (si corresponde)

*El importe de esta línea es el que se traslada al Estado 1.2 “Verificación del Resultado acumulado en la línea “Aplicación del superávit”.

4 OTRAS INFORMACIONES

4.1 Especificar el criterio de imputación de los gastos (comprometido o ejecutado (Artículo 20 del TOCAF).

4.2 Detallar los cambios de criterio en la contabilidad que se hubieren producido durante el Ejercicio.

4.3 Cumplimiento de la Ley de accidentes de trabajo (Artículo 5º de la Ley Nº16.074 y Artículo 3º de la Ley Nº 16.134).....

4.4 Indicar los fundamentos de ajustes que se hubieran realizado en los saldos iniciales y que afectan los resultados de Ejercicios anteriores.

4.5 Incluir informe del Departamento Jurídico de la Intendencia de los juicios iniciados contra la Comuna, estado de los mismos y la estimación de los respectivos importes a pagar.

4.6 Incluir el detalle de los contratos de arrendamiento de obra y de servicios vigentes durante

el Ejercicio, con indicación de los nombres, importes y funciones correspondientes.

4.7 Proporcionar detalle de las actividades comerciales e industriales realizadas por la Intendencia, con indicación del rubro donde se registran los ingresos y del Programa en el que están contabilizados los gastos respectivos.

5. RESPECTO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

En los casos en los que la Junta Departamental presente su documento de Rendición de Cuentas, no serán de aplicación los siguientes estados:

- 1- Estado 1 Resultados acumulados, 2 Resultado del ejercicio, Estados 4.1 y 4.2 de Recursos, Estado 5 Recursos con destino específico, Estado 11 de la Deuda Pública, Estado 13 Fondos Extrapresupuestales, Estado 14 Del grado de objetivos y metas, Estado 16 Fondo de incentivo a Municipios, Estado 17 Fideicomiso Financiero, Estado 18 Aplicación del superávit.
- 2- No obstante, se deben incluir los siguientes estados:

ESTADO 5.1: DUODÉCIMOS

Mes	transferencias	BPS	IRPF	FNV	otros ingresos
------------	-----------------------	------------	-------------	------------	-----------------------

enero

febrero

.....

.....-

Totales \$

- El mes se refiere al mes en el que efectivamente se produjo el ingreso.
- Las transferencias son las efectivamente recibidas de parte de la Intendencia.
- El BPS, IRPF y FNV se refiere a los pagos que se le descuentan a la Intendencia por parte de rentas generales, siempre y cuando la Junta Departamental no reintegre efectivamente esas partidas a la Intendencia.

- En otros ingresos se incluye lo no comprendido en los conceptos anteriores, como por ejemplo venta de bienes de uso, donaciones recibidas, ventas de pliegos, etc.

ESTADO 5.2: SITUACIÓN EN MATERIA DE FONDOS

Saldo de caja y bancos de la Junta Departamental \$.....

Menos:

Obligaciones presupuestales impagas \$.....

Indisponibles a pagar \$.....

Convenios a pagar \$.....

Deudas financieras a pagar \$.....

Otras deudas \$.....

Total de saldos a pagar \$.....

Saldo a favor de la Intendencia/Junta \$.....

ACLARACIONES

NOTA 1 (Resultado acumulado)

1.1- Los saldos de caja, banco, instrumentos financieros y Certificados de Créditos DGI, deben coincidir con los respectivos saldos del Estado 6 “Movimientos de Fondos y Valores”.1.2- El saldo de extrapresupuesto a cobrar debe coincidir con el “Saldo final a cobrar” del Estado 13 “Fondos Extrapresupuestales”.

1.2- El saldo de las obligaciones presupuestales impagas se corresponde con el “Saldo al cierre” del Estado Nº 3.8.1 “Evolución de las Obligaciones Presupuestales Impagas”.

1.3- El saldo de “Acreedores financieros” debe coincidir con la columna “Sub total” del Estado 9 “Evolución del Endeudamiento Financiero”.

1.4- El saldo de “Convenios” se corresponde con la columna “Sub total” del Estado 10 “Estado de Evolución de Convenios de pago”.

1.5- El pasivo por “Indisponibles” se corresponde con el “Saldo final” del Estado 12 “Fondos

Indisponibles” incluyendo los indisponibles por “Tributos a devolver”.

1.6- El pasivo de “Extrapresupuestos a pagar” se corresponde con el “Saldo final a pagar” del Estado 13 “Fondos Extrapresupuestales”. Se debe tener en cuenta que no se netean los fondos extrapresupuestales a cobrar y a pagar.

1.7- Luego de determinado el Resultado Acumulado, corresponde mostrar la Situación en materia de fondos con la Junta Departamental especificando si es a favor de la Intendencia o del Legislativo. El saldo es a favor de la Intendencia si el saldo de caja y Banco al 31/12 del Legislativo, supera todas las obligaciones del mismo (incluyendo las OPIS, los fondos indisponibles a pagar y extrapresupuestos a pagar si existieran) El saldo es a favor del Legislativo en la situación inversa.

NOTA 2 (Resultado del Ejercicio)

2.1- El “Total Recaudado” debe coincidir con el total del Estado Nº 3.4.1 “Ejecución del Presupuesto en relación a los recursos”, al igual que la apertura en Origen Departamental y Origen Nacional.

2.2- El “Total Gastado” debe coincidir con el total ejecutado expuesto en los Estados.

3.3.1 “Ejecución resumida a nivel de grupo”, 3.3.2 “Ejecución a nivel de objeto” y 3.3.3 “Ejecución por tipo de gasto”. Asimismo, la apertura de los gastos en “Retribuciones Personales”, “Gastos de Funcionamiento”, “Inversiones” y “Junta Departamental” debe coincidir con la apertura expuesta en el Estado 3.3.3 “Ejecución por tipo de gasto”.

2.3- Respecto de la Junta Departamental, lo “ejecutado” corresponde a los fondos transferidos directa o indirectamente al Legislativo,(incluyendo las partidas que le son descontadas al Gobierno Departamental por parte del Gobierno Nacional para pagar obligaciones del Legislativo, tales como BPS, IRPF, Fondo Nacional de Viviendas, así como otros pagos que realice la Intendencia de obligaciones de la Junta Departamental.)

2.4- La línea correspondiente a “Ajustes por OPIS” muestra los ajustes de las obligaciones presupuestales impagas que corresponde dar de baja. Esta línea debe coincidir con el total de la columna “Ajustes que afectan resultados” del Estado 3.8.1 “Evolución de las Obligaciones Presupuestales Impagas”. Se debe tener en cuenta que el ajuste correspondiente a Obligaciones Presupuestales Impagas en el Estado de Resultado del ejercicio, sólo puede ser positivo, como “ganancia” ya sea por caducar las Obligaciones presupuestales impagas que vencieron al amparo de las normas correspondientes, o porque se demuestre en forma fehaciente que no corresponden. En caso de detectarse Obligaciones Presupuestales Impagas que correspondan a gastos devengados en ejercicios anteriores, que no fueron contabilizados en su oportunidad, corresponde ajustar el resultado acumulado al inicio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en caso de detectarse Obligaciones Presupuestales Impagas no incluidas como impagas en la ejecución por objeto de gasto, por corresponder a

gastos del presente ejercicio que no fueron imputados a los objetos presupuestales correspondientes, no corresponde exponerlas como ajustes en forma directa en el Resultado del ejercicio, sino que corresponde afectar los objetos de gastos correspondientes.

2.5- Los “Resultados Extrapresupuestales”, deben coincidir con la columna “A Resultados” del Estado N° 13 “Fondos Extrapresupuestales” y por la definición de “fondos extrapresupuestales” del referido Estado 13, siempre se trata de un ajuste positivo, es decir “ganancia”, nunca de gastos.

2.6- Las diferencias de cambio perdidas y ganadas se refieren exclusivamente a las originadas como consecuencia de reexpresar las deudas por convenios y deudas financieras a la cotización de cierre del ejercicio. Por lo expuesto, las diferencias de cambio del Estado de Resultado del ejercicio, deben coincidir con las diferencias de cambio expuestas en los Estados correspondientes a la Evolución del endeudamiento financiero (Estado N° 9) y al Estado de Evolución de convenios de pago (Estado N° 10).

Se debe tener en cuenta que las diferencias de cambio que se originen en gastos, se deben imputar al objeto del gasto que las generó (sean negativas o positivas). Las diferencias de cambio que se originen por reexpresar activos en moneda extranjera a la cotización de cierre del ejercicio, tales como Caja, Bancos, etc., en caso de ser perdidas, se deben imputar al objeto del gasto 621 o el que corresponda de acuerdo al Clasificador de gastos vigente al momento de presentarse el Presupuesto Quinquenal, y en caso de ser ganadas se deben reconocer en el Estado correspondiente a “Ejecución del Presupuesto en relación a los recursos”(Estado N° 4) , en el capítulo de “Ingresos financieros”. Asimismo, las diferencias de cotización que se originen al reexpresar las Obligaciones Presupuestales impagas de ejercicios anteriores, a la cotización de cierre del ejercicio, si son perdidas se deben imputar al objeto del gasto que las generó y si son ganadas, se deben reconocer en el Estado correspondiente a “Ejecución del Presupuesto en relación a los recursos” (Estado N° 4) , en el capítulo de “Ingresos financieros”.

2.7- No corresponde que en este estado de “Resultado del ejercicio”, se incluyan otros gastos que no sean los que se correspondan con los conceptos detallados en el propio estado. En particular, corresponde aclarar que los intereses perdidos, deben imputarse a los objetos de gastos que correspondan de acuerdo al clasificador de gastos que se encontraba vigente al momento de presentar el Presupuesto Quinquenal. Asimismo, los intereses ganados corresponde incluirlos en el Estado “Ejecución del presupuesto en relación a los recursos”, en el apartado VIII “Ingresos financieros” (Ordenanza 84).

NOTA 3 (Ejecución resumida a nivel de Grupo)

3.1- La suma del total del Grupo 0 de todos los programas de funcionamiento, debe coincidir con el total de “Retribuciones Personales” del Estado N° 2 “Resultado del ejercicio”.

3.2- El total ejecutado del Estado a nivel de Grupo debe coincidir con el total ejecutado del Estado de “Ejecución a nivel de objeto”.

3.3- La suma de los totales ejecutados en los programas de inversión más los totales del Grupo 3 de cada uno de los restantes programas, debe coincidir con el total de "Inversiones" expuesto en el Estado 2 "Resultado del ejercicio".

NOTA 4 (Ejecución a nivel de objeto)

4.1- El total de la columna "Crédito ajustado" debe coincidir con el total de la columna "Crédito ajustado" del Estado 3.3.3 "Ejecución por tipo de gasto" y del Estado 3.3.4 "Trasposiciones e Indexaciones".

4.2- El total de la columna "Ejecutado Pagado" debe coincidir con lo expuesto en la línea "Presupuestales del Ejercicio" incluida en los "Egresos" del Estado 3.6.1 "Movimiento de Fondos y valores".

4.3- El total de la columna "Ejecutado impago" debe coincidir con el total de la columna "Generado en el ejercicio" del Estado 3.8.1 "Evolución de las obligaciones presupuestales impagas".

4.4- El "Total ejecutado" del presente Estado de "Ejecución a nivel de objeto", debe coincidir con el "Total ejecutado" del Estado 3.3.1 "Ejecución a nivel de grupo".

NOTA 5 (Trasposiciones e indexaciones)

5.1- La columna de "Crédito original" debe coincidir con lo aprobado en el Presupuesto Quinquenal o Modificación Presupuestal vigente para el presente ejercicio.

5.2- El total del "Crédito ajustado" es el resultante del crédito original más las indexaciones efectuadas en caso de corresponder, más menos las trasposiciones realizadas. La columna correspondiente al "Crédito ajustado" debe coincidir con el total del "Crédito ajustado" de los Estados 3.3.2 "Ejecución a nivel de objeto" y 3.3.3 "Ejecución por tipo de gasto".

5.3- Se deben presentar las sumas a nivel de Programa y dentro de cada Programa, a nivel de Grupo.

NOTA 6 (Ejecución del Presupuesto con relación a los recursos)

6.1- En este estado se expondrá lo estimado de acuerdo al Presupuesto Quinquenal o Modificación Presupuestal vigente, así como los recursos efectivamente recaudados en el ejercicio (ingreso) teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 12 del TOCAF.

6.2. El total de la columna "Recaudado" deberá coincidir con el monto expuesto en el Estado 3.6.1 "Movimiento de Fondos y Valores" en la línea correspondiente a "Presupuestales" dentro de los "Ingresos". Además deberá coincidir con la información expuesta en el Estado 2

“Resultado del ejercicio” con el desglose correspondiente a nivel de ingresos de “Origen Departamental” y “Origen Nacional”.

NOTA 7 (Financiamiento de terceros)

7.1- El total “Ingresado en el ejercicio” deberá coincidir con los ingresos financieros expuestos en el Estado 3.6.1 “Movimiento de Fondos y Valores.”

NOTA 8 (Recursos con destino específico)

8.1- Los datos del Estado 5 “Recursos con destino específico”, no se trasladan a ningún otro estado sino que ya forman parte del Estado 3.4.1 “Ejecución del presupuesto en relación a los recursos”.

NOTA 9 (Movimiento de Fondos y Valores)

9.1- Los ingresos presupuestales deben coincidir con lo expuesto en los Estados 2 “Resultado del ejercicio” y 3.4.1 “Ejecución del Presupuesto con relación a los recursos”.

9.2- Los ingresos extrapresupuestales se deben corresponder con el total recaudado del Estado 13 “Fondos Extrapresupuestales”.

9.3- Los ingresos indisponibles se deben corresponder con el total “Retenido” del Estado 12 “Fondos Indisponibles”.

9.4- Los ingresos financieros se deben corresponder con el total de la columna “Ingresado en el ejercicio” del Estado 3.4.2 “Financiamiento de terceros”. No necesariamente se van a corresponder con las “Altas” del Estado 9 “Evolución del Endeudamiento Financiero”, ya que en este último estado, las “Altas” se refieren al monto por el que se asume la deuda, que no tiene por qué coincidir con lo que efectivamente ingresa a la Intendencia.

9.5- Los egresos presupuestales se corresponden con el total de la columna “Ejecutado pagado” del Estado 3.3.2 “Ejecución a nivel de objeto”.

9.6- Los egresos por “Pago de OPIS de ejercicios anteriores” deben coincidir con el total de la columna “Pagado en el ejercicio” del Estado 3.8.1 “Evolución de las Obligaciones Presupuestales Impagas”.

9.7- Los egresos extrapresupuestales se deben corresponder con el total de la columna “Pagado” del Estado 13 “Fondos Extrapresupuestales”.

9.8- Los egresos indisponibles se deben corresponder con el total de la columna “Pagado” del Estado 12 “Fondos Indisponibles”.

9.9- Los "Egresos por deudas financieras" deben coincidir con la columna "pagos" del Estado 9 "Evolución del endeudamiento financiero" y no incluye los pagos de intereses, ya que los mismos se reflejan en el "Ejecutado pagado" del Estado 3.3.2 "Ejecución a nivel de objeto".

9.10- Los "Egresos por pagos de convenios" deben coincidir con la columna "pagos" del Estado 10 "Evolución de Convenios" y no incluye los pagos de intereses, ya que los mismos se reflejan en el "Ejecutado pagado" del Estado 3.3.2 "Ejecución a nivel de objeto".

9.11- La línea correspondiente al "Saldo al cierre del ejercicio anterior" debe coincidir con "Saldo al cierre del ejercicio de caja, banco y valores" del mismo estado pero de la Rendición de cuentas del ejercicio anterior.

9.12- El "Saldo al cierre del ejercicio" deberá coincidir con el "Saldo de caja, bancos y valores al cierre" del Estado 3.6.2 "Descomposición del saldo de caja, bancos y valores".

9.13- El concepto "valores" de los Estados 3.6.1 "Movimiento de Fondos y Valores" y 3.6.2 "Descomposición del saldo de caja, bancos y valores", se refiere a los certificados de crédito de DGI e instrumentos financieros, tales como letras de tesorería, bonos, etc.

NOTA 10 (Descomposición del saldo de caja, bancos y valores)

10.1- En este estado se deberán tener en cuenta los saldos de caja al cierre de la tesorería central, Municipios, Juntas locales y oficinas. Estos saldos deberán coincidir con los arqueos realizados, teniendo en cuenta que no deben incluirse ajustes en los arqueos.

10.2- El saldo de banco debe coincidir con el saldo contable de las conciliaciones bancarias. El saldo según el banco en las conciliaciones bancarias, debe coincidir con el saldo certificado por el banco.

10.3- El saldo contable debe incluir la totalidad de las partidas y no dejar como partidas conciliatorias, aquellas que en realidad no lo son, sino que simplemente faltó su contabilización.

NOTA 11 (Anexo de "Otros valores")

11.1- El total de vales por adelanto de dinero pendiente de rendición y los depósitos por garantías debe coincidir con el Estado N° 7 "Bienes en custodia".

11.2- De existir garantías en moneda extranjera, las mismas se reexpresarán a valores de cierre, mostrando la diferencia de cambio en la columna "ajustes" del Estado 12 "Fondos Indisponibles", teniendo en cuenta que esa diferencia de cambio no se considera ni pérdida de ganancia por lo que no afecta ningún otro estado, sino que se

reexpresan las garantías contra Fondos indisponibles a pagar.

NOTA 12 (Fondos a rendir cuenta y bienes en custodia)

12.1- En este anexo corresponde incluir los vales por adelanto de dinero pendientes de cancelación y el detalle de las garantías.

12.2- El saldo de cada uno de estos conceptos debe coincidir con los totales de cada uno de los bienes en custodia en el Estado 3.6.3 “Anexo de Otros valores”.

12.3- Asimismo, se debe tener en cuenta que lo que refiere a “Bienes en guarda o custodia”, incluye tanto los bienes que no son propiedad de la Intendencia pero que están en guarda o custodia de la misma, como los que siendo de la Intendencia, están bajo la responsabilidad de determinados funcionarios.

NOTA 13 (Evolución de las Obligaciones Presupuestales Impagas)

13.1- El total de la columna “Generado en el ejercicio” debe coincidir con el total de la columna “Ejecutado impago” del Estado 3.3.2 “Ejecución a nivel de objeto”.

13.2- La columna “Pagado en el ejercicio” corresponde a la cancelación de Obligaciones Presupuestales Impagas (OPIS) que fueron generadas en ejercicios anteriores y se pagaron en el presente ejercicio, y debe coincidir con la línea “Pagos de OPIS de ejercicios anteriores” del Estado 3.6.1 “Movimiento de Fondos y Valores”.

13.3- En la columna “Ajustes que afectan resultados” se incluyen las Obligaciones Presupuestales Impagas que corresponde dar de baja, ya sea porque estaban incluidas y se demuestra en forma fehaciente que no corresponden, o por ampararse en lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 11.925 y el art. 22 de la Ley 16.226 y caducar aquellas que tengan una antigüedad de 4 años o más, por las cuales no se ha realizado ningún tipo de reclamo a la intendencia, en estos casos, se debe dejar expresa constancia de que la Intendencia no ha recibido ningún tipo de reclamo respecto de esas obligaciones que se caducan. El importe de esta columna “Ajustes que afectan Resultados” debe coincidir con la línea “Ajuste por OPIS” del Estado 2 “Resultado del ejercicio”.

13.4- En la columna “Ajustes que no afectan resultados”, se incluirán las OPIS que se den de baja por haberse firmado un convenio de pago, y que por lo tanto, dejan de considerarse como OPIS y pasan a formar parte del Estado 10 “Evolución de Convenios de pago”, mostrándose en dicho estado en la columna “Altas”.

13-5- Asimismo, como se expresó en la Nota 2.6, las diferencias de cotización que se originen al reexpresar las Obligaciones Presupuestales impagas de ejercicios anteriores, a la cotización de cierre del ejercicio, si son perdidas se deben imputar al objeto del gasto que las generó y si son ganadas, se deben reconocer en el Estado correspondiente a “Ejecución del Presupuesto en relación a los recursos”(Estado N° 4) , en el capítulo de “Ingresos financieros”.

NOTA 14 (Evolución del Endeudamiento Financiero)

14.1-En la columna “Altas” corresponde incluir el endeudamiento que asume la Intendencia en el presente ejercicio, no se trata del ingreso de fondos, sino que se refiere al monto por el que se contrae la deuda.

14.2-En las columnas de “Diferencia de cambio perdida” y “Diferencia de cambio ganada” se deberán incluir las diferencias de cotización generadas por la actualización a cierre del ejercicio, de los saldos de las deudas financieras que no fueron contraídas en pesos uruguayos y que se encontraban impagas, sin netear las perdidas de las ganadas. Las mismas, deben coincidir con las expuestas en el Estado del Resultado del ejercicio, en las líneas de “Diferencia de cambio perdida por endeudamiento financiero” y “Diferencia de cambio ganada por endeudamiento financiero”.

14.3- En la columna “Intereses perdidos” corresponde incluir los intereses devengados en el ejercicio expresados en moneda nacional. Al respecto se debe tener en cuenta, que además de mostrarse en este estado, los mismos deben ser imputados al objeto de gastos correspondiente de acuerdo al clasificador vigente. Los intereses a pagar se exponen integrando el saldo de OPIS, por lo que, al Estado del Resultado Acumulado sólo se traslada lo que se expone en la columna de “Sub total”.

14.4- El total de la columna “Pagos”, debe coincidir con el total de “Egresos por pagos de deudas financieras” del Estado 3.6.1 “Movimiento de Fondos y Valores”, y se refiere solamente a las amortizaciones de capital, ya que los pagos de los intereses quedan incluidos en la columna de “Ejecutado pagado” del Estado 3.3.2 Ejecución a nivel de objeto.

NOTA 15 (Evolución de Convenios de pago)

15.1- En la columna “Altas”, corresponde incluir las deudas asumidas en el presente ejercicio por haber firmado un convenio. Si fueron convenidas Obligaciones Presupuestales Impagas, se dará de baja el importe correspondiente en el Estado 3.8.1 “Evolución de las Obligaciones Presupuestales Impagas” y se reconocerá en el Estado de “Evolución de Convenios de pago”, el importe por el que se asume la deuda convenida, que no necesariamente tiene que coincidir con el importe dado de baja de las OPIS. En los casos en que al firmarse el convenio, se obtenga una quita para la Intendencia, la misma se imputará como ajuste al saldo inicial de Resultados acumulados (Estado 1), y si por el contrario, el importe adeudado por convenio se incrementó respecto de la deuda antes de convenirse, esa pérdida se imputará a intereses del presente ejercicio en el objeto de gasto correspondiente.

15.2-En las columnas de “Diferencia de cambio perdida” y “Diferencia de cambio ganada”, al igual que en el Estado de “Evolución del Endeudamiento Financiero”, se deberán incluir las

diferencias de cotización por la actualización de los saldos de las deudas que no sean en pesos uruguayos y que se encontraban impagas al cierre del ejercicio, a la cotización de cierre, y las mismas deben corresponderse con las expuestas en el Estado de Resultado, en las líneas de “Diferencia de cambio perdida por Convenios” y “Diferencia de cambio ganada por Convenios”.

15.3- El saldo de la columna “Sub total”, es el que debe coincidir con los “Convenios a pagar” del Estado de Determinación del Resultado acumulado.

15-4 El total de la columna “Pagos”, debe coincidir con el total de “Egresos por pagos de convenios” del Estado 3.6.1 “Movimiento de Fondos y Valores”, por lo que en la columna “Pagos” se incluyen solamente los pagos de deudas que correspondan, pero no los pagos de los intereses, ya que estos quedan incluidos en la columna “Ejecutado pagado” del Estado 3.3.2 Ejecutado a nivel de objeto.

NOTA 16 (Fondos Indisponibles)

16.1- El total de la columna “Retenido” debe coincidir con el total de los ingresos indisponibles del Estado 3.6.1 “Movimiento de Fondos y Valores” y el total de la columna “Pagado” debe coincidir con el total de egresos indisponibles en el mismo estado.

16.2- En la columna “Ajustes”, además de incluirse ajustes que pudieran corresponder, se incluirá la diferencia de cotización que se genere por reexpresar las garantías que no son en moneda nacional a valores de tipo de cambio de cierre, teniendo en cuenta que tal como se expuso anteriormente, esta diferencia de cambio no se imputa ni a ganancia ni a pérdida.

16.3- Los tributos a devolver se muestran aparte ya que no corresponde que se incluyan en la columna “retenido” porque están formando parte del Estado 4 de Ejecución del Presupuesto con relación a los Ingresos”.

16.4- Las garantías que se muestran en estado son solamente las que son en efectivo y que por lo tanto integran en saldo de Disponibilidades.

NOTA 17 (Fondos Extrapresupuestales)

17.1- El total “Recaudado” debe coincidir con el total de ingresos extrapresupuestales del Estado 3.6.1 “Movimiento de Fondos y Valores” y el total “Pagado” debe coincidir con el total de egresos extrapresupuestales del mismo estado.

17.2- En la columna “A resultados” del Estado de Fondos Extrapresupuestales, deben incluirse exclusivamente aquellos que corresponden a ingresos extrapresupuestales que no fueron gastados en su totalidad y no hay que devolverlos al organismo de origen, por lo que los extrapresupuestos que afectan resultados nunca pueden ser negativos, es decir, no corresponde reconocer pérdidas por resultados extrapresupuestales, dado que los mismos deben imputarse expresamente a objetos presupuestales. El total de la columna “A resultados” debe coincidir con lo expuesto en la línea “Resultados Extrapresupuestales” del Estado 2 “Resultado del ejercicio”, que siempre debe ser ganancia.

17.3- En la columna "Ejecutado" corresponde mostrar el total ejecutado en el ejercicio, con independencia de que se hayan pagado o no.

NOTA 18 (Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas)

18-1 Las inversiones detalladas en el Estado 14: "Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas" incluyendo tanto las obras como las demás inversiones del grupo 3, deberán coincidir con las inversiones del Estado 2 "Resultado del ejercicio" y del Estado.

3.3.3 "Ejecución por tipo de gasto".

NOTA 19 (Aplicación del superavit)

19-1 Se debe tener cuenta lo establecido en el Artículo 302 de la Constitución de la República y en el inciso final del Artículo 13 del TOCAF.

19-2- Para su determinación se tendrá en cuenta que:

- El superávit a aplicar será el superávit acumulado determinado en la última Rendición de Cuentas que haya sido auditada por el Tribunal de Cuentas.
- Al mismo se le deducirán los compromisos de inversión comprometidos no ejecutados al cierre de ese ejercicio.
- Luego se realizarán las amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales existentes.
- El remanente es lo que se puede aplicar a obras públicas o inversiones remuneradoras.
- En caso de que del monto de las obras realizadas al amparo de la aplicación del superávit mencionado, exceda el mismo, dichos importes deben imputarse a los objetos de gastos presupuestales que correspondan.

NOTA 20 Fideicomisos

20-1 Si se trata de un fideicomiso en el que las obras son ejecutadas por la Intendencia, las deudas que tenga el Gobierno Departamental con los proveedores por la ejecución de las respectivas obras, forman parte de las "Obligaciones Presupuestales Impagas" dado que las referidas obras deben ser imputadas a objetos presupuestales.

20-2 Si se trata de un fideicomiso para inversiones pero las mismas son realizadas por el propio fideicomiso, las mismas se imputarán a los objetos de gastos respectivos recién en el momento en que las mismas pasen a disposición de la Intendencia, y por lo tanto corresponda reconocer el pasivo con el fideicomiso. Por lo expuesto, los pagos al fideicomiso que se efectúen antes de que el pasivo con el fideicomiso esté reconocido, pero se vayan efectuado pagos al mismo, se reconocen como inversiones del ejercicio imputándose a objetos de gastos al amparo del Artículo 20 del TOCAF.

dc

Anexo: Criterios contables a aplicar por los Gobiernos Departamentales para la elaboración de las Rendiciones de Cuentas y Estados Financieros

Ficha 1

FONDOS INDISPONIBLES

Fuente: Instructivo para la Elaboración de las Rendiciones de Cuentas

Definición: Constituyen fondos indisponibles, los fondos correspondientes a retenciones efectuadas por el Gobierno Departamental por cuenta y orden de terceros, así como otros fondos que habiendo ingresado al Gobierno Departamental, este no puede disponer de ellos. El destino de los fondos indisponibles es el pago a ese tercero por cualquier medio legalmente autorizado.

Los Indisponibles de acuerdo a su origen se pueden clasificar en:

- 1-Retenciones sobre retribuciones personales (ejemplos Montepío, IRPF, retenciones judiciales, cooperativas, seguros médicos, cuotas sindicales, Caja Nacional, BHU, ANDA, CGN, IRPF en servicios personales, etc.)
- 2-Otras Retenciones (ejemplo IVA)
- 3-Garantías en efectivo
- 4-Otros ingresos por cuenta y orden de terceros
- 5- Tributos a devolver

Los fondos indisponibles que sean en otra moneda diferente al peso uruguayo, se registran en la moneda de origen. A fin de ejercicio, se reexpresan a la cotización de cierre, y en el momento de su devolución se reexpresan a la cotización de esa fecha, ajustando directamente el pasivo contra el activo correspondiente, sin que se genere pérdida o ganancia por diferencia de cambio.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: No se produce.

Esquema de Registración

Para el caso 1)

Objeto del Gasto
Indisponibles s/tipo de retención a pagar (Aux)
Banco o sueldos a pagar

Los Auxiliares se consideran del tipo: Montepío, BROU- Crédito Social, Retenciones Judiciales y toda otra retención de acuerdo al grado de prelación establecido legalmente.

Para el caso 2)

Objeto del Gasto
Indisponibles s/tipo de retención a pagar (Aux.)
Banco u Obligaciones Presupuestales Impagas

Para el caso 3)

Caja/Banco
Indisponibles s/tipo de garantía (Aux.)

Para el caso 4)

Caja/Banco
Indisponibles s/corresponda (Aux.)

Para el caso 5)

Ingresos
Tributos a devolver

Este caso se refiere a cuando se detecta que corresponde devolver tributos a los contribuyentes por algún motivo, por lo que en el ejercicio en el que se aprueba la devolución, se da de baja el ingreso respectivo y se reconoce el pasivo de "Tributos a devolver".

Pago:

Para todos los casos, del 1) al 5), se efectúa como cualquier otro pago de acuerdo al rubro contable de Acreedores con sus respectivos auxiliares.

_____	_____
Indisponibles s/tipo de retención a pagar (Aux.)	
	Caja/Banco/Documento en garantía
_____	_____

Descripción del Esquema:

Tanto en la contabilidad patrimonial como en la presupuestal, todo aquel fondo indisponible será reconocido en el haber en una cuenta auxiliar de pasivo. Cuando se abona se debita, acreditando caja o banco.

Ficha 2

PARTIDAS EXTRAPRESUPUESTALES

Fuente: Instructivo para la Elaboración de las Rendiciones de Cuentas

Definición: Constituyen fondos extrapresupuestales solamente los ingresos que no hubieran sido previstos en una instancia presupuestal en razón de su inexistencia.

Se computarán como gastos extrapresupuestales solamente los que tengan una contrapartida de ingresos no previstas en el Presupuesto y/o Modificación Presupuestal, es decir aquellas erogaciones producidas con un fondo extrapresupuestal. Los gastos que excedan el monto del ingreso extrapresupuestal que le da origen, aunque no hubieran sido previstos, deben afectar los objetos presupuestales correspondientes. Por lo expuesto, no existen gastos extrapresupuestales que no tengan asociados ingresos extrapresupuestales. Excepcionalmente, se pueden reconocer gastos extrapresupuestales sin que se haya producido el ingreso respectivo, si fueron ejecutados a cuenta de un convenio ya firmado o de una ley, que respalden fehacientemente dicho ingreso. En este caso excepcional, se reconoce un activo como “extrapresupuesto a cobrar”. En el caso en que posteriormente esos fondos no sean recibidos o se reciba menos de lo gastado a cuenta de ellos, se determinará un ajuste al saldo inicial de resultados acumulados del ejercicio siguiente porque deben reconocerse los gastos asociados como pérdida en ejercicios anteriores.

Es de destacar que en ningún caso, corresponde reconocer pérdidas en el Estado del “Resultado del ejercicio”, originadas por extrapresupuestos que afecten resultados.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: Si

Esquema de Registración

Contabilidad Patrimonial	Contabilidad Presupuestal
_____	_____
Caja/Banco	Caja/Banco
Ingresos Extrapresupuestales	Extrapresupuesto a Pagar (Aux.)
_____	_____
_____	_____
Activo / Gasto	Extrapresupuesto a pagar (Aux)
Anticipo a proveedores	
Acreedores (Aux)	Acreedores (Aux)
_____	_____
Pago:	
_____	_____
Acreedores (Aux)	Acreedores (Aux)
Caja/Banco	Caja/Banco
_____	_____
Sin ejecución total a fin de ejercicio:	
_____	_____
Ingresos Extrapresupuestales	
Extrapresupuesto a Pagar	Sin registración
_____	_____

Para el caso excepcional:

TRIBUNAL DE CUENTAS

Activo / Gasto		Extrapresupuesto a cobrar (Aux)	
Acreedores (Aux)		Acreedores (Aux)	
_____	_____	_____	_____
Pago:			
_____	_____	_____	_____
Acreedores (Aux)		Acreedores (Aux)	
Caja/Banco		Caja/Banco	
_____	_____	_____	_____
Cuando se recibe el ingreso:			
_____	_____	_____	_____
Caja/Banco		Caja /Banco	
Ingresos Extrapresupuestales		Extrapresupuesto a cobrar	
_____	_____	_____	_____

Descripción del Esquema:

En la contabilidad presupuestal todo aquel fondo recibido y no previsto, será reconocido en el haber en una cuenta de pasivo (cuenta auxiliar). En la ejecución presupuestal se disminuye el saldo de la cuenta “extrapresupuesto a pagar”, imputando a otra cuenta de pasivo. Cuando se abona, se debita, acreditando caja o banco. En la contabilidad patrimonial, se reconoce el fondo recibido y a medida que se ejecuta se va reconociendo el gasto o el activo que se genera. Si al final del ejercicio, no hubiera sido todo ejecutado, por la diferencia se disminuye el ingreso extrapresupuestal contra una cuenta de pasivo. Se extornará al inicio del siguiente ejercicio.

Ficha 3

ANTICIPO A PROVEEDORES

Fuente: Art. 20 Inciso 2 Numeral 2 (TOCAF)

Definición: Es el adelanto de dinero en el pago de una compra de un bien o la contratación de un servicio a un proveedor de la Intendencia Departamental.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: Sí

Esquema de Registración

Contabilidad Patrimonial	Contabilidad Presupuestal
Anticipo	Objeto del Gasto
Banco	Banco
Gasto	Objeto del Gasto (por la dif)
Anticipo	Acreedores (Aux) (por la dif)
Acreedores (Aux)	
Acreedores (Aux)	Acreedores (Aux)
Banco	Banco

Descripción del Esquema:

En la contabilidad patrimonial se registra un derecho por el dinero adelantado a un proveedor. Cuando se entrega la factura se incorpora el gasto (o activo) y se incorpora el pasivo por la eventual diferencia. En este asiento se da de baja el anticipo. Por último sucede el pago.

En la contabilidad presupuestal se imputa un gasto presupuestal por el monto anticipado. Cuando presenta la factura se registra la diferencia a una cuenta auxiliar de acreedores. Por último se realiza el pago contra la misma cuenta auxiliar.

Como conceptualmente el tratamiento es diferente, porque en la patrimonial es un derecho pero en la presupuestal es un gasto, si esta situación se da al cierre del ejercicio, la ejecución presupuestal del Estado “Resultado del ejercicio” va a ser mayor que las pérdidas del Estado de Resultados de la contabilidad patrimonial.

Ficha 4

DEVOLUCIONES

Definición: Se genera una devolución de tributos cuando se recibe un ingreso en la recaudación por error u otra circunstancia. La oficina de impuestos realiza el informe, autoriza el ordenador de gastos y Contaduría emite la devolución.

En caso de quedar saldos pendientes de Tributos a devolver al cierre del ejercicio, se van a reconocer formando parte del saldo de Indisponibles a pagar.

Contablemente se deben cumplir los siguientes pasos:

- 1º) Se realiza la orden de devolución con imputación negativa al tributo a devolver.
- 2º) Se emite el cheque o transferencia bancaria (previa intervención del Tribunal de Cuentas)

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: No se produce.

Esquema de Registración

Por el Cobro:

Caja / Banco	Ingreso por tributo/Ingresos sin identificar

Para la Devolución:

Ingresos x tributos/Ingresos sin identificar	Tributos a devolver (Indisponibles a pagar)

Tributos a devolver (Indisponibles a pagar)

Caja o Banco	

Descripción del Esquema:

Cuando se detecta que se ha recibido un ingreso por error y corresponde la devolución, se dará de baja el ingreso y se reconocerá un pasivo por Tributos a devolver, que se mostrará

integrando el saldo de Indisponibles a pagar. Cuando se abona, se contabiliza Tributos a devolver contra Banco.

Es de mencionar, que como toda salida de fondos, debe contar con la intervención del Tribunal de Cuentas.

Ficha 5

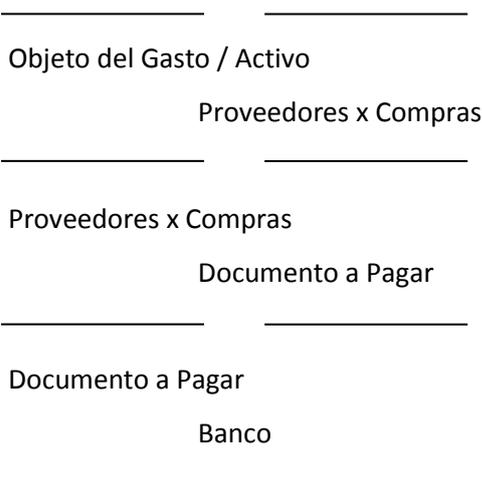
PAGO CON CHEQUE DIFERIDO

Fuente: Art. 703 Ley 16.170

Definición: La mencionada norma establece que “El Estado, las Intendencias Municipales y demás organismos públicos con el fin de cancelar sus obligaciones, podrán hacerlo emitiendo cheques diferidos cuando esté previsto en los recaudos del procedimiento de contratación.”. Asimismo, “No se podrán girar cheques diferidos con fecha de vencimiento posterior al término del mandato constitucional que corresponda”.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: No se produce

Esquema de Registración



Descripción del Esquema:

En la Contabilidad Patrimonial se reconoce el gasto o activo adquirido, y en la presupuestal se imputa al objeto del gasto que corresponda, en ambos casos contra el correspondiente proveedor. Cuando se entrega cheque diferido como medio de pago, se da de baja la cuenta

Proveedores por compras contra el Documento a pagar. A su vencimiento se reconoce la disminución del banco.

OBSERVACIÓN.- El sistema de información financiera deberá contar con un Libro de vencimientos de Cheques diferidos a pagar a partir del cual se controle el vencimiento de los documentos.

Ficha 6

COBRO CON CHEQUE DIFERIDO, TARJETA DE CRÉDITO o DÉBITO, REDES DE COBRANZA O SUCIVE

Definición: Se genera cuando el contribuyente abona sus obligaciones tributarias con cheque diferido, tarjeta de crédito o débito o a través de redes de cobranza o SUCIVE.

Se necesita que se realice un asiento automático que permita disminuir la recaudación diaria cuando el cobro sea realizado con tarjeta de crédito o débito, cheque diferido, SUCIVE o cobros tercerizados ya que presupuestalmente el ingreso se debe reconocer al momento en que se produce efectivamente el ingreso a la cuenta de la que es titular la Intendencia.

En la contabilidad patrimonial, por el total de recibos emitidos, corresponde realizar un asiento por documentos a cobrar.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: Sí

Esquema de Registración

Contabilidad Patrimonial

Contabilidad Presupuestal

Cuando el contribuyente paga con algunos de estos medios de pago y se le emite el correspondiente recibo:

Documentos a cobrar (*1)	Documentos a cobrar
Comisión Perdida (cuando corresponda)	Comisión perdida (cuando corresponda)
Deudores por tributo	Ingresos pendientes de percibir (*2)

Cuando ingresa el dinero en las cuentas de la Intendencia:

TRIBUNAL DE CUENTAS

Banco	Documentos a cobrar	Banco	Documentos a cobrar
Sin registraci3n		Ingresos pendientes de percibir	
		Tributo XXX	
		Por los ingresos efectivamente percibidos	

(*1) Seg3n el Plan de Cuentas Patrimonial, ser3a el cap3tulo de "Recaudaci3n en tr3nsito"

(*2) La cuenta "Ingresos pendientes de percibir" es una cuenta transitoria que se utilizar3a para poder reconocer que se emiti3 el recibo al contribuyente pero no reconocer el ingreso hasta que haya ingresado el dinero a las cuentas de la Intendencia, por lo que se extorna al ingresar el dinero efectivamente a las cuentas de la Intendencia, y en ese momento se reconoce el ingreso.

En la Contabilidad Presupuestal, las cuentas de Documentos a cobrar y de Ingresos pendientes a percibir no integran ni el Resultado del ejercicio ni forman parte de la Determinaci3n del Resultado acumulado.

Descripci3n del Esquema:

En la Contabilidad Patrimonial se reconoce una cuenta que represente "deudores por tributos" contra los "ingresos por tributos" por los ingresos devengados en el ejercicio (asiento correspondiente a la "emisi3n"). Cuando el contribuyente abona con cheque, tarjeta de cr3dito o similar, se debita una cuenta que represente "Documentos a cobrar", se reconoce como p3rdida la comisi3n correspondiente y se disminuye la cuenta que representa los deudores por tributos. Al registrarse el dep3sito en la cuenta bancaria se da de baja el documento a cobrar y se reconoce el ingreso en el banco.

En ese momento reci3n corresponde reconocer en la Contabilidad Presupuestal un ingreso por el tributo realmente percibido, por lo que al momento de emitirse el recibo al contribuyente aceptando alguno de los medios de pago de los que trata esta ficha, en vez de reconocerse el ingreso, corresponder3a utilizar alguna cuenta transitoria, que se extornar3 en el momento en el que efectivamente ingresen los fondos a las cuentas de la Intendencia.

OBSERVACI3N.- El sistema de informaci3n financiera deber3 tener un Libro de Vencimientos de Documentos a cobrar, a partir del cual se controle el vencimiento de los mismos.

Ficha 7

DIFERENCIA DE CAMBIO

Definición: Se configura el ajuste por diferencia de cambio cuando existe una variación entre la fecha de la transacción en moneda extranjera y la fecha de la cancelación de la misma (pago). Se debe generar la diferencia de cambio al momento del pago y a la fecha de cierre del ejercicio.

Las diferencias de cambio generadas deben ser reconocidas como gastos o ingresos en el mismo ejercicio contable en que se han producido.

La moneda extranjera se valorará a la cotización interbancaria billete al cierre del día anterior al de la operación, y la moneda nacional diferente al peso uruguayo (UI, UR, etc.), se valorará a la cotización del día anterior al de la operación.

Si no existiera cotización a dichas fechas, se tomará la del último día hábil anterior.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: Sí

Esquema de Registración

Contabilidad Patrimonial	Contabilidad Presupuestal
<hr/> Diferencia de Cambio (perdida) 619 (*1) Caja / Banco <hr/>	<hr/> Objeto del Gasto que originó la operación/Objeto Caja /Banco <hr/>
Caja / Banco Diferencia de Cambio (gan) <hr/>	Caja/Banco Ingresos Financieros (*2) <hr/>

(*1) Objeto 619 o el que corresponda de acuerdo al Clasificador vigente al momento de la presentación del Presupuesto Quinquenal.

(*2) Ingresos financieros, de acuerdo a la Ordenanza 84 del Tribunal de Cuentas, se encuentra en los Recursos de Origen Nacional, en el capítulo VIII.

Descripción del Esquema:

En la Contabilidad Presupuestal, cuando se trata de operaciones en moneda extranjera y en el momento del pago se genere diferencia de cambio, la misma debe ser imputada

presupuestalmente al programa y objeto del gasto que originó la operación, ya sea perdida o ganada.

La diferencia de cambio originada por la reexpresión de activos que no son en pesos uruguayos (Caja, Banco, etc.) al cierre del ejercicio, si es perdida se imputa al objeto de gasto 619 o al que corresponda de acuerdo al Clasificador de gastos vigente al momento de la presentación del Presupuesto Quinquenal correspondiente. Si es ganada se trata presupuestalmente como un ingreso financiero (numeral VIII de la Ordenanza 84).

Las diferencias de cotización generadas por la actualización a cierre del ejercicio, de los saldos de las deudas financieras y deudas por convenios que no fueron contraídas en pesos uruguayos, se muestran en forma directa en el Estado de Resultado del ejercicio, en las líneas de “Diferencia de cambio perdida por endeudamiento financiero”, “Diferencia de cambio perdida por convenios”, “Diferencia de cambio ganada por endeudamiento financiero” y “Diferencia de cambio ganada por convenios”.

Cuando una operación de las mencionadas en los párrafos anteriores, acontece en un ejercicio y su cancelación se produce en un ejercicio siguiente, al cierre del primer ejercicio se deberá realizar la reexpresión a fecha de cierre como se menciona en los citados párrafos.

Asimismo, las diferencias de cotización que se originen al reexpresar las Obligaciones Presupuestales impagas de ejercicios anteriores, a la cotización de cierre del ejercicio, si son perdidas se deben imputar al objeto del gasto que las generó y si son ganadas, se deben reconocer en el Estado correspondiente a “Ejecución del Presupuesto en relación a los recursos” (Estado N° 4), en el capítulo de “Ingresos financieros”.

Se debe tener en cuenta que no todos los rubros que se reexpresan a la cotización de cierre del ejercicio, generan diferencia de cambio, tal es el caso de las garantías en moneda extranjera, en cuyo caso corresponde reexpresarlas directamente contra el pasivo de indisponibles a pagar, sin reconocer diferencia de cambio ni ganada ni perdida.

Ficha 8

FIDEICOMISO

Definición

El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al

fideicomitente o la transmite al beneficiario.

Existen los siguientes tipos de fideicomisos: fideicomiso financiero, de administración o de garantía.

Fuente: Ley 17.703

Se plantean a continuación las siguientes situaciones: 1) cesión de derechos sobre tributos y 2) venta de inmuebles para construcción de obra

Esquema de Registración

Contabilidad Patrimonial

Contabilidad Presupuestal

1) **Cesión de Derechos de Tributos para la realización de obras públicas (las obras las realiza la Intendencia, por lo que es exclusivamente financiero)**

Por la creación del Fideicomiso:

_____	_____	_____	_____
Participación en Fideicomiso	(Activo)		
Pasivo con Fideicomiso		Sin registro	
_____	_____	_____	_____

De acuerdo al Artículo 33 literal e) de la Ley 17.703, el fideicomitente puede revocar el contrato de fideicomiso solamente si se hubiera reservado expresamente esa facultad, por lo que si esto no ocurrió, correspondería al firmar el contrato, reconocer el pasivo con el fideicomiso por la totalidad del mismo, y en consiguiente, se reconocería un activo por el mismo importe por los certificados de participación obtenidos.

Cuando se ejecuta la obra:

_____	_____	_____	_____
Obra (Activo)		Objeto de gasto	
	Cuentas de pasivo		Obligaciones Presupuestales
		Impagas (OPIS)	
_____	_____	_____	_____

Cuando ingresa el dinero a la Intendencia o el fideicomiso efectúa pagos a proveedores por cuenta y orden de la Intendencia:

_____	_____	_____	_____
Banco		Banco/OPIS	
Participación en Fideicomiso (activo)		Pasivo por fideicomiso	
_____	_____	_____	_____

Cuando la Intendencia paga OPIS:

_____	_____	_____	_____
Cuentas de pasivo		OPIS	
Banco		Banco	
_____	_____	_____	_____

Si en vez de ingresar el dinero a la Intendencia, el fideicomiso paga las OPIS directamente al proveedor por cuenta y orden de la Intendencia:

_____	_____	_____	_____
Cuentas de pasivo		OPIS	
Participación en Fideicomiso		Pasivo por fideicomiso	
_____	_____	_____	_____

Por las comisiones y gastos del fideicomiso:

_____	_____	_____	_____
Resultado Participación en Fideicomiso		Gastos financieros (objeto de gasto)	
Banco/Participación en Fideicomiso		Banco/Pasivo por	
fideicomiso			
_____	_____	_____	_____

Por los ingresos financieros originados en el fideicomiso (ejemplo por colocaciones):

_____	_____	_____	_____
Banco/Participación en Fideicomiso		Banco	
Ingresos financieros		Ingresos financieros	
_____	_____	_____	_____

Cuando se traspasan los fondos cedidos al fiduciario:

_____	_____	_____	_____
Pasivo con Fideicomiso		Pasivo por Fideicomiso	
Deudores por tributos		Ingreso por tributos	
_____	_____	_____	_____

2) Cesión de inmuebles al fideicomiso para construir obras con el producido de su venta (se trata de un fideicomiso mixto entre financiero y de administración ya que quien realiza las obras es el fideicomiso)

Al firmar el contrato de Fideicomiso:

_____	_____	_____	_____
Participación en Fideicomiso			
Pasivo por Fideicomiso		Sin registración	
Por el valor en que se tasa el bien			
_____	_____	_____	_____

Cuando se traspasa el bien al fideicomiso:

_____	_____	_____	_____
Pasivo por Fideicomiso		Sin registración	
Bienes de uso			
_____	_____	_____	_____

Por la venta del activo y obtención de ganancia:

_____	_____	_____	_____
Participación en Fideicomiso (por la ganancia)			
Resultado Participación en Fideicomiso		Sin registración	
_____	_____	_____	_____

Por la venta del activo y obtención de pérdida:

_____	_____	_____	_____
Resultado Participación en Fideicomiso (por la pérdida)		Sin registración	
Participación en Fideicomiso			
_____	_____	_____	_____

Por las comisiones y gastos del fideicomiso:

_____	_____	_____	_____
Resultado Participación en Fideicomiso		Gastos financieros (objeto de gasto)	
Banco/Participación en Fideicomiso		Banco/Pasivo por	
fideicomiso			

Cuando ingresa el producido de la venta a la Intendencia:

_____	_____	_____	_____
-------	-------	-------	-------

Banco		Banco	
	Participación en Fideicomiso		Ingresos extraordinarios
_____	_____	_____	_____
Si algún bien no se vendiera y volviera a la Intendencia			
_____	_____	_____	_____
Bienes de uso			
	Participación en Fideicomiso		Sin registraci3n
_____	_____	_____	_____
Si la Intendencia realiza aportes en efectivo:			
_____	_____	_____	_____
Pasivo por fideicomiso		Pasivo por fideicomiso	
	Banco		Banco
_____	_____	_____	_____
Cuando se le transfiere la obra a la Intendencia:			
_____	_____	_____	_____
Activo (Obra) (por la totalidad de la obra que se realiza)		Objeto de gasto (Grupo 3) (*1)	
	Participaci3n en Fideicomiso		Pasivo por fideicomiso
_____	_____	_____	_____

(*1) el objeto del gasto en la presupuestal se afecta s3lo por lo que se aport3 en efectivo que es lo 3nico que impacta en el presupuesto.

Descripci3n del Esquema:

Se describen dos situaciones para el fideicomiso financiero: 1) cesi3n de derechos sobre tributos para realizaci3n de obra p3blica y 2) venta de inmuebles para realizaci3n de obra.

1) cesi3n de derechos sobre tributos para realizaci3n de obra p3blica

En el caso de la cesi3n de derechos sobre tributos, en la patrimonial, se debita la cuenta de activo "Participaci3n en Fideicomiso", y se acredita la cuenta "Pasivo por Fideicomiso", cuenta de pasivo, para la creaci3n y exposici3n del instrumento financiero. En la presupuestal, reci3n se reconoce el pasivo con el fideicomiso cuando ingresa el dinero a la Intendencia, o cuando el fideicomiso paga a los proveedores por cuenta y orden de la Intendencia.

En el caso del ejemplo, se trata de un fideicomiso exclusivamente financiero, donde es la propia Intendencia la que realiza las obras, por lo que se siguen los procedimientos de contrataci3n que corresponden a la Intendencia y los comprobantes de compra son a nombre

de esta misma. El repago al fideicomiso, se produce mediante la cesión de la cobranza de tributos.

Cuando se ejecuta la obra, se reconoce el activo en la contabilidad patrimonial, y el gasto en el objeto de gasto que corresponda en la contabilidad presupuestal, (previa verificación de disponibilidad presupuestal), contra cuentas de pasivo en ambas contabilidades, en particular en la contabilidad presupuestal es contra “Obligaciones presupuestales impagas” (OPIS).

Luego de ejecutada la obra, la Intendencia rinde cuenta al fiduciario de lo ejecutado, presentando los comprobantes correspondientes, y se plantean las siguientes situaciones: a) el dinero le es transferido a la Intendencia para que pague a los proveedores que contrató para la ejecución de la obra, o b) el propio fiduciario efectúa los pagos en forma directa a los proveedores, pero por cuenta y orden de la Intendencia.

En el caso a), el fiduciario le transfiere a la Intendencia los fondos que le fueron rendidos y la Intendencia efectúa el pago a los proveedores. Al ingresar el dinero, en ambas contabilidades se debita la cuenta de Banco correspondiente, y se acredita, en la contabilidad patrimonial, la cuenta “Participación en Fideicomiso” y en la contabilidad presupuestal se reconoce el pasivo con el fideicomiso. Al efectuarse el pago a los proveedores, en ambas contabilidades se dan de baja las deudas correspondientes a los proveedores contra el Banco.

En el caso b), el fideicomiso le paga directamente a los proveedores por cuenta y orden de la Intendencia. En esa oportunidad, en ambas contabilidades se dan de baja los acreedores por obra y se acredita, en la contabilidad patrimonial la cuenta de activo “Participación en el Fideicomiso”, y en la contabilidad presupuestal, se reconoce el pasivo con el fideicomiso.

Por las comisiones y otros gastos originados por el contrato de fideicomiso, en la contabilidad patrimonial se debita la cuenta diferencial de Resultado por Participación en fideicomiso, y en la presupuestal, se reconoce la pérdida en el objeto de gastos correspondiente, acreditando en la contabilidad patrimonial la cuenta “Participación en fideicomiso” y en la presupuestal se reconoce el pasivo por fideicomiso.

Si se produjeran ingresos financieros por la colocación de fondos ociosos del fideicomiso, en la contabilidad patrimonial se aumenta el derecho de “Participación en Fideicomiso” acreditando “Ingresos financieros”, y al ingresar los fondos se debita “Banco” contra “Participación en Fideicomiso”, mientras que en la contabilidad presupuestal, hasta que no ingrese el dinero no corresponde registración, y cuando ingresa, se debita “Banco” contra “Ingresos financieros”.

Cuando se vuelca la cobranza cedida hacia el fideicomiso, en ambas contabilidades se debita la cuenta del pasivo con el fideicomiso ya que la deuda con el mismo disminuye. En la presupuestal, en ese momento se considera como que estuviera ingresando el dinero, por lo que se acredita la cuenta que refleja los ingresos por tributos, mientras que en la patrimonial,

se acredita la cuenta correspondiente a “Deudores por tributo” ya que al registrarse la emisión, en la patrimonial, ya se había contabilizado “Deudores por tributos” contra “Ingresos por tributos”.

2) venta de inmuebles para realización de obra

Al firmarse el contrato del fideicomiso, en la contabilidad patrimonial, se debita la cuenta de activo “Participación en Fideicomiso”, y se acredita la cuenta “Pasivo por Fideicomiso”, cuenta de pasivo, y al traspasarse el o los inmuebles al fideicomiso, se debita la cuenta “Pasivo por Fideicomiso” y se acredita el activo que se cede al fideicomiso para su venta (bienes de uso). Se debe tener presente que en la contabilidad patrimonial ese activo que se está traspasando, estaba contabilizado como “bienes de uso” formando parte del activo contable, y en esta oportunidad, al traspasarse al fideicomiso, se da de baja. En la contabilidad presupuestal no corresponde realizar registraciones, ya que esos inmuebles no se exponen integrando el activo sino que fueron imputados a gastos en el momento en el que se adquirieron (de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 20 del TOCAF).

Cuando se produce la venta de algún inmueble de los traspasados al fideicomiso, en la contabilidad patrimonial se registra un incremento de la cuenta de activo “Participación en Fideicomiso” por la ganancia obtenida (precio de venta menos el valor de costo), contra la cuenta de ganancia “Resultado por Participación en Fideicomiso”. Puede no existir resultado por la venta, si se vende al costo por el que se traspasó, o incluso el resultado puede ser negativo. Si no hubiera ganancia, no se realiza este asiento, y en caso de que el resultado sea pérdida se realizará el asiento contrario. En la contabilidad presupuestal, no se realizan registraciones a menos que el dinero ingrese a cuentas de la Intendencia.

Por la comisiones y/o gastos que se generen con el fideicomiso, en la contabilidad patrimonial, se debita la cuenta que refleja el Resultado por Participación en Fideicomiso y se acredita la cuenta “Participación en Fideicomiso”, disminuyendo el activo con el fideicomiso si los mismos son descontados, o la cuenta Banco si son abonados. En la presupuestal, se imputan esos gastos al objeto del gasto que corresponda de acuerdo al Clasificador de gastos vigente al momento de presentarse el Presupuesto Quinquenal, contra el pasivo con el fideicomiso.

Si el dinero resultante de la venta del inmueble, ingresa a las cuentas bancarias de la Intendencia, en ambas contabilidades se debita la cuenta banco por el importe ingresado, y en la contabilidad patrimonial se acredita la cuenta “Participación en Fideicomiso” mientras que en la presupuestal se reconocen “Ingresos extraordinarios”.

En caso de que algún inmueble no se venda, y que sea devuelto a la Intendencia, en la contabilidad patrimonial, se debe extornar el asiento por el que se registró el traspaso de ese

bien, debitando la cuenta de bienes de uso para volver a reconocer el bien, y acreditando la cuenta "Participación en Fideicomiso" para bajar el derecho reconocido. Si estuviera previsto que en ese caso la Intendencia debe aportar el efectivo necesario por los inmuebles no vendidos y que le fueran devueltos, en ambas contabilidades se debitará la cuenta de Pasivo con fideicomiso y se acreditará la cuenta banco por el egreso de fondos, ya que previamente debió haberse reconocido que la Intendencia tenía un pasivo con el fideicomiso.

En la situación planteada, la obra es ejecutada por el propio fideicomiso, no por la Intendencia, por lo que cuando se transfiere la obra a la Intendencia, en la contabilidad patrimonial, se debita la cuenta de activo respectiva y se acredita la cuenta "Participación en Fideicomiso" y en la contabilidad presupuestal se imputa al objeto del gasto que corresponda y se reconoce el pasivo con el fideicomiso. Debe tenerse en cuenta en la presupuestal, sólo se imputan gastos por la obra por el equivalente a los aportes que realice la Intendencia en efectivo, que es lo que afecta el presupuesto.

Diferencia entre Contabilidad Patrimonial y Presupuestal: Sí

Si se trata de un fideicomiso mixto en el que se ceden tributos para realizar obras pero las mismas son realizadas por el fideicomiso, se imputarán a los objetos de gastos respectivos en el momento en que las obras pasen a disposición de la Intendencia, y por lo tanto corresponda reconocer el pasivo con el fideicomiso. Por lo expuesto, los pagos al fideicomiso que se efectúen antes de que el pasivo con el fideicomiso esté reconocido, pero se vayan efectuado pagos al mismo, se reconocen como inversiones del ejercicio imputándose a objetos de gastos al amparo del Artículo 20 del TOCAF.

Fideicomiso de Garantía

Esquema de Registración

Contabilidad Patrimonial

Contabilidad Presupuestal

Por el bien dado en garantía

Bienes en garantía (cuenta de activo)	Sin registración
Bien que se da en garantía	

Este asiento se extorna al dejar de estar en garantía los bienes.

Por las comisiones y gastos del fideicomiso:

<p>_____</p> <p>Gastos de administración (pérdida) gasto)</p> <p>_____</p>	<p>_____</p> <p>Gastos de administración (objeto de gasto)</p> <p>_____</p>
<p>Banco</p> <p>_____</p>	<p>Banco</p> <p>_____</p>

Ficha 9

CERTIFICADOS DE CRÉDITO DGI

Quando se realiza una inversión amparada en alguna norma que habilite a las Intendencias a recuperar el “IVA compras” correspondiente, mediante “Certificados de crédito de DGI”, en la contabilidad presupuestal, la inversión se debe imputar al objeto del gasto que corresponda por la totalidad de la compra (IVA incluido). Cuando sea aprobado el certificado de crédito por parte de la DGI, se reconocerá un ingreso como “Ingresos extraordinarios” y el certificado de crédito se reconocerá como “Valores”, los que se expondrán integrando el saldo del Movimiento de Fondos y Valores y formarán parte del Activo, en el Estado correspondiente a “Resultados acumulados”. Para la contabilidad patrimonial, se propone realizar el mismo tratamiento que en la presupuestal.

Ficha 10

OTROS CRITERIOS

Se estableció acuerdo en los siguientes criterios:

Inversión: Comprende el Grupo 3 más Programas de Inversión. Los recursos humanos de la Intendencia dedicados a una obra de inversión se cargan en su totalidad.

Alumbrado: Se considera la Ordenanza 84 del Tribunal de Cuentas y por competencia se reafirma el carácter de Impuesto.

Vales a rendir: los vales a rendir corresponde que se imputen a los objetos de gastos correspondientes, por lo que no se reconocen como un derecho a favor del Gobierno Departamental sino como un gasto. Cuando los mismos son rendidos, se corrige la imputación por el importe definitivo.

**COMUNICACIÓN REITERACIONES,
TRASPOSICIONES Y OTROS**

Resolución 1.891/018

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2018
(E. E. N° 2018-17-1-0002541, Ent. Iniciada)**

Fecha de Publicación: 26/06/2018

Dispónese la racionalización de todo lo relativo a los trámites de expedientes sobre trasposiciones de rubros, adecuaciones presupuestales e incrementos de partidas no limitativas y otros que se detallan, que se remiten a consideración de este Tribunal.

VISTO: la situación relacionada con los trámites de los expedientes relativos a trasposiciones de rubros, reiteraciones de gastos y otros asuntos que se remiten a consideración de este Tribunal;

TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 228 de la Constitución de la República establece que la función de control de toda la gestión relativa a la Hacienda Pública será de cargo del Tribunal de Cuentas;

2) que, a efectos de una gestión más eficiente de este Cuerpo y de abreviar los trámites referidos por parte de los organismos, se entiende necesario racionalizar la presentación de los mismos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Las Resoluciones que adopten los organismos referentes a trasposiciones de rubros, adecuaciones presupuestales e incrementos de partidas no limitativas, así como la información adjunta a las mismas que corresponda, deberán comunicarse a este Tribunal exclusivamente en la instancia anual de remisión de los balances de ejecución presupuestal, incluyéndolas en un anexo.

2) Las Resoluciones relativas a reiteraciones de gastos deben ser remitidas por el Contador Delegado o Auditor, en forma trimestral, en una única oportunidad, salvo los casos de organismos en los que los Contadores Delegados actúan por regiones (ASSE y ANTEL) o el de la Universidad de la República por facultades, en los que se admitirá una comunicación de gastos reiterados por período y por región o facultad;

En el caso de los gastos enviados tanto por las Intendencias como por los Municipios se computará una entrada trimestral para ambos.

3) Las intervenciones que les fueran cometidas a los Contadores Delegados o Auditores, realizadas en el semestre anterior, serán comunicadas a este Tribunal al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, dejando constancia de los extremos verificados. La nota de remisión al Tribunal debe hacer referencia al número de expediente por el cual se le indicó el cometido;

4) Las rendiciones de cuentas no aprobadas de partidas a rendir deben ser comunicadas a este Tribunal a través de los contadores delegados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

5) Toda la información deberá ser remitida en formato electrónico firmada digitalmente o, ante su imposibilidad, impresa y debidamente firmada.

6) Se mantienen vigentes las Resoluciones de fechas 22/06/2005, 19/11/2008, 20/10/2010 (*), referentes a comunicación de intervenciones sobre cometidos, gastos reiterados y trasposiciones, en todo lo que no se oponga a la presente;

(*) Nota: Donde dice "20/10/2010" debió decir "20/01/2010".

7) Esta resolución entrará en vigencia a partir del 01/07/2018; y

8) Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner, Secretaria General.

RENDICION DE CUENTAS

ORDENANZA N° 77: Modifica pronunciamiento 20

Resolución 2.232/018

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018
(E. E. N° 2018-17-1-0004033, Ent. Iniciada)**

Fecha de Publicación: 17/07/2018

Establécese que a partir de la fecha que se determina, deberá presentarse el Informe de Rendición de Cuentas previsto en la Ordenanza 77, adjuntando el Anexo al Pronunciamiento 20 relacionado al Flujo de Fondos.

(3.753*R)

VISTO: la nota Ref.: 371/17 de 18 de diciembre de 2017 remitida por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (C.C.E.A.U.) referente al Pronunciamiento N° 20 del Colegio;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de 28 de agosto de 2013 este Tribunal dispuso que a partir del 1 de enero de 2014 el informe de Contador Público previsto por la Ordenanza N° 77 de este Tribunal deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento N° 20 del C.C.E.A.U. y se denominará Informe de Rendición de Cuentas;

2) que en esta oportunidad, dicho Colegio señala que algunos Organismos del Estado han planteado nuevas exigencias de información en la presentación del mencionado Informe de Rendición de Cuentas, lo que fue analizado por la Comisión de "Marco profesional de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, ONG's y Fundaciones";

3) que al respecto adjuntan el Anexo al Pronunciamiento N° 20 que fuera aprobado por ese Consejo, para Informes de Contador Público relacionados con rendiciones de cuentas que las organizaciones sociales deben presentar ante los organismos del Estado, para el caso de aquellos proyectos que no tienen una única partida;

CONSIDERANDO: que, habiendo analizado la documentación remitida, se estima conveniente la aplicación del mencionado Anexo en los casos referidos en el Resultando 3);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) A partir del 1° de agosto de 2018 se deberá presentar el Informe de Rendición de Cuentas previsto en la Ordenanza N° 77 adjuntando, en las situaciones referidas, el Anexo al Pronunciamiento 20 relacionado al Flujo de Fondos.

TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2) Comunicar al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.
- 3) Publíquese en el Diario Oficial.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner, Secretaria General.

CONTADORES DELEGADOS

RENDICION DE CUENTAS GASTOS UBER

RES. 3024/18

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 2018

(E. E. N° 2018-17-1-0005500, Ent. N° 4285/018)

Fecha de Publicación: 11/10/2018

Dispónese la presentación de constancia por parte de los funcionarios de los organismos para rendir cuenta de los gastos de transporte que efectúan a través de la plataforma Uber.

(4.946*R)

VISTO: las consultas recibidas de algunos organismos, relacionadas con los comprobantes respaldatorios de gastos de transporte efectuados por funcionarios en ejercicio de sus obligaciones, a través de plataformas tecnológicas, específicamente la aplicación Uber;

RESULTANDO: 1) que se plantea que tales comprobantes documentan el gasto, detallando, entre otros, el recorrido que se realizó y el horario correspondiente, pero que los mismos no se ajustan a los requisitos formales impuestos por la normativa dictada por la Dirección General Impositiva;

2) que se consulta si dichos comprobantes igualmente pueden ser admitidos para rendir cuenta del gasto y realizar su reembolso;

3) que entre las entidades consultantes se encuentran algunas que tributan impuestos tales como el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado mientras que otras se encuentran exoneradas de dichos tributos;

CONSIDERANDO: 1) que para rendir cuenta de los gastos de transporte que efectúan los funcionarios de los organismos a través Uber y realizar su reembolso, resulta suficiente a juicio de este Tribunal, la presentación de la constancia emitida por dicha plataforma, que justifique la prestación del servicio;

2) que, no obstante, debe tenerse en cuenta que en el caso de las empresas contribuyentes de los impuestos referidos en el Resultando 3), para que la documentación resulte válida a los efectos fiscales deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N° 688/992 de 16/12/1992, modificativas y concordantes, de la Dirección General Impositiva;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 21 in fine del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera;

EL TRIBUNAL ACUERDA

TRIBUNAL DE CUENTAS

- 1) Disponer que para el control de las rendiciones de cuenta de los gastos realizados a través de Uber, los Contadores Auditores y Delegados se ajustarán al criterio establecido en el Considerando 1);
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 2); y
- 3) Publíquese en el Diario Oficial.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner, Secretaria General.

INTERVENCIÓN SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES INCISO 21

RES. INT. 12/19

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019

(E. E. Nº 2019-17-1-0000228, Ent. Nº INIC/19)

VISTO: las partidas asignadas dentro del Inciso 21 del Presupuesto Nacional a diversos Organismos e Instituciones

RESULTANDO: 1) que, a la fecha, los pagos de dichas partidas son efectuados por los Incisos 02- Presidencia de la República, 03- Ministerio de Defensa Nacional, 05- Ministerio de Economía y Finanzas, 06- Ministerio de Relaciones Exteriores, 07- Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, 08- Ministerio de Industria, Energía y Minería, 09- Ministerio de Turismo, 10- Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 11- Ministerio de Educación y Cultura, 12- Ministerio de Salud Pública, 14- Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, 15- Ministerio de Desarrollo Social y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE);

2) que se ha analizado por parte de este Tribunal el procedimiento por el que se ordenan e intervienen dichas partidas

CONSIDERANDO: 1) que habiendo sido esos gastos autorizados por Ley, corresponde al Ordenador respectivo ordenar su pago y a este Tribunal la intervención del mismo;

2) que resulta necesario optimizar la gestión de control del gasto público a efectos de que los trámites respectivos se realicen de la forma más eficiente;

ATENTO: a lo establecido precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Autorizar a los Contadores Auditores y a los Contadores Delegados, según corresponda, a intervenir el pago de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional a distintos Organismos e Instituciones; y
- 2)** Comunicar a los Incisos del Presupuesto Nacional y a dichos Contadores Auditores y Delegados.

APRUEBA INSTRUCTIVO PARA INTERVENIR RETRIBUCIONES PERSONALES

RES. INT. 54/19

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019

(E. E. Nº 2019-17-1-0001196, Ent. Iniciada)

VISTO: que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 211 B) de la Constitución de la República, compete al Tribunal de Cuentas intervenir preventivamente en los gastos y pagos a efectos de certificar su legalidad;

RESULTANDO: 1) que con fecha 02/03/1988 el Tribunal aprobó la Ordenanza Nº 64, que describe en su artículo 16 las verificaciones que deben realizar los contadores delegados y auditores al proceder a la intervención de dichos gastos y pagos;

2) que, en general, los gastos por retribuciones personales, representan un porcentaje importante de los gastos totales de los organismos;

CONSIDERANDO: 1) que la citada Ordenanza, si bien prescribe los controles que deben practicar dichos contadores al intervenir un gasto, no especifica los que deben ser llevados a cabo cuando se trata del gasto derivado de retribuciones personales;

2) que, a los efectos de uniformizar los procedimientos que debe efectuar el Tribunal en los distintos organismos, resulta necesario determinar las tareas mínimas que deben ser realizadas al intervenir los sueldos;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Aprobar el Instructivo adjunto para intervenir retribuciones personales, que forma parte de esta Resolución;
- 2)** Comunicar a las Divisiones Jurídica y Auditoría y a los contadores delegados y auditores del Tribunal de Cuentas a través de la División Auditoría.

INSTRUCTIVO PARA INTERVENIR RETRIBUCIONES PERSONALES

Los contadores auditores y delegados, al proceder a la intervención de las planillas de retribuciones personales, deberán realizar los siguientes procedimientos:

- 1)** Solicitar la conciliación de la planilla de liquidación de sueldos a intervenir con respecto a la correspondiente al mes anterior, mediante el listado de altas y bajas por ingresos, modificación de vínculos funcionales, compensaciones, ceses y otras que pudieran corresponder, conjuntamente con la documentación respaldatoria de las mismas.
- 2)** Analizar la legalidad de los procedimientos seguidos, en especial que el vínculo contractual invocado, el plazo, el monto y las compensaciones se ajusten a derecho.
- 3)** Determinar una muestra de recibos de sueldos a efectos de analizar para algunas partidas la norma presupuestal existente, si la misma fue correctamente aplicada y si a los funcionarios a los que se les liquidan les corresponde percibirlas. Esta revisión puede efectuarse mensualmente, antes o después de recibir la liquidación. En el transcurso del año deben analizarse la totalidad de las partidas que se liquidan.
- 4)** Lo mencionado en el numeral anterior refiere a los importes nominales liquidados y los descuentos efectuados por todo concepto, incluyendo el cálculo de los aportes a la seguridad social y el IRPF.
- 5)** Verificar que la imputación realizada corresponda a los importes liquidados.
- 6)** Constatar la existencia de la correspondiente autorización del ordenador de pago competente.
- 7)** Efectuar una evaluación periódica del sistema de control interno de la entidad relacionado con la liquidación de sueldos, que incluya el análisis del flujograma del sistema de liquidación, la asignación de responsabilidades y autorizaciones, la debida oposición de intereses y el control con el padrón de funcionarios.
- 8)** Solicitar al Tribunal de Cuentas, cuando se considere necesario, una auditoría del sistema informático de liquidación de haberes del organismo.
- 9)** Mantener el registro de todos los procedimientos de control realizados, la descripción de los mismos y los hallazgos obtenidos, identificando el nombre del funcionario que los efectuó, la fecha correspondiente y toda la evidencia que respalde la actuación del contador delegado o auditor, a efectos de su posterior evaluación por parte de este Tribunal.
- 10)** Los contadores delegados y auditores informarán al Tribunal, a través de la División Auditoría, sobre los inconvenientes que resulten de la aplicación de este instructivo proponiendo las modificaciones que estimen pertinentes.

LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 10

DEL REGLAMENTO GENERAL INTERNO

CON FECHA 20 DE MARZO DE 2020

ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

(E.E. N° 2020-17-1-1547/2020)

VISTO: la situación de emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia de coronavirus;

RESULTANDO: 1) que las circunstancias verificadas obligan a los distintos organismos a realizar gastos e inversiones excepcionales y de notoria urgencia;

2) que el régimen de intervención preventiva de gastos se encuentra contenido en las Ordenanzas correspondientes dictadas por este Tribunal y de las mismas resulta que muchas de las intervenciones deben ser realizadas directamente por el Tribunal Central y otras, a través de sus Contadores Auditores o Delegados;

CONSIDERANDO: 1) que por Resolución de 17 de marzo de 2020, este Tribunal ha dispuesto un régimen laboral excepcional para sus funcionarios lo que puede implicar demoras en la tramitación de los expedientes;

2) que corresponde adoptar medidas para agilizar los procedimientos de intervención preventiva de los gastos vinculados a la presente situación excepcional, a efectos de coadyuvar a la adopción de las medidas conducentes a un efectivo combate de la referida enfermedad;

ATENTO a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B de la Constitución de la República,

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Facúltase a los Contadores Delegados, a los Contadores Centrales de la Contaduría General de la Nación en cada Organismo de acuerdo a la Ordenanza Nro. 74 de fecha 30/10/1997, según lo dispuesto en el Numeral 8) de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nro. 32/2020 de fecha de 17 de marzo de 2020 y al Contador Destacado ante el Poder Legislativo, a intervenir todos los gastos, cualquiera sea su monto, que se dispongan en un plazo de treinta días a partir de la presente y en cuyas resoluciones los ordenadores invoquen fundadamente que son consecuencia de la emergencia sanitaria vigente.
- 2)** Los funcionarios referidos en el numeral anterior deberán dar cuenta en forma semanal de las intervenciones efectuadas por este concepto.
- 3)** Comuníquese a los Organismos y a los funcionarios antedichos.

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2020
(E. E. Nº 2020-17-1-0001547)

VISTO: La Resolución Interna N° 33/2020 de fecha 20 de marzo de 2020;

RESULTANDO: 1) que en la Resolución Interna mencionada, se facultó a los Contadores Delegados, a los Contadores Centrales de la Contaduría General de la Nación en cada Organismo de acuerdo a la Ordenanza N° 74 de fecha 30/10/97 según lo dispuesto en el Numeral 8) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 32/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y al Contador Destacado ante el Poder Legislativo, a intervenir a todos los gastos, cualquiera sea su monto, que se dispongan en un plazo de treinta días a partir del 20 de marzo, y en cuyas resoluciones los ordenadores invoquen fundadamente que son consecuencia de la emergencia sanitaria vigente;

2) en la misma Resolución se estableció que los funcionarios referidos deberán dar cuenta en forma semanal de las intervenciones efectuadas por este concepto;

CONSIDERANDO: que este Tribunal estima necesario prorrogar el régimen estipulado en la Resolución Interna N° 33/2020 de fecha 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Prorrogar el régimen estipulado en la Resolución Interna N° 33/2020 de fecha 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020;
- 2)** Comunicar a los Organismos y a los funcionarios mencionados en el Resultando 1) de la presente Resolución.

CLC

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION EXTRAORDINARIA

DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2020

(E. E. Nº 2020-17-1-0001547)

VISTO: La Resolución Interna Nº 33/2020 de fecha 20 de marzo de 2020;

RESULTANDO: 1) que en dicha Resolución, se facultó a los Contadores Delegados, a los Contadores Centrales de la Contaduría General de la Nación (CGN) referidos en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 32/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y al Contador Auditor destacado ante el Poder Legislativo, a intervenir a todos los gastos, cualquiera sea su monto, que se dispongan en un plazo de treinta días a partir del 20 de marzo, y en cuyas resoluciones los ordenadores invoquen fundadamente que son consecuencia de la emergencia sanitaria vigente;

2) en la misma Resolución se estableció que los funcionarios referidos deberán dar cuenta en forma semanal de las intervenciones efectuadas por este concepto;

3) que dicho régimen fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2020 por Resolución Nº 44/2020 de 20 de abril de 2020;

CONSIDERANDO: que este Tribunal estima necesario prorrogar la facultad conferida en la Resolución Interna Nº 33/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 y extenderla a todos los Contadores Auditores destacados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Prorrogar el régimen dispuesto en las Resoluciones Internas Nos. 33/2020 y 44/2020 hasta el 31 de mayo de 2020, siendo aplicable a los Contadores Delegados en los Entes Autónomos,

TRIBUNAL DE CUENTAS

Servicios Descentralizados, Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y Gobiernos Departamentales, Contadores Centrales de la CGN referidos en la Resolución N° 32/2020 y Contadores Auditores destacados;

2) Los mencionados Contadores deberán dar cuenta al Tribunal en forma semanal de las intervenciones realizadas por dicho concepto.

3) Comunicar a los Organismos y a los profesionales mencionados en el Considerando 1).

aa

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020
(E. E. Nº 2020-17-1-0001547)

VISTO: La Resolución Interna Nº 33/2020 de fecha 20 de marzo de 2020;

RESULTANDO: 1) que en dicha Resolución, se facultó a los Contadores Delegados, a los Contadores Centrales de la Contaduría General de la Nación (CGN) referidos en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 32/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y al Contador Auditor destacado ante el Poder Legislativo, a intervenir a todos los gastos, cualquiera sea su monto, que se dispongan en un plazo de treinta días a partir del 20 de marzo, y en cuyas resoluciones los ordenadores invoquen fundadamente que son consecuencia de la emergencia sanitaria vigente;

2) en la misma Resolución se estableció que los funcionarios referidos deberán dar cuenta en forma semanal de las intervenciones efectuadas por este concepto;

3) que dicho régimen fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2020 por Resolución Nº 44/2020 de 20 de abril de 2020;

4) que posteriormente, el mencionado régimen fue prorrogado hasta el 31 de mayo de 2020 por Resolución Nº 54/2020 de 29 de abril de 2020;

CONSIDERANDO: que este Tribunal estima necesario prorrogar la facultad conferida en la Resolución Interna Nº 33/2020, de fecha 20 de marzo de 2020 con sus modificativas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

1) Prorrogar el régimen dispuesto en las Resoluciones Internas Nos. 33/2020, 44/2020 y 54/2020 hasta nueva resolución, siendo aplicable a los Contadores Delegados en los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y Gobiernos Departamentales, Contadores Centrales de la CGN referidos en la Resolución Nº 32/2020 y Contadores Auditores destacados;

2) Los mencionados Contadores deberán dar cuenta al Tribunal en forma semanal de las intervenciones realizadas por dicho concepto.

3) Comunicar a los Organismos y a los profesionales mencionados en el Considerando 1).

**INTERVENCIÓN DE GASTOS Y PAGOS EN FORMA EXCEPCIONAL
CONTADORES AUDITORES DESTACADOS**

RES. INT. 211/2020

Fecha de Publicación: 21/01/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN COMISIÓN GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2020
(E. E. N° 2021-17-1-0000087)**

El Tribunal de Cuentas podrá disponer que sus contadores auditores destacados en los gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados efectúen, en forma excepcional, la intervención preventiva de gastos y pagos.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 211 literal B de la Constitución de la República y artículo 111 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera;

RESULTANDO: 1) que este Cuerpo por la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 reglamentó los modos de actuación del Tribunal de cuentas en la intervención preventiva de los gastos y pagos;

2) que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados el Tribunal ha designado Contadores Delegados conforme lo establece los artículos 7° y 8° de la citada Ordenanza;

3) que se ha constatado que en algunas circunstancias, por demoras en los trámites o porque el organismo no cuenta coyunturalmente con un profesional Contador para desempeñar tal función por motivos de licencia, enfermedad o por su muy reciente creación, se dificulta la intervención preventiva de gastos y pagos;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 4° de la Ordenanza 64 establece que la intervención preventiva en los gastos será practicada por intermedio de los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas designados para actuar en la contaduría generales, contadurías centrales y servicios de contabilidad que hagan sus veces, en toda la administración pública centralizada o descentralizada, cuando el gasto emergente de la contratación no exceda el límite citado en el artículo 2°;

2) que resulta necesario asegurar el cumplimiento de la intervención preventiva de gastos y pagos cuando se producen las circunstancias referidas en el resultado 3);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) El Tribunal de Cuentas podrá disponer que sus Contadores Auditores destacados en los Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados efectúen, en forma excepcional, la intervención preventiva de gastos y pagos cuando las circunstancias así lo ameriten;
- 2) Delegar en el Director de la División Auditoría la designación de Contadores Auditores para cumplir tal función, dando cuenta de forma inmediata al Tribunal;
- 3) Comunicar a las Divisiones Jurídica y Auditoría; y
- 4) Publíquese.

[\\Tcrnw03\vol1\USUARIOS\JUR-LYJU\ORDENANZAS Y RESOLUCIONES GENERALES\Resoluciones del TCR Cronologicas Pag web corregidas 2.docx](#)